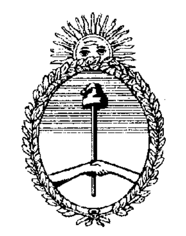
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0.70

Nº 28.491

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

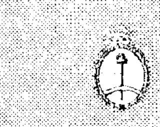
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1070/96

Designación del Subsecretario Legal de la Secretaría de Coordinación del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 25/9/96

VISTO el artículo 99 inc. 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 20 de setiembre de 1996 como Subsecretario Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor Don Miguel Angel PAREJA (M.I. Nº 7.590.897).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

CONMEMORACIONES

Decreto 1096/96

Créase la Comisión Nacional del Gaucho en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. Integración.

Bs. As., 26/9/96

VISTO la Ley Nº 24.303 en la cual se declara "DIA NACIONAL DEL GAUCHO" el día 6 de diciembre, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo dispuesto por dicha norma legal resulta necesario crear, en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, UNA (1) comisión que tenga por objeto organizar y promover los eventos relacionados con tal fecha.

Que forman parte de los objetivos de la mencionada Secretaría, fomentar y estimular el desarrollo de las acciones destinadas a rescatar y promover las distintas manifestaciones de la Cultura Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 12 de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto Nº 438/92).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la COMISION NACIONAL DEL GAUCHO.

Art. 2º — La Comisión tendrá por objeto la promoción de las acciones y eventos conducentes a la celebración del "Día Nacional del Gaucho", rescatando y difundiendo las manifestaciones culturales gauchescas.

Art. 3º — La citada comisión estará integrada por CINCO (5) miembros que serán designados por el Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION en el término de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado del presente, previa consulta a las distintas personalidades y sectores de reconocida trayectoria en el desarrollo de las tradiciones nacionales.

Art. 4º — Los integrantes de la COMISION NACIONAL DEL GAUCHO durarán DOS (2) años en el ejercicio de sus funciones, las que serán desempeñadas con carácter "ad-honorem".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1071/96

Modifícase el Decreto Nº 713/96, por el que se otorgó el Suplemento por Función Específica al personal de la Agrupación Aérea de la Casa Militar que cumple funciones de Comisario de abordo en los traslados del Primer Magistrado.

Bs. As., 25/9/96

VISTO el Decreto Nº 713 del 28 de junio de 1996 y lo propuesto por la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado se otorgó el Suplemento por Función Específica previsto en los artículos 65, inciso b) apartado 3 y 73 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al personal de la Agrupación Aérea de la CASA MILITAR que cumple funciones de Comisario de abordo en los traslados del Primer Magistrado, de funcionarios del Gobierno Nacional de la mayor jerarquía, y de autoridades extranjeras del más alto nivel.

Que dicho suplemento fue otorgado en virtud de que esas tareas fueron consideradas especiales dadas las circunstancias en que son prestadas, y en atención a que resultan de difícil reclutamiento en el mercado laboral.

Que habiéndose acreditado el desempeño de las referidas funciones por parte de una mayor cantidad de agentes que los comprendidos en el citado decreto, resulta necesario proceder a la sustitución del Anexo al acto mencionado, a fin de incluir en sus alcances a dicho personal.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo del Decreto Nº 713/96, por el que, como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a los créditos específicos del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

Cantidad de cargos	Descripción de tareas	Suplemento por Función Específica
8	Realizar las funciones de Comisario de abordo en los traslados del Primer Magistrado, de funcionarios del Gobierno Nacional de la mayor jerarquía, y de autoridades extranjeras del más alto nivel.	60 % de la asignación básica del nivel en que revista.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1097/96

Desígnase Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, organismo desconcentrado de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 26/9/96

VISTO el Expediente Nº 080-004236/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 36 del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, se crea como organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que atento a lo establecido por el citado decreto se propone la designación en el cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al Contador Público Nacional Don Jorge Alberto BOGO, quien tendrá rango de Subsecretario.

Que dicha Comisión Nacional asumirá las facultades vinculadas con la aplicación de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir de la fecha del presente decreto, Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Contador Público Nacional Don Jorge Alberto BOGO (L.E. Nº 4.272.167).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1098/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/9/96

VISTO el viaje a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que realizará el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Dn. Roque Benjamín FERNANDEZ, desde el 26 de setiembre hasta el 4 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre los días 26 y 29 de setiembre de 1996 al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor Dn. José Armando CARO FIGUEROA; y hasta tanto dure la ausencia de su titular, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero Dn. Guido DI TELLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1085/96

Deróganse el artículo 32 de la Decisión Administrativa 1/96 y las normas que se dictaron en consecuencia restableciéndose la aplicación de las reducciones salariales oportunamente dispuestas.

Bs. As., 26/9/96

VISTO el Decreto Nº 290 de fecha 27 de febrero de 1995, ratificado por la Ley Nº 24.624, la Decisión Administrativa Nº 1 del 3 de enero de 1996, la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986) y su Decreto Reglamentario Nº 2353/86 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 290/95 establece una reducción en las retribuciones del personal del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 32 de la Decisión Administrativa Nº 1/96 se previó la posibilidad de dejar sin efecto, total o parcialmente, la reducción en las retribuciones del personal del Sector Público Nacional comprendido en el artículo 1º del Decreto Nº 290/95 ratificado por la Ley Nº 24.624, con excepción del involucrado en el artículo 1º del Decreto Nº 397 del 23 de marzo de 1995, rectificado por el Decreto Nº 447 del 29 de marzo de 1995.

Que la facultad conferida en el considerando anterior quedó sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que implican un ahorro presupuestario previo que compense las sumas a restituir en los organismos alcanzados por la medida, los que además debieron contar con la certificación de las correspondientes Unidades de Auditoría Interna, y posterior intervención de la Secretaría de Hacienda dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la cual analizados los importes comunicados, proyectaba el ajuste presupuestario pertinente.

Que debido a las dificultades presupuestarias por las que atraviesa el Estado Nacional, se estima conveniente derogar el citado artículo 32 de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996 y las normas que se dictaron en su consecuencia, restableciendo a partir del dictado del presente la aplicación en todo el Sector Público Nacional de las reducciones salariales oportunamente dispuestas.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 628 del 18 de junio de 1996 se generalizó con efecto al 1º de enero de 1996 la aplicación del Impuesto a las Ganancias a los agentes del Sector Público, por vía de retención de sus remuneraciones mensuales, al derogarse las deducciones al tributo hasta entonces vigentes.

Que como consecuencia de lo expuesto se hace necesario compatibilizar la aplicación de los Decretos Nros. 290 del 27 de febrero de 1995 y 628 del 18 de junio de 1996, junto con el restablecimiento de la reducción salarial que a partir de la fecha del presente se dispone.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y el artículo 41 de la Ley Nº 24.624.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 32 de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

Art. 2º — Deróganse todos los actos dictados al amparo de la norma referida en el artículo precedente, a partir de la fecha del presente.

Art. 3º — Facúltase a la Secretaría de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, a fin de restituir a las partidas pertinentes los créditos remanentes oportunamente reducidos mediante los actos que se derogan por el artículo 2º del presente.

Art. 4º — Los importes resultantes de las reducciones salariales dispuestas por el Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, practicadas a los agentes del Sector Público Nacional a partir del 1º de enero de 1996 y las que se les sigan practicando y las reducciones salariales que se practiquen para los períodos subsiguientes, en virtud de lo establecido por el artículo 2º precedente, se aplicarán contra el Impuesto a las Ganancias que corresponda liquidar desde el 1º de enero de 1996 y exclusivamente respecto de las retribuciones que se abonen a dichos agentes por su desempeño como tales, siempre que la totalidad de los conceptos sujetos a reducción queden incluidos en el artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones). Dicha aplicación, en ningún caso, podrá generar crédito fiscal a favor del agente.

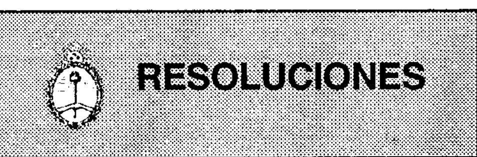
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — José A. Caro Figueroa.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 365/96

Extiéndese la validez del período de aplicación de la Resolución Nº 113 por un término perentorio.

Bs. As., 11/9/96

VISTO el Expediente Nº 389/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por los Decretos Nº 1738 y 2255 del 18 de setiembre de 1992 y 2 de diciembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 113 fue establecido que, a partir del 1º de enero de 1996 el gas fuera de especificación reglamentaria tendría un precio menor hacia el Usuario, durante un lapso que venció el 1/8/96.

Que si bien se encuentra en estudio un régimen para pautar sobre el tema en forma permanente a partir de dicho vencimiento, deben considerarse en la misma aquellos casos de pequeños productores con desvíos puntuales, por lo que los actores del sistema han hecho llegar pedidos de prórroga con miras a estudiar alternativas.

Que independientemente de lo expresado, es necesario disponer de una reglamentación al efecto la que debería tener carácter transitorio hasta tanto se encuentren las condiciones para la emisión de la resolución definitiva.

Que con miras a no innovar se considera oportuno extender la validez del período de aplicación de la Resolución Nº 113 por un término perentorio, que vencería el 31 de octubre de 1996.

Que asimismo el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto por los Artículos 30; 52, inciso b) y 86 de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la modificación del vencimiento de los apartados transitorios de la Resolución Nº 113, Artículos 5º y 6º, el que se operará el 31 de octubre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Ricardo V. Busi. — Héctor E. Fórmica.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 366/96

Apruébase en sus aspectos técnicos la ampliación parcial del gasoducto Centro Oeste.

Bs. As., 23/9/96

VISTO el Expediente Nº 1829 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobado por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el marco regulatorio de la actividad y su reglamentación disponen una serie de propuestas y condiciones a las Licenciatarias de Transporte, relativas a la ampliación de su capacidad específica, orientada a alentar inversiones para asegurar suministros y propender a la mejor operación, confiabilidad y uso de las instalaciones.

Que con el fin de atender los requerimientos del GASODUCTO GASANDES ARGENTINA S.A. y de la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para transportar las reservas de la Cuenca Neuquina, la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) ha evaluado la ampliación de la capacidad de transporte de su gasoducto Centro Oeste.

Que en tal sentido TGN resolvió anticipar para 1996 parte de esta ampliación para atender en una primera instancia solamente la solicitud de la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (500.000 Sm3/día).

Que como resultado de dichos estudios, la expansión (parcial) proyectada incluye la instalación de tres (3) tramos por un total de CINCUENTA KILOMETROS (50) de cañerías de diámetro nominal TREINTA PULGADAS (30"), en paralelo al gasoducto existente.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076 ningún transportista podrá comenzar la construcción de obras de magnitud, ni la ampliación de las existentes, sin obtener del ENARGAS la correspondiente autorización.

Que como paso previo a la aprobación de los proyectos, la Licenciataria ha informado al ENARGAS utilizando los modelos y lineamientos dispuestos al efecto.

Que TGN ha realizado a partir del mes de setiembre de 1995 una serie de presentaciones vinculadas entre sí, de fechas 6 de setiembre de 1995, 28 de setiembre de 1995, 9 de noviembre de 1995, 4 de diciembre de 1995, 1 de febrero de 1996, 4 de marzo de 1996, 15 de abril de 1996, 10 de mayo de 1996, 11 de junio de 1996 y 27 de junio de 1996, destinadas a completar los distintos aspectos que conforman el proyecto.

Que el ENARGAS ha analizado y evaluado la ampliación proyectada en lo que a sus aspectos técnicos y ambientales se refiere, no mereciendo observaciones de importancia, opiniones éstas que obran en el correspondiente expediente.

Que la ampliación propuesta por TGN para consideración del ENARGAS ha sido prevista por el operador como parte de un desarrollo integral destinado a lograr un mejoramiento en la capacidad de transporte de su gasoducto troncal Centro Oeste para cumplimentar requerimientos de exportación y del mercado interno.

Que de acuerdo con la ubicación de los nuevos tramos de cañerías, a la habilitación de las obras, la capacidad nominal de transporte del gasoducto Centro Oeste se incrementará hasta un máximo de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (16.200.000 Sm3/día) de calorías resultantes, incluyendo el gas combustible y mermas.

Que es de destacar que TGN ha actuado libremente al decidir por su propia cuenta este plan de expansión en sus diferentes etapas.

Que los montos presupuestados, correspondientes al proyecto de ampliación (parcial), se encuadran en la Categoría 2 del Sub-Anexo A del Decreto Nº 2255/92.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por el Artículo 16 de la Ley Nº 24.076, sus concordantes y reglamentaciones.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en lo que a los aspectos técnicos se refiere, la ampliación (parcial) del gasoducto Centro Oeste, según los lineamientos presentados y consideraciones realizadas obrantes en el presente Expediente.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García — Ricardo V. Busi. — Héctor Fórmica.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 402/96

Declárase obligatorio el tratamiento de la semilla del algodón que se destine a la siembra, con los productos insecticidas inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Bs. As., 24/9/96

VISTO el expediente Nº 1273/96 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957, a los efectos de asegurar la destrucción de la plaga denominada "lagarta rosada" establece la desinfestación de la semilla de algodón destinada a siembra, resultando necesario proteger al cultivo de algodón del ataque de otros insectos de aparición temprana.

Que habiendo consultado al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, respecto de la conveniencia de establecer la obligatoriedad del tratamiento de semillas con insecticidas, el mismo manifestó su conformidad.

Que al establecer esta medida se brinda protección al cultivo desde la germinación, no afectando directamente a los insectos benéficos, reduciendo el número de pulverizaciones tempranas y evitando de esta forma contaminar el ambiente.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso a), por aplicación del artículo 10, inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, sus modificatorios, y los artículos 38 y 49 del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase obligatorio el tratamiento de la semilla del algodón que se destine a la siembra, con los productos insecticidas inscriptos como terápicos de semillas de algodón en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Art. 2º — Las bolsas de semillas tratadas serán individualizadas en el frente con un rótulo donde constará el establecimiento que efectuó el tratamiento, localidad, fecha y la leyenda: "Semilla para ser destinada únicamente para la siembra" y en el dorso tendrá otro rótulo donde con letras destacadas figure la siguiente leyenda: "La Ley Nº 18.073 prohibe terminantemente la mezcla de semillas tratada con este producto con granos destinados al consumo humano o animal. Comprobada la presencia del terápico para el tratamiento de semilla en granos para consumo, la ley prescribe el decomiso y multas para los infractores".

Art. 3º — El incumplimiento de la presente resolución hará pasible a los infractores de las sanciones dispuestas por el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3235/96

Apruébanse normas relativas al funcionamiento de la Zona Franca de La Plata.

Bs. As., 18/9/96

VISTO que mediante Ley 5142 se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a establecer una Zona Franca en el Puerto de La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1788/93, el Poder Ejecutivo reglamentó la Zona Franca de La Plata, en el marco de la autorización citada en el Visto.

Que asimismo, mediante la Resolución SCI Nº 420/94, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento de dicha Zona Franca.

Que lo señalado en los párrafos precedentes se conjuga con los preceptos contenidos en la Ley 24.331.

Que en mérito a dichas normas, deviene necesario reglamentar su funcionamiento en el ámbito aduanero.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA en el Expediente EAAA Nº 400.030/96.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas al funcionamiento de la Zona Franca de La Plata contenidas en el ANEXO I: INDICE TEMATICO, ANEXO II: DISPOSICIONES NORMATIVAS DE APLICACION, ANEXO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES, ANEXO IV: ACTIVIDADES AUTORIZADAS, ANEXO V: TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION, ANEXO VI: ARRIBO DE LAS MERCADERIAS, ANEXO VII: INGRESO DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA y ANEXO VIII: SOLICITUDES DE DESTINACION DE MERCADERIAS.

Art. 2º — La ADUANA DE LA PLATA y la SECRETARIA DEL INTERIOR arbitrarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución. A tal efecto, las demás Secretarías de esta Administración Nacional prestarán la asistencia necesaria, en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, por conducto de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN-Sección Nacional, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO-ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA ENTRE LAS ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO-DF). Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	DISPOSICIONES NORMATIVAS DE APLICACION
ANEXO III	DERECHOS Y OBLIGACIONES
ANEXO IV	ACTIVIDADES AUTORIZADAS
ANEXO V	TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION
ANEXO VI	ARRIBO DE LAS MERCADERIAS
ANEXO VII	INGRESO DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA
ANEXO VIII	SOLICITUDES DE DESTINACION DE MERCADERIAS

ANEXO II

ZONA FRANCA DE LA PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIONES NORMATIVAS DE APLICACION

1. — La Zona Franca de La Plata - Provincia de Buenos Aires queda sujeta, en todos aquellos aspectos relativos a la operatoria aduanera, a las condiciones establecidas en las Leyes 5142, 24.331, en el Decreto Nº 1788/93, el Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca La Plata —en adelante el Reglamento— aprobado por la Resolución SCI Nº 420/94 —en las Decisiones del MERCOSUR para las Zonas Francas y en esta Resolución.

2. — Las disposiciones del Código Aduanero serán de aplicación en la Zona Franca siempre que fueren compatibles con el régimen establecido en las normas indicadas en el Punto 1 precedente.

3. — La Zona Franca de la Plata queda bajo la jurisdicción, competencia y autoridad de la Aduana de La Plata, de quien dependerá la Delegación Aduanera en dicha Zona Franca.

4. — Las disposiciones aduaneras vigentes para la realización de servicios extraordinarios son de aplicación en la Zona Franca de La Plata para su funcionamiento en horario inhábil. A tal efecto se establece el horario de 07 a 19 hs. como jornada hábil de labor.

ANEXO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

— ORGANO DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION

1. — El ENTE DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA ZONA FRANCA, en adelante el EZFLP es responsable de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario en materia aduanera, debiendo informar al servicio aduanero destacado en la zona franca, en forma inmediata, cualquier transgresión que constate a la legislación aduanera.

— CONCESIONARIO

2. — El Concesionario ejercerá el control de las actividades que desarrollen los usuarios directos e indirectos, debiendo informar en forma inmediata al EZFLP cualquier transgresión de los usuarios a la legislación aduanera. En su defecto, el Concesionario será solidariamente responsable con los usuarios por las sanciones que resulten de aplicación.

3. — El o los Concesionarios tendrán a su cargo la instalación de las dependencias para el Servicio Aduanero, las que deberán reunir las condiciones necesarias para el desarrollo de su actividad, de acuerdo con lo que al efecto coordinen con la Administración de la Aduana de La Plata.

4. Para la realización de cualquier operación fuera del horario establecido en el Punto 4 del ANEXO II, el Concesionario deberá requerir la autorización correspondiente de la delegación aduanera de la Zona Franca.

— USUARIOS

5. — Los usuarios directos o indirectos están obligados a facilitar el control de su actividad al Concesionario.

6. — Los usuarios quedan también obligados ante el EZFLP a cumplir con los requerimientos que el mismo le formule, conducentes a controlar su actividad en relación con la legislación aduanera.

— SERVICIO ADUANERO

7. — Los Concesionarios y los usuarios directos o indirectos, quedan sometidos a la autoridad y al control del servicio aduanero en todo aquello relacionado con la legislación aduanera.

8. — Asimismo, también estará sometido a la autoridad y al control del Servicio Aduanero cuando el EZFLP realice operaciones en el marco de la Ley 24.331 y del Decreto 1788/93, o bien efectúe a su nombre operaciones de comercio exterior.

9. — Cuando lo considere conveniente la Aduana de La Plata podrá disponer la realización de controles sobre las actividades de la Zona Franca a través de los Concesionarios o mediante verificaciones a realizar en forma directa en los establecimientos de los Usuarios. A tal efecto podrá requerir la presencia en el procedimiento del EZFLP.

GENERALIDADES

10. — El EZFLP, los Concesionarios y los Usuarios Directos e Indirectos son responsables también, del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el Decreto Nº 1788/93 y en el Reglamento.

ANEXO IV

ACTIVIDADES AUTORIZADAS

— GENERALES:

1. — En la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, podrán desarrollarse actividades comerciales, de servicios e industriales, ésta última, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.

No obstante lo señalado precedentemente, en la Zona Franca de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, a fin de admitir su importación a dicho territorio.

La Secretaría de Industria, Comercio y Minería extenderán las autorizaciones correspondientes para la importación a consumo en el Territorio Aduanero General de bienes de capital fabricados en la Zona Franca cuando no se registren antecedentes de producción en dicho territorio.

Los bienes de capital a que se hace referencia en los párrafos anteriores, se encontrarán sujetos al pago del derecho de importación, tasas y demás gravámenes que fueren de aplicación para la importación a consumo de mercadería de extrazona, los que serán calculados sobre el valor de las materias primas extranjeras utilizadas en su fabricación.

2. — En la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación o cambio de embalaje. La mercadería puede ser también objeto de transferencia. Igualmente podrá ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

— ACTIVIDADES PROHIBIDAS:

1. — En la Zona Franca de La Plata queda prohibido:

a) habitar, y

b) la compra y venta al por menor y el consumo de mercaderías, excepto para realizar las actividades contempladas en los Puntos precedentes y en el ANEXO VII de esta Resolución.

ANEXO V

TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION.

1. — La introducción de mercaderías a la Zona Franca provenientes del Territorio Aduanero General o de terceros países se encuentra exceptuada de los tributos que gravan la importación para consumo, inclusive, la tasa de estadística y de las prohibiciones de carácter económico.

2. — Serán de aplicación a las mercaderías referidas en el Punto 1 precedente, las prohibiciones de carácter no económico y las intervenciones relacionadas con la salud humana y con la sanidad animal y vegetal vigentes para la importación de las mismas al Territorio Aduanero General.

3. — La importación para consumo de las mercaderías al Territorio Aduanero General provenientes de la Zona Franca en el mismo estado en que ingresaron a la misma, estará sujeta a la aplicación de los tributos y de las prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de terceros países.

4. — La importación para consumo de las mercaderías al Territorio Aduanero General provenientes de la Zona Franca después de su transformación y cuando estuviere autorizada dicha importación por la autoridad de aplicación, estará sujeta a la aplicación de los tributos y de las prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de terceros países y se aplicarán sobre el valor de los insumos extranjeros.

5. — La importación de los residuos de origen extranjero provenientes de procesos de transformación, estará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con su estado y valor, y cuando provengan en parte de mercaderías en libre circulación, se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías de origen extranjero.

6. — El retorno de mercaderías al Territorio Aduanero General, previamente exportadas a la Zona Franca en forma temporaria a los fines de su transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, quedará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de mercaderías procedentes de terceros países, sobre el valor de los insumos extranjeros incorporados en la Zona Franca.

7. — Las prohibiciones de carácter económico no son de aplicación para el retorno al Territorio Aduanero General de las mercaderías referidas en el Punto 6) precedente.

8. — Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el Territorio Aduanero General o Especial a la Zona Franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

9. — La extracción de mercaderías de la Zona Franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del Territorio Aduanero General. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

ANEXO VI

ARRIBO DE LAS MERCADERIAS

Importación, a los efectos del Artículo 27 del Decreto Nº 1788/93, es la operación de introducción de la mercadería a la Zona Franca sin que ello constituya una destinación definitiva de importación para consumo o temporaria.

A — VIA ACUATICA

1. — Los Manifiestos de Carga de los buques que arriben al muelle de la Zona Franca de La Plata - Provincia de Buenos Aires, se presentarán, antes de la iniciación de la descarga ante la Aduana de La Plata, con el detalle de la mercadería que se depositará en jurisdicción de la Zona Franca y de dicha Aduana, inclusive de aquella que con destino al Territorio Aduanero General permanezca en dicha Zona Franca.

2. — El registro del Manifiesto se efectuará informáticamente cuando la Aduana de La Plata se integre al Sistema Informático María.

TRASLADO

3. — Los usuarios presentarán al Concesionario las correspondientes Solicitudes de Traslado a sus depósitos de las mercaderías descargadas, así como de aquellos que se realicen entre los usuarios.

A tal efecto el Concesionario establecerá las condiciones y requisitos formales para la presentación y trámite de la solicitud y para el traslado.

4. — Producido el ingreso de la mercadería a la Zona Franca y dentro de los cinco (5) días del arribo del medio transportador, el Concesionario remitirá al Servicio Aduanero de la Zona Franca, una copia de las Solicitudes de Traslado, con la fecha de recepción en el depósito de la mercadería.

5. — Cuando se trate del traslado de las mercaderías entre los depósitos, el Concesionario lo informará diariamente al Servicio Aduanero de la Zona Franca, mediante la remisión de una copia de la Solicitud de Traslado con indicación del número del Manifiesto de Carga del medio de transporte introductor, a los efectos de su agregación al mismo.

6. — Las comunicaciones aludidas en los Puntos 4 y 5 precedentes quedarán sin efecto a partir del momento en que el Servicio Aduanero de la Zona Franca tenga acceso permanente a los sistemas informatizados de control de inventarios de los consignatarios y de los usuarios de acuerdo con el Artículo 22º del Reglamento.

7. — No obstante lo señalado en el Punto 6 precedente, las comunicaciones aludidas serán exigibles durante el tiempo en que el sistema informático quede fuera de servicio. En tal caso, los usuarios ingresarán la información contenida en dichas comunicaciones dentro de las veinticuatro horas (24) de restituido el servicio.

B — VIA TERRESTRE

1. — Las mercaderías que arriben por la vía terrestre a la Zona Franca se encontrarán sujetas al control del Servicio Aduanero en ocasión de su ingreso a dicha Zona Franca.

2. — A tal efecto presentarán ante la delegación aduanera el ejemplar del documento utilizado para el tránsito de la mercadería.

— Formulario MIC/DTA; TIF/DTA; OM-1182 SOLICITUD DE TRASLADO, PERMISO DE EMBARQUE o actuación en la cual se autorizara la operación.

3. — El Concesionario podrá exigir igual documentación o copia de la misma a los efectos de ejercer sobre los usuarios el control asignado en esta reglamentación.

4. — Las mercaderías serán ingresadas a los depósitos de los usuarios identificados mediante la documentación a que hace referencia el Punto 2 precedente. Tal documentación será registrada por el Servicio Aduanero de la Zona Franca, pudiendo reservarla la Aduana de La Plata de acuerdo con lo que al respecto disponga la misma.

DIFERENCIAS A LA DESCARGA

5. — Las diferencias que se constaten a la descarga de los medios de transporte en relación a lo declarado en los Manifiestos de Carga, deberán justificarse ante la Aduana de la Plata de acuerdo con lo establecido por el Código Aduanero y su reglamentación, siendo en su defecto de aplicación lo determinado por los Artículos 954 y 956, Inciso c) de dicho Código, considerándose a tal efecto:

a) que la mercadería faltante fue ingresada para consumo en el Territorio Aduanero General, y

b) que la mercadería sobrante a la descarga, en caso de pasar inadvertida, hubiera ingresado a dicho territorio.

En ambos casos, será de aplicación el tratamiento tributario aplicable a las mercaderías provenientes de terceros países.

6. — La Administración de la Aduana de La Plata arbitrará las medidas relativas al control de la descarga.

ANEXO VII

INGRESO DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA

I) RADICACION DEFINITIVA

1. — El ingreso definitivo a la Zona Franca de vituallas para consumo de las personas que desarrollan su actividad en la misma y de mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales, así como los bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades previstas en el Anexo IV de esta Resolución, se efectuará en las siguientes condiciones:

a) procedentes del Territorio Aduanero General en libre circulación:

Mediante la presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, de una copia de la documentación expedida por el vendedor en el Territorio Aduanero General, sobre la cual efectuará el control y el libramiento. Dicha copia deberá ser archivada por el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

b) procedentes del Territorio Aduanero General en tránsito de importación y de terceros países:

Mediante la presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca del formulario de tránsito terrestre o de la Solicitud de Traslado al establecimiento del usuario según la vía de arribo, en cuya declaración deberá constar el carácter de la radicación definitiva indicado en el Punto 1 precedente.

2. — Las mercaderías referidas en el Punto 1.b) precedente quedan sujetas a la aplicación de las prohibiciones de carácter no económico y a las intervenciones sanitarias vigentes en el Territorio Aduanero General.

II) DEPOSITO

1. — Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca para su almacenamiento o para transformación, elaboración, combinación, mezcla, o cualquier otro perfeccionamiento, deberá

ser registrada por el Concesionario y por el usuario mediante un sistema de control de inventarios informatizado y compatible con los utilizados por los demás concesionarios, previamente aprobado por la Administración Nacional de Aduanas y el EZFLP, organismos éstos que tendrán acceso permanente al sistema.

2. — Después del registro inicial de las mercaderías, el usuario podrá realizar operaciones de traslado a otros depósitos, exportaciones o someter a las mercaderías a los procesos indicados en el párrafo precedente, procediendo en cada caso a registrar en dicho sistema tales movimientos de stock.

3. — Los traslados entre los depósitos serán autorizados por el Concesionario de conformidad con el punto 5) —TRASLADOS— DEL ANEXO VI de esta Resolución.

4. — Las exportaciones se ajustarán al procedimiento establecido en el Anexo VIII de esta Resolución.

III) PERMANENCIA

1. — Las mercaderías que ingresen a la Zona Franca exceptuadas aquellas que hubieren ingresado para su radicación definitiva (Punto I), podrán permanecen en el depósito de los usuarios (Punto II) por el plazo de cinco (5) años, durante el cual podrá ser objeto de las operaciones previstas en el Artículo 7º del Decreto Nº 1788/93, excepto su importación para consumo en la Zona Franca.

2. — Cuando resultare faltar mercadería ingresada al depósito del usuario se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la misma fue importada para consumo al Territorio Aduanero General, aun cuando su importación se encontrare prohibida, considerándose al depositario como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias, de acuerdo con el tratamiento que corresponda a las mercaderías procedentes de terceros países, sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudiesen corresponder por los ilícitos que se hubieren cometido.

IV) SUBASTA/DESTRUCCION

1. — Después de transcurrido un plazo de quince días hábiles del arribo del medio transportador a la Zona Franca, el Concesionario podrá requerir al Servicio Aduanero la publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas de la existencia y situación jurídica de las mercaderías sin destinación aduanera y en estado de abandono.

2. — El servicio Aduanero efectuará la verificación, clasificación y valoración de las mercadería a subastar después de transcurrido el plazo de sesenta (60) días de la tercera publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas y de la única publicación en el Boletín Oficial y en Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

3. — El Concesionario requerirá la publicación de la existencia y situación jurídica de las mercaderías al Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.

4. — El Concesionario es responsable —en forma exclusiva y excluyente— ante los propietarios por las subastas de las mercaderías que solicite como consecuencia de la situación jurídica de abandono de dichas mercaderías en el caso que no se hubiere configurado dicho abandono de pleno derecho en las condiciones del Capítulo V del Reglamento.

5. — El producido de la subasta de las mercaderías, previa deducción de lo que adeudare al Servicio Aduanero el usuario de las mismas, se destinará de acuerdo con lo establecido por el Artículo 32 del Reglamento.

6. — El EZFLP será el responsable del cumplimento del Punto 5 precedente.

7. — La importación al Territorio Aduanero General de las mercaderías subastadas queda sujeta a los tributos aplicables a terceros países y a la aplicación de las prohibiciones vigentes en dicho territorio.

8. — Los Concesionarios serán responsables del cumplimiento de las intimaciones a los propietarios y a los usuarios para el retiro de la Zona Franca o la destrucción de mercaderías por haberse deteriorado o que pudieran ocasionar un daño a las personas, a bienes o al medio ambiente, o que encontrándose en situación de abandono, en las condiciones de los Artículos 30 y 31 del Reglamento, carezcan de valor comercial.

9. — La destrucción será realizada con la intervención del usuario, del Concesionario y del EZFLP y bajo la supervisión del Servicio Aduanero de la Zona Franca.

10. — Los gastos que demande la operación estarán a cargo del usuario y/o del Concesionario, inclusive cuando la misma sea dispuesta por el Servicio Aduanero, de acuerdo con el Artículo 28 del Reglamento.

11. — Las mercaderías resultantes de la destrucción quedan sujetas a las prohibiciones vigentes para la importación de mercaderías al Territorio Aduanero General.

ANEXO VIII

SOLICITUDES DE DESTINACION DE MERCADERIAS

I — INGRESO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO DESDE LA ZONA FRANCA:

PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION DE IMPORTACION PARA CONSUMO, TEMPORARIA Y TRANSITO TERRESTRE CON DESTINO A UNA ADUANA INTERIOR.

1. — La solicitud de destinación será presentada para su registro y oficialización en la Aduana de La Plata. Sin perjuicio de ello, dicha Aduana podrá establecer los procedimientos administrativos para que la presentación de esa destinación se efectúe directamente ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

A — IMPORTACION PARA CONSUMO:

1. — El ejemplar del Despacho de Importación —intervenido por la UTVV para el caso de Canal Naranja— después de su registro, será entregado al documentante para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

2. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca procederá a realizar los trámites conducentes al libramiento de acuerdo con la selectividad asignada a la destinación, remitiendo a la Aduana de La Plata los documentos pertinentes para su trámite posterior.

B — IMPORTACION TEMPORARIA:

1. — Autorizada la destinación se le hará entrega al interesado del ejemplar del Despacho de Importación Temporaria para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca para el libramiento.

2. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca reservará esa documentación a los efectos de controlar el retorno de la mercadería en el mismo estado o después de su transformación, reintegrándola a la Aduana de La Plata con su intervención.

C — TRANSITO TERRESTRE CON DESTINO A UNA ADUANA INTERIOR:

1. — Se presentará y autorizará el Formulario OM-1182 en las condiciones de la Resolución Nº 200/84 y sus modificaciones, haciendo entrega al documentante del ejemplar respectivo para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca a los fines del libramiento.

2. — Dicho documento con la constancia del libramiento, será remitido a la Aduana de La Plata, a los fines del control de la operación a través de la tornaguía.

D— TRANSITO TERRESTRE POR LAS ADUANAS DE BUENOS AIRES Y EZEIZA CON DESTINO A UNA ADUANA INTERIOR POR LA VIA AEREA:

1. — Se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Solicitud de Traslado hacia el aeropuerto de embarque, en la cual se indicará la Aduana de Destino.

2. — Dicho documento, con la constancia del embarque, será remitido al Servicio Aduanero de la Zona Franca para cancelar la operación.

3. — El Usuario de la Zona Franca y el Transportista —por el tramo terrestre— y la empresa de Aeronavegación —por el tramo aéreo— serán solidariamente responsables del cumplimiento de la operación.

E— TRANSITO CON DESTINO A TERCEROS PAISES:

Vías Aérea y Acuática:

Aduana de Salida: EZEIZA y BUENOS AIRES

1. — Se presentará la solicitud de traslado a las Aduanas de Ezeiza y de Buenos Aires ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de La Plata, con indicación del destino final de la mercadería, constituyéndose el usuario de la Zona Franca y el transportista en responsables por el cumplimiento de la operación.

2. — A los fines dispuestos precedentemente, se considera a las Aduanas de La Plata, de Ezeiza y de Buenos Aires como una única jurisdicción aduanera.

Vía Terrestre:

1. — Se presentará el correspondiente MIC/DTA o TIF/DTA firmado por el transportista internacional habilitado y un despachante de aduana, en el marco de la Resolución Nº 2382/91, ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de La Plata.

F — TRASLADO CON DESTINO A LAS ADUANAS DE BUENOS AIRES Y EZEIZA:

1. — Se presentará la solicitud de traslado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca de La Plata, con indicación del destino final de la mercadería, constituyéndose el usuario de la Zona Franca y el transportista en responsables por el cumplimiento de la operación.

2. — A los fines dispuestos precedentemente, se considera a las Aduanas de La Plata de Ezeiza y de Buenos Aires como una única jurisdicción aduanera.

II — RETORNO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE MERCADERIAS EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL A LA ZONA FRANCA:

1. — Cuando se hubiere exportado la mercadería a la Zona Franca desde el Territorio Aduanero General, su retorno a dicho territorio se realizará en las siguientes condiciones de acuerdo con el carácter suspensivo de la exportación que le otorga la Ley 24.331 en su Artículo 27:

a) que la mercadería retorne en el mismo estado;

b) que el retorno se realice dentro del plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de ingreso a la Zona Franca.

2. — La solicitud de retorno deberá presentarla el titular del respectivo Permiso de Embarque ante la Aduana de registro del mismo, a los efectos de realizar los controles y registros pertinentes en materia de estímulos a las exportaciones, enviando al Servicio Aduanero de la Zona Franca las actuaciones con la autorización correspondiente.

3. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca procederá a la verificación de las mercaderías y de resultar conforme con las condiciones establecidas precedentemente y con las declaradas en el Permiso de Embarque, autorizará el libramiento remitiendo las actuaciones a la Aduana autorizante para cancelar la operación, especialmente en lo relativo a los estímulos a la exportación que hubieran debido pagarse en el caso de haberse extraído la mercadería de la Zona Franca hacia otro país.

4. — Vencido el plazo de la permanencia sin que se verifique el retorno, lo comunicará a la Aduana de La Plata para la iniciación de las actuaciones por infracción al régimen.

5. — La prórroga será presentada ante la Aduana de La Plata y su concesión será comunicada al Servicio Aduanero de la Zona Franca.

III — INGRESO DE MERCADERIAS DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL A LA ZONA FRANCA EN TRANSITO DE IMPORTACION PROCEDENTES DE ADUANAS INTERIORES O DE ADUANAS DE ENTRADA POR LA VIA TERRESTRE:

1. — El tránsito de las mercaderías desde la Aduana de Entrada hacia la Zona Franca se efectuará al amparo del MIC/DTA o del TIF/DTA.

2. — Cuando el tránsito se realice desde una Aduana Interior se efectuará mediante la presentación del Formulario OM-1182/A, al cual se integrará la siguientes documentación:

a) documento de transporte a nombre del Concesionario y/o del Usuario por consignación o por transferencia, y

b) certificación del carácter de Concesionario y/o Usuario del titular del documento de transporte indicado en a), emitido por el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

3. — El consignatario de la mercadería —Concesionario y/o Usuario— establecido en la solicitud de destinación de tránsito de importación se constituye en garante por los aspectos tributarios e infraccionales emergentes del incumplimiento del régimen de tránsito terrestre, respondiendo con las mercaderías de su propiedad que se encontraren en jurisdicción aduanera, inclusive en la Zona Franca.

4. — El documento de tránsito será presentado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca junto con el medio de transporte y la mercadería, quedando formalizada la entrada a dicha zona,

comunicando el arribo del medio transportador a la Aduana de Entrada o Interior, según corresponda.

5. — En caso de sospecha fundada de infracción al régimen de tránsito, fiscalizará además la descarga del medio transportador en el depósito del Usuario.

6. — Además, iniciará las actuaciones pertinentes por las diferencias que pudieran constatarse a la descarga y por la infracción al régimen de tránsito terrestre en que se hubiere incurrido.

IV — INGRESO A LA ZONA FRANCA DE MERCADERIAS EN LIBRE CIRCULACION PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO GENERAL EN FORMA TEMPORARIA:

1. — El Despacho de Importación Temporaria será presentado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca únicamente cuando la mercadería en su nuevo estado pueda ser retornada al Territorio Aduanero General de acuerdo con lo que al respecto autoricen la Secretaría de Industria y la Secretaría de Comercio e Inversiones en orden a lo determinado por los Artículos 6º y 35º del Decreto Nº 1788/93.

V — EXPORTACION DE MERCADERIAS DESDE LA ZONA FRANCA HACIA TERCEROS PAISES EN EL MISMO ESTADO EN QUE INGRESARON DESDE:

a) el Territorio Aduanero General mediante Permiso de Embarque.

El embarque de la mercadería se cumplirá al amparo del Permiso de Embarque con cargo al cual ingresara a la Zona Franca desde el Territorio Aduanero General.

b) el Territorio Aduanero General mediante tránsito de importación.

El embarque de la mercadería se efectuará a través de un Permiso de Embarque cuya presentación se efectuará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, mediante el formulario vigente.

VI — EXPORTACION HACIA TERCEROS PAISES DE MERCADERIAS INGRESADAS DESDE EL EXTERIOR O DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DESPUES DE HABER SIDO OBJETO DE TRANSFORMACION, ELABORACION, O CUALQUIER OTRO BENEFICIO EN LA ZONA FRANCA:

1. — El embarque de la mercadería se efectuará a través del Permiso de Embarque cuya presentación se efectuará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca mediante el formulario vigente.

2. — A los efectos de la fiscalización del stock de los depósitos de los Usuarios, se deberá aportar el Certificado de Tipificación y Clasificación en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

VII — IMPORTACION AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE RESIDUOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE TRANSFORMACION:

1. — Los residuos con valor procedentes de insumos extranjeros podrán importarse para consumo al Territorio Aduanero General de acuerdo con el trámite establecido en el Punto 5 del ANEXO V y en el Punto I de esta ANEXO.

2. — Los residuos sin valor y aquellos que provengan íntegramente de mercaderías en libre circulación, podrán importarse al Territorio Aduanero General mediante la representación de simple solicitud ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, el cual autorizará el libramiento con destino a dicho territorio.

3. — Serán de aplicación para la importación de los residuos con y sin valor al Territorio Aduanero General las prohibiciones vigentes en este último, excepto cuando se trate de los residuos provenientes íntegramente de mercaderías en libre circulación.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3236/96

Modifícase la Resolución Nº 2436/96, referida al procedimiento relativo a la actividad de los Permisionarios de Servicios Postales (PSP/Courrier) en materia aduanera, en el marco del Decreto Nº 1187/92.

Bs. As., 18/9/96

VISTO la Resolución Nº 2436/96, que establece el procedimiento relativo a la actividad de los Permisionarios de Servicios Postales (PSP/Courrier) en materia aduanera, en el marco del Decreto Nº 1187/92, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud a que tanto en la Reunión de Directores Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal realizada en La Habana - CUBA, en el año 1995, como en el Comité Técnico Nº 2 de Asuntos Aduaneros del MERCOSUR se acordó iniciar el tratamiento de un régimen común de courrier, no resulta conveniente ni oportuno alterar la actividad de los Permisionarios de Servicios Postales en materia de límite de valor para el Despacho Simplificado y de exclusión de mercaderías por el uso que dará a la misma el destinatario.

Que asimismo, corresponde efectuar precisiones respecto del alcance de la exclusión de mercaderías sujetas a la intervención de otros Organismos y para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la citada Resolución.

Que en tal sentido, cabe destacar que las exclusiones sólo alcanzarán a las mercaderías que requieran el cumplimiento de determinadas condiciones por parte del importador/exportador ante otros Organismos oficiales competentes y que no pueden ser cumplidas por el Permisionario de Servicios Postales/Courrier.

Que en cuanto a las sanciones de suspensión previstas en la Resolución Nº 2436/96 con motivo de las infracciones que cometen los permisionarios, no corresponde considerar a las declaraciones inexactas por cuanto el Artículo 954 del Código Aduanero prevé para las mismas sanciones específicas.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO II "A": DISPOSICIONES NORMATIVAS y el ANEXO III "A": DISPOSICIONES OPERATIVAS de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS II y III de la Resolución Nº 2436/96.

Art. 2º — Derogar los Anexos II y III de la Resolución Nº 2436/96.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ANEXO II "A"

DISPOSICIONES NORMATIVAS

A — ACTIVIDAD POSTAL

1 Es la actividad que se desarrolla para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales, encomiendas de hasta cincuenta (50) Kilogramos desde o hacia el exterior, incluyendo esta definición la actividad desarrollada por los courriers.

B — BENEFICIARIOS

1 Las empresas que realicen para terceros actividad postal (Prestador de Servicio Postal/PSP) y los Courriers deberán encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

2 Quedan exceptuados de la inscripción prevista en el punto precedente:

a) Toda persona de existencia visible o ideal que transporte su propia correspondencia y

b) Las empresas de transporte de cargas que operen con envíos de hasta cincuenta (50) Kilogramos y no revistaren el carácter de actividad postal.

C — ENVIOS

1 CORRESPONDENCIA/DOCUMENTACION:

Podrá transportarse por este régimen:

a) correspondencia en general;

b) planillas;

c) listados;

d) soportes magnéticos con información extraída de sistemas de computación destinada a actividades bancarias y empresarias en general;

e) demás documentación cuyo envío usualmente se cursa por esta vía.

2 ENCOMIENDAS:

Podrá transportarse por este régimen encomiendas conteniendo mercaderías cuyo peso no supere los cincuenta (50) Kilogramos.

3 MERCADERIAS: PROHIBICIONES/TRIBUTOS

Las mercaderías transportadas por este régimen quedan sujetas:

a) a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prohibiciones, restricciones y autorizaciones e intervenciones de otros organismos oficiales;

b) al pago de la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con el régimen general o en virtud a regímenes especiales;

c) al pago de la Percepción del IVA Adicional (9 % - 10 %) y de la Percepción del Impuesto a las Ganancias (11 %);

d) al pago de tributos a la exportación, y

e) a la percepción de estímulos a la exportación.

D — DESTINACIONES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION PARA CONSUMO

1 El permisionario de servicio postal podrá oficializar la solicitud de importación o de exportación para consumo en forma simplificada siempre que se encontrare inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional.

E — EXCLUSIONES

1 Exclúyese del procedimiento simplificado establecido en el párrafo precedente a las mercaderías:

a) a exportarse cuyo valor FOB exceda los tres mil (3000) dólares estadounidenses;

b) a importarse, cuyo valor FOB exceda los tres mil (3000) dólares estadounidenses;

c) sujetas a identificación aduanera;

d) sujetas a la aplicación de prohibiciones o de intervenciones de otros Organismos, en este último caso, siempre que resulte exigible el cumplimiento de determinadas condiciones ante el organismo competente por parte del importador/exportador para autorizar la destinación.

e) sujetas a la presentación de Certificado de Origen incluyéndose ALADI y MERCOSUR, salvo que se opte por el tratamiento que corresponda a la mercadería para terceros países (Extrazona).

f) beneficiadas con regímenes especiales en materia tributaria, incluso para la aplicación de alícuotas inferiores al 9 % o 10 % y al 11 % inherentes a las Percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, respectivamente y para las prohibiciones;

g) cuando se pretendiere la percepción de estímulos a la exportación.

2 En tales casos la solicitud de destinación se realizará mediante los formularios en uso del Despacho de Importación (OM 680/A/OM 1993-SIM) y del Permiso de Embarque (OM- 700/OM-1993 SIM).

3 También se exigirá la presentación de los Formularios citados en el párrafo precedente cuando el valor en aduana determinado por el Servicio Aduanero en las solicitudes simplificadas previstas en el Punto D)-1 de este Anexo, supere el límite de tres mil (3.000) dólares estadounidenses, previa aplicación del procedimiento correspondiente por la infracción prevista en el Artículo 954, Inciso a) del Código Aduanero.

F — DECLARACION DEL VALOR EN LA SOLICITUD DE DESTINACION DE IMPORTACION SIMPLIFICADA

1 Las PSP/Courrier deberán declarar el valor CIF de la mercaderías de que se trate, considerándose a tal efecto el valor real del flete, pudiendo aportar la factura comercial original o en FAX.

2 El Servicio Aduanero procederá a determinar el valor en aduana de la mercadería en base a los antecedentes y referencias de precios y a la verificación.

3 Cuando de la valoración efectuada por el Servicio Aduanero en las condiciones del punto precedente, resulte un valor en aduana superior al declarado, se permitirá el retiro a plaza de la mercadería previo pago de la diferencia de tributos que corresponda, siempre que se hubiere aportado originariamente la factura comercial original o en FAX.

G — INEXACTITUDES

1 Cuando resultare una declaración inexacta en cantidad y/o especie y/o calidad y/o valor prevista por el Artículo 954 de la Ley 22.415, se aplicará el procedimiento para las infracciones.

2 Se considerará declaración inexacta de valor cuando el Servicio Aduanero determine un valor FOB superior al declarado y no se hubiere aportado la factura comercial original o FAX de la misma, en orden a lo establecido en la Resolución Nº 2203/82.

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2436/96. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 3236/96.

ANEXO III "A"

DISPOSICIONES OPERATIVAS

A — INSCRIPCION:

1 Los Prestadores de Servicios Postales/Courrier se inscribirán en la División Registro mediante el Formulario OM-2207 que integra el ANEXO IV de esta Resolución, al cual se integrará copia del registro de Prestadores de Servicios Postales cuyo modelo integra el ANEXO VI de esta Resolución, autenticado por la autoridad que lo otorga o por escribano público.

2 La División Registro ingresará la información a la base correspondiente, incluyendo la relativa a las altas, bajas, modificaciones y suspensiones.

3 Las inscripciones autorizadas serán publicadas en forma inmediata en el Boletín de esta Administración Nacional, con el detalle de la razón social, número de registro de Prestadores de Servicios Postales/Courrier, número de registro de Importador/ Exportador, Nº de C. U. I. T. y domicilio, para lo cual el Departamento Informática comunicará diariamente por listado a la División Despacho, tales inscripciones para su publicación y difusión.

B — DECLARACION EN EL MANIFIESTO DE CARGA:

Manifiesto de Carga SIM:

1 Las encomiendas transportadas por PSP/Courrier, incluso a través de viajeros —PORTADORES—, serán declaradas en el Manifiesto de Carga, de conformidad con el procedimiento establecido en el ANEXO IV "C" de la Resolución Nº 4288/95 (Importación) y en la Resolución Nº 2458/94 (Exportación).

2 Cuando se trate de correspondencia /documentos, la declaración se efectuará bajo el título ENVIO POSTAL /COURRIER declarándose únicamente el número de identificación de la saca.

C — DESTINACION DE IMPORTACION PARA CONSUMO:

C.1 ENCOMIENDAS:

1 Cuando se tratare de mercaderías no comprendidas por el Punto E)-1 del ANEXO II (EXCLUSIONES) de esta Resolución, el PSP/Courrier podrá solicitar la destinación de importación para consumo mediante el uso del Formulario OM-1125, cuyo registro será asignado por el Sistema Informático María a través de la transacción Solicitud Particular, declarando la mercadería con arreglo a la posición de la N. C. M.

2 El PSP/Courrier podrá efectuar la declaración de Ignorar Contenido mediante los formularios en uso en los términos del Artículo 221 y siguientes del Código Aduanero, a fin de comprometer una declaración aduanera correcta.

3 El pago de tributos, deberá ser satisfecho por el PSP/ Courrier con anterioridad al registro del OM-1125, estableciéndose las debidas constancias en el documento respectivo.

4 La UTVV practicará la verificación de la mercadería en los sectores reservados al efecto en el OM-1125, y luego de la entrega se remitirá a la División Centro de Consulta y Mantenimiento Documental para su archivo.

C.2 CORRESPONDENCIA / DOCUMENTOS:

1 El Servicio Aduanero procederá a controlar que el contenido de las sacas corresponda al carácter de correspondencia y/o de los documentos detallados en el Punto C)-1 del ANEXO II de esta Resolución, pudiendo ser este reconocimiento exterior cuando la característica de la saca lo permita, autorizando el libramiento mediante el Formulario OM-1244 - Autorización de Salida de Zona Primaria Aduanera.

D — DESTINACION DE EXPORTACION PARA CONSUMO:

D—1 ENCOMIENDAS

1 Cuando se tratare de mercaderías no comprendidas por el Punto E)-1 del ANEXO II (EXCLUSIONES), el PSP/Courrier podrá solicitar la destinación de exportación para consumo mediante la presentación de la Planilla de Exportación (OM-476), que será registrada por el Servicio Aduanero del depósito fiscal habilitado donde se realice el control aduanero, declarando la mercadería con arreglo a la N. C. M.

2 La UTVV practicará la verificación de la mercadería cumpliendo los sectores reservados al efecto en la Planilla de Exportación, y luego del embarque será remitida al Centro de Consulta y Mantenimiento Documental para su archivo, previo cruce con el Manifiesto de Carga.

D — 2 CORRESPONDENCIA / DOCUMENTOS:

1 Las sacas conteniendo correspondencia serán declaradas en la Planilla de Exportación con el título de este Punto, indicando el número identificatorio de cada una de las sacas.

2 El Servicio Aduanero del depósito fiscal habilitado donde se efectúe el control, determinará que el contenido de las sacas corresponde al carácter de correspondencia y/o de los documentos detallados en el Punto C-1 del ANEXO II de esta Resolución, pudiendo ser este reconocimiento exterior cuando la característica de la saca lo permita, autorizando el embarque y remitiendo a la División Centro de Consulta y Mantenimiento Documental la Planilla de Exportación luego del cruce con el Manifiesto de Carga.

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION

E — SISTEMA ALTERNATIVO PARA LA PRESENTACION DEL MANIFIESTO:

1 Las Aduanas que no operen en el Sistema Informático María (SIM) o en caso de que éste quedare transitoriamente fuera de servicio, aplicarán las normas vigentes con anterioridad a la implementación del SIM para la declaración del Manifiesto de Carga y para la presentación y trámite del Formulario OM-1125 y de la Planilla de Exportación.

F — ENVIOS TRANSPORTADOS POR VIAJEROS — PORTADOR:

1 Los portadores deberán acreditar la representación que invoquen mediante la exhibición de certificación expedida por el PSP/ Courrier autenticada por Escribano Publico.

2 El Portador o "empresa portadora" constituida al efecto, podrá transportar carga de dos o más PSP/ Courrier en las condiciones del párrafo precedente.

3 La carga a importarse o exportarse por intermedio de portadores o "empresas portadoras", deberá ser destinada para consumo ante el Servicio Aduanero por la PSP / Courrier con ajuste a lo previsto en los Puntos C) y D) del presente Anexo.

G — TRASLADO DE CARGAS A DEPOSITOS HABILITADOS:

1 Las empresas PSP/ Courrier podrán derivar sus encomiendas y demás envios a depósitos habilitados por la Administración Nacional de Aduanas, sin necesidad de paso por depósitos de las jurisdicciones aeroportuarias y a través de unidades de transporte cerradas y precintadas por el Servicio Aduanero.

2 Cuando se tratare de exportación el envio al Aeropuerto de Salida se efectuará en camiones cerrados y precintados por el Servicio Aduanero que hubiere efectuado el control.

3 Cuando se trate de importaciones, ser realizará el traslado al depósito fiscal habilitado en jurisdicción de la Aduana de arribo al Territorio Aduanero o el tránsito cuando estuviere en jurisdicción de otra Aduana.

4 En este último supuesto se aplicarán las normas vigentes para el tránsito de importación de acuerdo a la vía utilizada, con las excepciones previstas en la Resolución Nº 4288/95 para el caso de los envios arribados a la Aduna de Ezeiza y que se depositen en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires en depósitos fiscales particulares del PSP / Courrier.

H — CONTROL ADUANERO:

1 Las Aduanas deberán exigir a los PSP/ Courrier que el control de la carga a exportarse o importarse por este régimen, sea efectuado en recintos adecuados especialmente para ello, dentro de los depósitos fiscales habilitados.

I — SELECTIVIDAD:

1 Las destinaciones que se registren en las condiciones de los Puntos C) y D) de este Anexo quedan sujetas al régimen de selectividad, de los canales verde y rojo, en los términos de la Resolución Nº 1166/92 (Importación) y Nº 3023/93 (Exportación).

2 Las dependencias competentes en la determinación de las condiciones de selectividad establecerán los criterios de acuerdo con las características específicas de este régimen.

J — ENTREGA Y RETIRO DE CARGAS EN DIAS U HORAS INHABILES:

1 Correrán por cuenta de la permisionaria, los servicios extraordinarios de habilitación del Servicio Aduanero que deba intervenir en la recepción, control y libramiento de los envíos.

K — INFRACCIONES AL REGIMEN DE LA PRESENTE:

1 El incumplimiento por las PSP/ Courrier de las normas y procedimientos establecidos en la presente será considerado como una infracción y será juzgada y sancionada como tal en orden a la legislación aduanera vigente, sin perjuicio del juzgamiento y sanción de acuerdo a esta legislación, de otros ilícitos que pudieran cometer ellas en el desarrollo de la actividad que regula el presente régimen.

2 La reiteración del incumplimiento al régimen, dentro del año calendario determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

— 1º Incumplimiento	—	Apercibimiento.
— 2º Incumplimiento	—	Suspensión de 2 (dos) meses.
— 3º Incumplimiento	—	Suspensión de 6 (seis) meses.
— 4º Incumplimiento	—	Suspensión por el resto del año calendario.

La aplicación de la sanción prevista en el Punto 4º precedente durante 2 (dos) años calendarios consecutivos, determinará la eliminación definitiva del PSP/ Courrier del régimen del procedimiento simplificado, sin perjuicio de solicitar en tal caso a la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos que considere la aplicación de las sanciones que correspondan o la eliminación del Registro de Permisionarios de Servicios Postales.

3 A los fines dispuestos en los Puntos 1 y 2 precedentes no se considerarán las infracciones previstas y penadas por el Artículo 954 del Código Aduanero.

NOTA: El original ANEXO III fue aprobado por Resolución Nº 2436/96. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 3236/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3273/96

Modifícase la Resolución Nº 2522/87, concerniente al Régimen de Identificación de Mercaderías.

Bs. As., 20/9/96

VISTO la Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias, concernientes al Régimen de Identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de los Expedientes Nros. 417.948/95 y 407.857/96 presentados por los PERFUMISTAS DETALLISTAS ASOCIADOS, con la intervención de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE HIGIENE Y TOCADOR, y la CAMARA ARGENTINA DE MAQUINAS DE OFICINA, COMERCIALES Y AFINES, respectivamente, ha emitido opinión la Secretaría de Control, corresponde modificar los ANEXOS IX "B" - PERFUMERIA y VI "I" - ELECTRONICA de la presente Resolución, incorporando las aguas de tocador, aguas de perfume y agua de colonia (p.a. 3303.00.20) y eliminando las cajas registradoras electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional, homologados como equipos controladores fiscales (p.a. 8470.50.11), respectivamente.

Que asimismo resulta necesario incorporar un procedimiento de identificación para los mecanismos de relojería incluidos en el ANEXO VII "C", en virtud a los requerimientos formulados mediante los Expedientes Nros. 430.979/95 y 441.034/95, con opinión favorable de la Secretaría de Control.

Que finalmente corresponde implementar una operatoria que permita el estampillado de mercadería en forma fraccionada, dentro del plazo establecido en el Punto 1.1. del ANEXO III de la presente, de forma tal que el proceso de identificación no interfiera ni interrumpa la cadena de comercialización, como se fundamenta en los Expedientes Nros. 408.269/96 y 415.584/96.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso 1) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "I": Indice Temático, ANEXO III "A": NORMAS DE CARACTER OPERATIVO, ANEXO VI "J": Listado de Posiciones NCM-ELECTRONICA, ANEXO VII "D": Listado de Posiciones NCM-RELOJES, ANEXO IX "C": Listado de Posiciones NCM-PERFUMERIA de esta Resolución, que reemplazan a los ANEXOS I "H", III, VI "I", VII "C" y IX "B" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 2º — Derogar los ANEXOS I "H", III, VI "I", VII "C" y IX "B" de la Resolucón Nº 2522/87.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. *Remítase copia a través de* la DIVISION DESPACHO a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO). Cumplido, archívese. — *Juan C. Tomasetti.*

ANEXO I "I"

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	NORMAS DE CARACTER TECNICO
III "A"	NORMAS DE CARACTER OPERATIVO
IV	NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO
IV-I "A"	INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LOS LISTADOS DE POSICIONES NCM
V "B"	LISTADO DE POSICIONES NCM — TEXTILES
VI "J"	LISTADO DE POSICIONES NCM — ELECTRONICA
VII "D"	LISTADO DE POSICIONES NCM — RELOJES
VIII "H"	LISTADO DE POSICIONES NCM — FOSFOROS
IX "C"	LISTADO DE POSICIONES NCM — PERFUMERIA
X "C"	LISTADO DE POSICIONES NCM — OPTICA
XI "E"	LISTADO DE POSICIONES NCM — JUGUETES
XII	NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE SUBASTAS
XIII	FORMULARIO OM 946 — ACTA DE VERIFICACION
XIV	FORMULARIO OM 1747 — ENTREGA DE VALORES FISCALES
XV	FORMULARIO OM 600A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
XVI	FORMULARIO OM 598A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLA
XVII	FORMULARIO OM 597A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS — BALANCE GENERAL
XVIII	SELLO CONSTANCIA ENTREGA DE MERCADERIAS
XIX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PARA CONSUMO EN EL AAE
XX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PRODUCIDO EN LA AAE
XXI	NORMAS SOBRE UTILIZACION DE ESTAMPILLAS
XXII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIV	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXV	DISEÑO DE ESTAMPILLA

El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 3130/87.

La segunda modificación fue aprobada por la Resolución Nº 3083/90.

La tercera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 793/91.

La cuarta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1365/91.

La quinta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 18/92.

La sexta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 2506/93.

La séptima modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1283/95.

La octava modificación fue aprobada por la Resolución Nº 457/96.

Esta es la última modificación aprobada por Resolución Nº 3273/96.

ANEXO III "A"

1. NORMAS DE CARACTER OPERATIVO

1.1 La estampilla será adherida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrega de la mercadería, comunicándose tal circunstancia a la Aduana mediante telegrama colacionado o télex, a los efectos de la verificación. El incumplimiento de este requisito será motivo para que la dependencia interviniente disponga la suspensión de la firma importadora ante el registro de esta Administración Nacional. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recepción del pedido de verificación la Aduana no constatare el estampillado de la mercadería, el importador dispondrá libremente de ella.

1.2 El estampillado de la mercadería podrá realizarse en forma fraccionada dentro del plazo indicado en el Punto 1.1. precedente, debiendo la División Verificación llevar el control de los estampillados parciales hasta su cumplimiento total, correspondiendo proceder con cada comunicación parcial efectuada por parte del interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho Punto.

1.3 Cuando en la verificación se constatare una deficiencia en el estampillado, susceptible de ser subsanada, se acordará por la Aduana de la jurisdicción, un nuevo plazo que no podrá exceder del acordado originariamente. Para la nueva verificación deberá procederse como se especifica en el Punto 1.1.

1.4 Cuando resulte necesario despegar o raspar estampillas ya adheridas a la mercadería, el acto lo concretará un verificador designado al efecto, que incinerará los timbres en el lugar, labrará el acta respectiva y efectuará las comunicaciones correspondientes. De ser necesario deberán reponerse los sellos destruidos.

1.5 En los casos de nuevos pedidos de estampillas por daños o extravíos de los sellos fiscales, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16, Párrafo primero del Decreto Nº 4531/65. De resolverse el pedido en forma negativa deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del citado acto de gobierno.

1.6 Cuando el importador constate un faltante o deterioro de mercadería sujeta a este régimen, después de su despacho a plaza, que no permita su comercialización, deberá formular la correspondiente denuncia a la División Verificación u oficina que haga sus veces, acompañando las estampillas sobrantes, según el caso.

1.7 Cuando la mercadería identificada sea sometida a un proceso (Vg. lavado, planchado, gastado, teñido y similares) la estampilla adherida perderá su valor, toda vez que la mano de obra y/o material nacional incorporado por esos procesos convertirán a la mercadería en " ... bienes de la industria argentina ...", según lo establece el artículo 3º de la Ley 19.982.

NOTA:

El original del ANEXO III fue aprobado por la Resolución Nº 2522/87.

Esta es la primera modificación aprobada por la Resolución Nº 3273/96.

ANEXO VI "J"

LISTADO DE POSICIONES NCM - ELECTRONICA

1. Se identificarán únicamente:

NCM	DESCRIPCION - OBSERVACIONES
8470.10.00 8470.21.00 8470.29.00 8470.30.00 8470.50.19 8470.50.90	CALCULADORAS DE TODO TIPO, CAJAS REGISTRADORAS DE TODO TIPO.
8516.50.00	HORNOS DE MICROONDAS, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS METODOS DE COCCION.
8517.11.00 8517.19.10 8517.19.91 8517.19.99	TELEFONOS INCLUSO COMBINADOS CON UN CONTESTADOR AUTOMATICO, EXCLUIDOS LOS PUBLICOS.
8518.40.00	AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA (INCLUSO PREAMPLIFICADORES), EN MODULOS SEPARABLES O INSEPARABLES, SIN APARATO RECEPTOR DE RADIO DIFUSION.
8519.21.00 8519.29.00 8519.31.00 8519.39.00 8519.91.00 8519.92.00 8519.93.00 8519.99.10 8519.99.90	REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION, A CASETE, A CINTA, A DISCO FONOGRAFICO, A DISCO COMPACTO.
8520.20.00 8520.32.00 8520.33.00 8520.39.00 8520.90.20	GRABADORES, GRABADORES-REPRODUCTORES A CASETE, A CINTA ABIERTA, EXCLUIDO LOS ESPECIALES PARA EMISORAS DE RADIO DIFUSION Y LAS MAQUINAS DUPLICADORAS DE CASETTES.
8521.10.10 8521.10.81 8521.10.89 8521.90.10 8521.90.90	VIDEO GRABADORAS-REPRODUCTORAS, VIDEO REPRODUCTORAS Y VIDEO GRABADORAS, DE USO DOMESTICO, A CINTA EN CASETTE, A DISCO COMPACTO.
8523.11.10 8523.11.90 8523.12.00 8523.13.10 8523.13.20 8523.13.90	CINTAS MAGNETICAS EN ROLLOS, EN CASETTES DE TODOS LOS ANCHOS, APTAS PARA GRABACION DE SONIDO Y OTRAS GRABACIONES, PRESENTADAS SIN GRABAR, EXCLUYENDO MATERIAL DE USO EXCLUSIVO EN BANDAS DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.

NCM	DESCRIPCION - OBSERVACIONES
8525.20.22 8525.20.24 8525.20.61 8525.20.63 8525.30.90 8525.40.00	TELEFONOS MOVILES CELULARES Y TRANSCEPTORES MOVILES (WALKIE TALKIE) UNICAMENTE. CAMARAS DE TV, INCLUSO LAS COMBINADAS CON UNA GRABADORA REPRODUCTORA (VIDEO-CAMARAS O CAMCORDERS).
8527.12.00 8527.13.10 8527.13.20 8527.13.30 8527.13.90 8527.19.10 8527.19.90 8527.21.10 8527.21.90 8527.29.00	RECEPTORES DE RADIO DIFUSION, PRESENTADOS AISLADAMENTE O COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO GRABADOR O UN APARATO REPRODUCTOR DE SONIDO (COMO MINIMO), PRESENTADO CON O SIN OTROS COMPONENTES DE AUDIO ADICIONALES, EN EL MISMO GABINETE O EN MODULOS SEPARABLES, INCLUSO CON SUS ALTAVOCES INCORPORADOS O CONECTABLES; INCLUSO COMBINADOS CON UN RELOJ.
8527.31.10 8527.31.20 8527.31.90 8527.32.00 8527.39.10 8527.39.90 8527.90.11	RECEPTOR DE VHF-UHF DE AVISO A PERSONAS DE TONO Y VOZ-RECEPTORES DE RADIO MENSAJE
8528.12.90 8528.13.00	APARATOS RECEPTORES DE TV, INCLUSO COMBINADOS CON UN APARATO GRABADOR O GRABADOR REPRODUCTOR DE VIDEO, EXCLUIDOS LOS CON PROYECCION EN PANTALLA, LOS DE "VIDEO TEXT" Y LOS MONITORES.

2. Formas de identificación

2.1 En los aparatos electrónicos la estampilla se colocará en la parte fija de los mismos, para que resulte visible su comprobación, en caso que ello no resulte posible, por la estructura del aparato y a fin de no dañar el material constitutivo externo, podrá ser colocada en su interior, sobre parte fija. En caso de presentarse unidad con altavoces (separables o no), la estampilla deberá estar colocada sobre los módulos electrónicos restantes.

3. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas de audio

3.1. Cintas magnéticas sin grabar que utiliza la industria fonográfica nacional.

a) Cintas de 1/4 de pulgada: que vengan acondicionadas en igual forma que las de 1/8 de pulgada y su uso es para estudios de grabación y estaciones de radio;

b) Cintas de 1/8 de pulgada: que normalmente se importen en rollo sin carrete, bobinadas sobre eje plástico y separadas entre si con una lámina de poliuretano con la forma de rollo, que vienen acondicionadas en cajas de cartón con 20 rollos y luego las cajas, que vienen montadas en esqueletos de madera o a granel en containers;

c) Cintas de 1/2 pulgada: similar situación a las 1/4 de pulgada —envases iguales— y su uso es para estudio de grabación;

d) Cintas de 1 pulgada: esta mercadería viene bobinada en carretes de aluminio y su uso es para estudios de grabación;

e) Cintas de 2 pulgadas: las cintas aludidas se importan en carretes de aluminio y en cajas de cartón individuales.

3.1.1 Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, las estampillas fiscales aduaneras se colocarán sobre las cajas de cartón —envase exterior— en la cinta engomada que une las dos (2) tapas de la misma, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad en cada una de las tapas, y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo dúrex transparente, que abarque el ancho y largo de las tapas.

3.1.2 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro total o parcial.

3.2 Cintas magnéticas en cassettes grabados o sin grabar.

3.2.1 Individual: en caja plástica transparente con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno con apertura similar o idéntica a una marquilla de cigarrillos.

3.2.2 Doble o triple: según intérpretes o temas, en cajas de PVC rígido de alto impacto, con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno.

3.2.3 Los timbres fiscales de identificación serán colocados sobre las cajas portadoras de los cassettes en el dorso —centro— y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

3.2.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

4. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas sin grabar para video

4.1 Cintas magnéticas en rollos para video de 1/2 y 3/4 de pulgada de ancho y más de 8.000 pies de longitud.

Que vengan acondicionadas en cajas selladas de más de veinte (20) unidades y se utilicen en la fabricación de casettes VHS, BETA y U-MATIC.

La estampilla se colocará sobre el envase exterior —cartón o plástico— en la unión de las dos tapas, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad de cada una de las tapas y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente que abarque el ancho y largo de las tapas.

4.2 Cintas magnéticas de video de 1 ó 2 pulgadas de ancho.

Son provistas en carretes metálicos con envase exterior de cartón o plástico y son utilizadas en los canales de televisión.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto 4.1.

4.3 Cassettes de video U-MATIC cargados con cinta de video de 3/4 de pulgada de ancho.

Que vengan acondicionadas en cajas de diez (10) o más unidades, siendo su uso exclusivo en canales de televisión y laboratorios de video y su comercialización se realiza por sus envases de origen de diez (10) o más unidades.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto 4.1.

4.4 En todos los casos se utilizará adhesivo constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los timbres fiscales sin su deterioro parcial o total.

4.5 Registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas importadas.

El comercio importador e industriales dedicados al fraccionamiento en cassettes de cintas magnéticas importadas, deberá observar el siguiente procedimiento para la comercialización del producto final:

a) Deberá generar registros en los que conste la cantidad de cassettes obtenidos con imputación al número de estampilla y despacho correspondientes a la caja contenedora de las cintas fraccionadas.

b) En la documentación comercial relativa a la venta de dichos cassettes deberá consignarse por número de estampilla y despacho las cantidades correspondientes.

NOTA:

El original ANEXO VI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1124/88.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1388/88.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3027/88.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2252/89.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2444/91.

La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1630/92.

La séptima modificación fue aprobada por Resolución Nº 2506/93.

La octava modificación fue aprobada por Resolución Nº 1283/95.

La novena modificación fue aprobada por Resolución Nº 457/96.

Esta es la décima modificación aprobada por Resolución Nº 3273/96.

ANEXO VII "D"

LISTADO DE POSICIONES NCM - RELOJES

1. Se identificarán únicamente:

NCM	DESCRIPCION - OBSERVACIONES
9101.11.00 9101.12.00 9101.19.00 9101.21.00 9101.29.00 9101.91.00 9101.99.00	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y SIMILARES CON CAJA Y FONDO, DE METALES PRECIOSOS O ENCHAPADOS CON LOS MISMOS.
9102.11.10 9102.11.90 9102.12.10 9102.12.20 9102.12.90 9102.19.00 9102.21.00 9102.29.00 9102.91.00 9102.99.00	DEMAS RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y SIMILARES HABITUALMENTE USADOS SOBRE PERSONAS.
9103.10.00 9103.90.00	DESPERTADORES Y RELOJES DE SOBREMESA, CON INDICADOR ANALOGICO UNICAMENTE.
9105.11.00 9105.19.00 9105.21.00 9105.29.00 9105.91.00 9105.99.00	OTROS DESPERTADORES, RELOJES DE PENDULO Y PARED, CRONOMETROS DE MARINA, RELOJES DE USO TECNICO Y CIENTIFICO.
9108.11.10 9108.11.90 9108.12.00 9108.19.00 9108.20.00 9108.91.00 9108.99.00	MECANISMO DE RELOJERIA COMPLETOS, MONTADOS, DE TODO TIPO, MEDIDAS EXTERIORES: ESPESOR HASTA 12 MM., ANCHO, LONGITUD O DIAMETRO HASTA 50 MM.
9110.11.10 9110.11.90 9110.12.00 9110.19.00 9110.90.00	OTROS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS O NO, MONTADOS TOTALMENTE O PARCIALMENTE.

2. Forma de identificación

2.1 La estampilla se adherirá sobre la caja del reloj de modo que no pueda quitarse sin romperse.

2.2 En el caso de los mecanismos, la estampilla se pegará sobre su parte externa. Además, para aquellos de funcionamiento mecánico será pegada sobre la parte del soporte cuya superficie abarque a la de la estampilla; de no ser posible, se la aplicará de manera tal que cubra ambos lados del soporte con su número expuesto.

2.3 Cuando se trate de mecanismos de cualquier sistema con caja plástica y tapa, será colocada de tal forma que abarque a ambas, por su parte media.

2.4 Cuando se trate de mecanismos acondicionados en blisters termosellados, destinados a cubrir el servicio de garantía de los relojes, se deberá optar por alguno de los siguientes métodos:

a) envasar individualmente los mecanismos en bolsitas de polietileno cerrando el doblez de su boca con la estampilla aduanera, pegada y asegurada con un gancho metálico de los utilizados en las abrochadoras de papel, o

b) colocar como tapa de la bandeja plástica o blister donde vienen los mecanismos, una película de polietileno pegada a la misma, a fin de que en ésta se adhieran las estampillas sobre la proyección de cada máquina o mecanismo, evitando de esta manera deterioros en su funcionamiento y facilitar la comprobación de los mismos.

Nota: El original Anexo VII fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0567/88.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2506/93.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1283/95.

Esta es la cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 3273/96.

ANEXO IX "C"

LISTADO DE POSICIONES NCM — PERFUMERIA

1. Se identificarán únicamente:

NCM	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
3303.00.10	PERFUMES.
3303.00.20	AGUAS DE TOCADOR— AGUAS DE PERFUME-AGUAS DE COLONIA.

2. Forma de identificación

2.1. La estampilla deberá cubrir la boca del envase, de manera que el mismo no pueda ser abierto sin producir la rotura de la estampilla.

2.2. Cuando se trata de productos en que el envase está a su vez contenido en otro envase exterior, la estampilla deberá fijarse adherida en uno de sus extremos y recubriéndose ésta con cinta plástica traslúcida, la que rodeará el envase en su totalidad.

Nota: El original Anexo IX fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2506/93.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1283/95.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 3273/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3274/96

Modifícase la Resolución 4712/80, relativa a las normas técnico-operativas para las operaciones aduaneras que se realicen desde o hacia el Area Aduanera Especial (A.A.E.).

Bs. As., 20/9/96

VISTO la Resolución ANA Nº 4712/80 (B.N.A. 230/80) y sus modificatorias, relativas a las normas técnico-operativas para las operaciones aduaneras que se realicen desde o hacia el Area Aduanera Especial (A.A.E), y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 522/95 modificó las normas relacionadas con la Acreditación de Origen bajo el régimen de la Ley 19.640.

Que la Comisión para el A.A.E., ha dictado la Resolución Nº 19/96, por la que se implementan nuevas normas para la acreditación de origen de las aludidas operaciones.

Que teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, es necesario incluir dichas modificaciones en la normativa aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos XIV "B" y XV "B" que reemplazan a los Anexo XIV y XV de la Resolución Nº 4712/80.

Art. 2º— Aprobar los formulario OM-2206, OM-2206/1, OM-2206/2 y OM-2206/3, que pasan a formar parte del Anexo XV "B" de la presente resolución.

Art. 3º — Derogar los Anexos XIV "A" y XV "A" de la Resolución Nº 4712/80 que fueran aprobados por Resolución Nº 2862/86.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido archívese. Juan C. Tomasetti.

ANEXO XIV "B"

DE LA ACREDITACION DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN EL AREA ADUANERA ESPECIAL

La tramitación y aprobación de las acreditaciones de origen, en los términos del Artículo 24 de la Ley 19.640, se regirán por las normas del presente Anexo según se trate de: a) por Costo y Precios o b) para las Empresas que hayan calificado por procesos productivos (Decretos Nº 1737/93 y Nº 522/95).

Todas las presentaciones que realicen los interesados revestirán el carácter de Declaraciones Juradas y se canalizarán por intermedio de las aduanas operativas.

1. POR COSTOS Y PRECIOS

1.1. Para el seguimiento y control que se efectúa con el objeto de determinar, si los productos fabricados en la Isla revisten el carácter de originarios del Area Aduanera Especial, se llevará como registro contable y con las formalidades establecidas en la Ley 19.550 y sus modificatorias, los formulario OM-1625 (Estructura de Costo por Unidad de Producto Terminado), y los formularios Anexos OM-1625/1-2-3-4 y 5, mediante su transcripción semestral en el libro copiador de Inventarios y Balances o a la fecha en que la empresa considere deba actualizar la información (ver punto 3.3).

El uso y registración de dichos formularios es de carácter obligatorio y deberán hacerlo, todos los inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores que operan en el Area Aduanera Especial (con radicación de industrias).

La totalidad de los comprobantes respaldatorios de las operaciones deberán ser perfectamente identificables y conservarse por el término de la prescripción aduanera. Además, deberán encontrarse disponibles en todo momento en el Area Aduanera Especial.

1.2 Los porcentajes de integración se calcularán según la siguiente fórmula, y se basará sobre el precio de salida del A.A.E. diferenciados ente componentes originarios del A.A.E., del Territorio Nacional Continental, del Exterior y de otros insumos y/o gastos no incluidos en las clasificaciones anteriores.

100 x Valor Agregado en el A.A.E.
――――――――――――――――
+ Costo de los componentes originarios del A.A.E.

PRECIO DE SALIDA A.A.E.

+ costo de los componentes originarios DEL T.N.C.

+ Costo de los materiales originarios de terceros países.

+ Costo de otros insumos y/o gastos.

+ Utilidad total.

Se entiende por costo de los componentes lo siguiente:

Componentes originarios del A.A.E.

a) para los comprados localmente, el valor de factura total a nivel mayorista.

b) para los fabricados localmente y vendidos en ese mercado, el precio de venta a nivel fabricante.

c) para los fabricados localmente y no vendidos en el mercado, el precio de venta en el T.N.C. a nivel fabricante.

Componentes originarios del T.C.N.

El Precio F.O.B. equivalente al vigente en el mercado de origen, a nivel fabricante.

Componentes de los materiales originarios de terceros países.

El Precio C.I.F. de la factura de compra.

En el numerador, se entenderá por valor agregado en el A.A.E., todos los componentes y servicios originarios o asimilados como tales, al que se adicionará la utilidad proporcional imputada para dicha Area.

En el denominador, figurará el precio de salida del A.A.E. que consecuentemente reflejará el costo final más la utilidad correspondiente.

2. POR PROCESOS PRODUCTIVOS

2.1. Para el seguimiento y control que se efectúa con el objeto de determinar si los productos fabricados en la Isla revisten el carácter de originarios del Area Aduanera Especial se llevarán los registros, que proveerán evidencias objetivas de las actividades efectuadas o de los resultados obtenidos, debiéndose permitir a través de éstos la rastreabilidad del producto.

Estos registros corresponden a tres momentos diferenciados, a saber: de la calificación, de la verificación periódica y de la presentación de los expedientes de la acreditación de origen. Estos deben llevarse conforme la siguiente normativa:

a) De la calificación de la Empresa para operar bajo el régimen del inciso b) del Artículo 1º del Decreto Nº 1737/93 modificado por el Decreto Nº 522/95.

En este caso la Empresa debe solicitar la calificación en los términos de la Resolución Nº 19/96 de la C.A.A.E., una vez cumplido y con informe favorable de los evaluadores se procederá a confeccionar la Resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego que la autorice a ésta a operar bajo este método. Dicha resolución se debe transcribir al comienzo del Libro 1.

b) De las verificaciones periódicas de los procesos productivos.

Conforme los planes de auditoría previstos por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia, se transcribirán en dicho libro las actas realizadas por los verificadores en cada visita que realizan, como así también las novedades que de ellas se desprendan.

c) De los expedientes de las acreditaciones de origen:

Estos deberán iniciarse en las aduanas operativas conforme la metodología establecida para la Acreditación por Costo Precio, debiendo transcribir al Libro 1 rubricado lo resuelto en el Acta de la C.A.A.E. donde se tratase.

El Libro, donde se registrarán los datos respecto a los puntos anteriores se rubricará en la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia autorizándose a tal fin la utilización de formularios continuos. El uso y registración de dichos formularios es de carácter obligatorio y deberán hacerla todas las Empresas con radicación industrial en los términos de los Decretos Nros. 1057/83, 2530/83, 1139/88, 1345/88 reglamentarios de la Ley 19.640 en el Area Aduanera Especial, que hayan solicitado su calificación para operar en los términos del inciso b) del Decreto Nº 1737/93 modificado por el del Decreto Nº 522/95 y se las haya autorizado por resolución ministerial.

La totalidad de los comprobantes respaldatorios de las operaciones deberán ser perfectamente identificables y conservarse por el término de 2 (dos) años. Además deberán encontrarse disponibles en todo momento en el Area Aduanera Especial.

3.1. EN EL AMBITO DE LA ADUANA OPERATIVA

31. Con una antelación de 30 (treinta) días a la fecha de iniciación de las actividades o del comienzo de la fabricación de productos nuevos o distintos, la Empresa deberá notificar por escrito dicha circunstancia a la Comisión para el Area Aduanera Especial. La C.A.A.E. una vez notificada, deberá informar a la Aduana Operativa que la empresa puede exportar el producto de que se trata. En el caso de que la acreditación de origen se efectúe por procesos productivos también deberá informar a la Aduana Operativa que la empresa podrá exportar el producto por un plazo de (90) noventa días, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Inicio de Fabricación.

En ambos casos, se deberá constituir garantía de acuerdo a lo previsto en el punto 3.9 de este anexo.

El incumplimiento de la notificación a la C.A.A.E. por parte de la Empresa del comienzo de sus actividades o de la fabricación de productos nuevos o distintos implicará no poder exportar los respectivos productos terminados.

3.2 Una vez que la Empresa inició sus actividades o comienza a fabricar productos nuevos o distintos, solicitará la pertinente Acreditación de Origen sobre la base:

a) de costos históricos (por un período productivo no inferior a un mes pero no mayor de tres meses), presentará una denominada PRIMERA ACREDITACION DE ORIGEN utilizando para ello el formulario tipo OM-1625/1-2-3-4 y 5 a que se alude en el punto 1.1. Allí consignará, el detalle pormenorizado de las materias primas o partes componentes del producto fabricado y toda información adicional que justifique y aclare los datos volcados en los citados formularios, particularmente los criterios de distribución de los gastos fijos e indeterminados, sujetos a prorrateo, tiempo consumido para la terminación de la unidad de producto, cálculo de los gastos financieros, etc. La presentación de formularios es de carácter obligatorio.

b) de procesos productivos, por un período de treinta días presentará una PRIMERA ACREDITACION DE ORIGEN utilizando para ello los formularios OM-2206/1-2 y 3 y toda la información adicional que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios, particularmente el tiempo standard de producción por producto y cantidad de personal ocupado directamente (mano de obra directa) en la producción.

En este caso los formularios también son de presentación obligatoria.

Aprobada esta primera acreditación de origen, para cualquiera de las dos opciones, el producto será considerado como originario del Area Aduanera Especial y podrá exportarse sin garantías por un lapso de 180 (ciento ochenta) días a contar de la finalización del período productivo informado (uno, dos o tres meses, opcional) independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación por parte de la C.A.A.E.

En el caso que la presentación comprenda dos o más productos, los formularios se presentarán en un solo cuerpo de expediente siempre y cuando los períodos productivos coincidan.

3.3. Las empresas en funcionamiento podrán presentar solicitudes de acreditación de origen denominadas ADECUACIONES TRIMESTRALES DE COSTO-PRECIO O ADECUACIONES TRIMESTRALES DE PROCESOS PRODUCTIVOS, posteriores a la primera acreditación de origen o de las acreditaciones de origen semestrales. Esta se formalizará presentando únicamente el Formulario OM-1625 o Formulario OM-2206, según corresponda por cada uno de los productos distintos que se hallan fabricado simultáneamente o alternadamente en el trimestre y con ello se integrará un solo cuerpo de Expediente.

Su aprobación por parte de la C.A.A.E. implicará prolongar por ciento ochenta días la validez como producto originario del A.A.E. y podrá consecuentemente, exportarse durante ese plazo sin garantía.

Como en el caso anterior, el plazo se computará desde la finalización del trimestre informado, independientemente de la fecha de presentación y/o aprobación.

3.4 Todas las Empresas que operan en el A.A.E. con radicación de industrias, presentarán con carácter obligatorio y por períodos productos semestrales, solicitud de Acreditación de Origen con costos históricos o por procesos productivos de todos los productos que se hayan fabricado simultánea o alternadamente en el semestre, bajo el método de acreditación seleccionado lo que se denominará ACREDITACION DE ORIGEN SEMESTRAL. Esta se formalizará, según corresponda, presentando el Formulario OM-1625, Formularios complementarios (OM-1625/1-2-3-4 y 5), el Inventario Analítico de las materias primas o partes componentes consignado globalmente en el Formulario OM-1625/1, acompañándose además las hojas de trabajo, criterios de apropiación, tiempo consumido para la terminación de cada producto, cálculos, procedimientos para la determinación de la inmovilización (rotación de inventarios) y todo otro detalle que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios de presentación obligatoria o el Formulario OM-2206 por cada producto y los Formularios OM-2206/1 y O-2206/2 con el respectivo OM-2206/3 (Cuadro de Gastos) y todo otro detalle que justifique y aclare los datos consignados en los citados formularios de presentación obligatoria.

El expediente se integrará con tantos formularios OM-1625 (Estructura de Costo Unitario) y formulario OM1625/1 (Resumen Existencia Permanente) y OM-1625/2 (Detalle Analítico del Costo de Materias Primas y/o Insumos) como productos se hayan fabricado simultánea o alternadamente en el semestre o, según corresponda, con la información de todos los productos que se hayan fabricado simultánea o alternativamente en el semestre correspondiente al período productivo declarado.

Para ambos casos, la presentación de los períodos productivos de las acreditaciones de origen semestrales, deberán realizarse de modo tal que uno de ellos coincida necesariamente con el cierre de ejercicio económico de la Empresa.

El vencimiento para la presentación de la acreditación de origen semestral se producirá a los 90 (noventa) días de finalizado el semestre productivo respectivo, pudiendo solicitarse una prórroga de 30 (treinta) días adicionales solamente cuando el semestre coincida con el cierre de ejercicio económico.

La acreditación de origen aprobada por la C.A.A.E., tendrá validez por 180 (ciento ochenta) días a contar de la finalización del semestre respectivo, independientemente de la fecha de su presentación y/o aprobación, pudiéndose exportar sin garantía los productos resultantes o acreditados.

3.5 Las Aduanas Operativas (Ushuaia y/o Río Grande) indistintamente recibirán los expediente de solicitudes de acreditación de origen por costo-precio o por procesos productivos, consignados en los puntos 3.2, 3.3 y 3.4 en triplicado. Retendrán una de las copias y remitirán el original y la copia restante, a la C.A.A.E. para su estudio y aprobación.

3.6 Vencida la validez de la acreditación de origen semestral, la Empresa tendrá un plazo de gracia de 60 (sesenta) días adicionales a los 90 (noventa) o 120 (ciento veinte) días según corresponda, (ver punto 3.4 tercer párrafo), durante el cual deberá concretar la presentación faltante, pudiendo embarcar productos terminados durante ese lapso con garantía.

Una vez vencido dicho plazo, la aduana operativa le suspenderá a los embarques y transcurridos 30 (treinta) días más podrá ejecutar las garantías.

3.7. Las presentaciones a que aluden los puntos 3.2, 3.3 y 3.4 deberán contar con dictamen de Contador Público con certificación de firma, para la acreditación por costo-precio y además de ingeniero matriculado, con especialidad afín al proceso productivo de que se trate, para la acreditación por procesos productivos. Sin estos requisitos no serán considerados por la C.A.A.E.

3.8 Las aduanas operativas coordinarán con la C.A.A.E., un adecuado método de contralor de los vencimientos de las presentaciones originales y/o sucesivas a los efectos de determinar; si los distintos productos terminados que se pretenden exportar cuentan con la respectiva cobertura de acreditación de origen.

3.9 En caso de que las operaciones de exportación se deban efectuar con garantía, la misma se constituirá a partir de la fecha de oficialización de la destinación de exportación definitiva para consumo y hasta el momento en que se acredite el carácter originario del producto. El monto de la póliza se establecerá de acuerdo a la Declaración Jurada del exportador.

La garantía se fijará, sobre el importe que resulte de aplicar al precio normal, de las importaciones, el arancel de la Nomenclatura Común del MERCOSUR como si la importación se hubiera realizado en el Territorio Nacional Continental desde el extranjero más el monto del beneficio que le pudiere corresponder, por su exportación al Area Aduanera Especial, desde el Territorio Continental Nacional.

4. EN EL AMBITO DE LA COMISION PARA EL AREA ADUANERA ESPECIAL.

4.1 La C.A.A.E. recibirá los expedientes con las solicitudes de acreditación de origen que le remitirán las aduanas operativas, de acuerdo con lo expuesto en el punto 3.5 quedando a su cargo el estudio y aprobación de los mismos, pudiendo disponer auditorías e inspecciones si lo estimare conveniente.

4.2 Una vez recaída una Resolución sobre los expedientes recibidos, la C.A.A.E. retendrá el original y devolverá la copia restante a la aduana operativa.

5. DEPARTAMENTO TECNICO DE VALORACION —SECCION INVESTIGACIONES DE VALOR—

5.1 En esta Area se recepcionará una de las copias de cada presentación efectuada por las Empresas para la acreditación de origen por costos y precios, una vez aprobada por la C.A.A.E. (ver punto 4.2).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO XV "B"

ACREDITACION DE ORIGEN POR COSTOS Y PRECIOS

(Art. 24 LEY 19640)

Nº:

DESDE: ..../......../........

HASTA: ..../......../........

	SI	NO		SI	NO
Iniciación de actividades	☐	☐	Adecuación Trimestral	☐	☐
Producto Nuevo	☐	☐	Acreditación de O. Semestral	☐	☐
1ra. Acreditación de O.	☐	☐			

EMPRESA ....

DOMICILIO: ....

CASA MATRIZ O ASOCIADA ....

DOMICILIO: ....

NUMERO IMPORTADOR/EXPORTADOR : ....

PRODUCTO : ....

UNIDAD (Kilos, metros, litros, unidades) : ....

CANTIDAD PRODUCIDA EN EL PERIODO : .... VALOR TOTAL: ....

CODIGO DE COLUMNAS:
A - $ por rubro y por unidad de producto.
B - % que representa cada rubro sobre el costo total.
a - $ por rubro proveniente del T.C.N.
b - $ por rubro originario del A.A.E.
c - $ por rubro proveniente de importaciones del extranjero.

RUBROS	A $	B %	a $	b $	c $	Referencia ANEXOS
1. MATERIAS PRIMAS						
1.1. del T.C.N.						
1.2. del A.A.E.						
1.3. Importada						
2. MANO DE OBRA						
2.1. Salarios						
2.2. Cargas Sociales						
2.3. Beneficios						
3. GASTOS DE PRODUCCION						
3.1. Fuerza Motriz						
3.2. Calefacción						
3.3. Lubricantes y Combustibles						
3.4. Mantenimiento						
3.5. Depreciación Bienes Uso						
3.6. Gastos Edificios						
3.7. Seguros						
3.8. Alquileres						
3.9. Regalías						
3.10. Movilidad y viáticos						
3.11. Merma, desperdicios, etc.						
3.12. Gastos puesta en marcha						
3.13. Varios						
TRANSPORTE						

Imprenta Aduana OM-1625

RUBROS	A $	B %	a $	b $	c $	Referencia ANEXOS
4. GASTOS DE ADMINISTRACION						
4.1. Salarios						
4.2. Cargas Sociales						
4.3. Beneficios						
4.4. Gastos repres., direcc.						
4.5. Honorarios						
4.6. Gastos de Organización						
4.7. Gastos varios oficina						
5. GASTOS COMERCIALES						
5.1. Comisión y sueldos						
5.2. Cargas Sociales						
5.3. Impuesto s/Ingresos Brutos						
5.4. Fletes y Acarreos						
5.5. Seguros						
5.6. Alquileres						
5.7. Gastos Aduaneros						
5.8. Publicidad						
5.9. Service						
5.10. Varios						
6. GASTOS FINANCIEROS						
6.1. Rotación de inventarios						
6.2. Inmovilizaciones						
6.3. Proveedores						
6.4. Gastos Bancarios						
6.5. Intereses						
6.6. Varios						
7. TOTAL COSTO-GASTOS						
8. RESULTADOS						
8.1. Ganancia o pérdida						
8.2. Diferencias de cambio						
8.3. Excedente Gastos Financiero						
9. PRECIO POR SALIDA AAE						

LUGAR Y FECHA : ....

SE ACOMPAÑA DICTAMEN PROFESIONAL POR SEPARADO.

....
Firma y Sello Profesional

....
Firma y Aclaración Responsable
(Registrado ante la A.N.A.)

Imprenta Aduana OM-1625 (continuación)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO XV "B" (continuación)

RESUMEN DE EXISTENCIA PERMANENTE

PERIODO CONSIDERADO					
DESDE			HASTA		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

CODIGO: ☐ 1) MATERIAS PRIMAS ☐ 2) P.EN PROCESO ☐ 3) P. ELABORADOS

PRODUCTO:

	1		2		3		4				5	
Insumos y Productos	Saldo inicial Al: ..../......./.......				SALIDA A PRODUCCION		VENDIDAS				SALDO FINAL	
	U. Físicas	$	U. Físicas	$	U. Físicas	$	FACT. Nº	P.E. Nº	U. Físicas	$	U. Físicas	$

Imprenta Aduana OM-1625/1

....
Firma y Sello Profesional

....
Firma y Aclaración Responsable
(Registrado ante la A.N.A.)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO XV "B" (continuación)

DETALLE ANALITICO DEL COSTO DE MATERIAS PRIMAS Y/O INSUMOS

PRODUCTO:

PERIODO CONSIDERADO					
DESDE			HASTA		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

FUENTE DE LA INFORMACION						REGISTRACION CONTABLE			PARTICIPACION EN EL PRODUCTO		
FIRMA PROVEEDORA	FACT. Nº	Documentac. Aduanera	Importe Unitario	CANTIDAD	Importe Global	LIBRO	Foja	FECHA	$	s/M.P.	U. Físicas
a) T.C.N.											
SUB - TOTAL (a)											
b) A.A.E.											
SUB - TOTAL (b)											
c) IMPORTADA											
SUB - TOTAL (c)											
TOTAL (a+b+c)											

Imprenta Aduana OM-1625/2

Firma y Sello Profesional

Firma y Aclaración Responsable (Registrado ante la A.N.A.)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO XV "B" (continuación)

DESCRIPCION DE MANO DE OBRA Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

PERIODO COMPRENDIDO					
DESDE			HASTA		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

CANTIDAD DE PERSONAS POR CATEGORIA	SALARIOS	CARGAS SOCIALES	BENEFICIOS SOCIALES	TOTAL	TAREA	PROCESOS	PRODUCTO	HORAS TRABAJADAS	PRODUCCION x HORA	M. C. x U FISICA en $
1) MANO DE OBRA										
2) GASTOS ADMINISTRATIVOS										
TOTAL										

Imprenta Aduana OM-1625/3

Firma y Sello Profesional

Firma y Aclaración Responsable (Registrado ante la A.N.A.)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO XV "B" (continuación)

ANALISIS DE GASTOS DE PRODUCCION

PERIODO CONSIDERADO					
DESDE			HASTA		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

	APLICACION AL PERIODO					APROPIACION A PRODUCTO EN $				
RUBROS	PROVEEDOR	FACT. Nº	Importe	UNIDADES FISICAS	$	A	B	C	D	E
3.1.										
3.2.										
3.3.										
3.4.										
3.5.										
3.6.										
3.7.										
3.8										
TOTAL										

Imprenta Aduana OM-1625/4

REFERENCIA: Productos A, B, C, D y E se indica en nota adjunta.

....
Firma y Sello Profesional

....
Firma y Aclaración Responsable
(Registrado ante la A.N.A.)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO XV "B" (continuación)

DESCRIPCION DE GASTOS COMERCIALES

PERIODO CONSIDERADO					
DESDE			HASTA		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

	APLICACION AL PERIODO					APROPIACION A PRODUCTO EN $				
RUBROS	LIQUIDACION	PROVEEDOR	FACT. Nº	Importe	$	A	B	C	D	E
5.1.										
5.2.										
5.3.										
5.4.										
5.5.										
5.6.										
5.7.										
TOTAL										

Imprenta Aduana OM-1625/5

REFERENCIA: Productos A, B, C, D y E se indica en nota adjunta.

....
Firma y Sello Profesional

....
Firma y Aclaración Responsable
(Registrado ante la A.N.A.)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
AREA ADUANERA ESPECIAL

ANEXO XV "B" (continuación)

ACREDITACION DE ORIGEN POR PROCESOS PRODUCTIVOS
(Art. 24 Ley 19640)

* DE LA INFORMACION GENERAL DEL PERIODO

PERIODO
Desde: ....../....../......
Hasta: ....../....../......

Empresa: ....

Domicilio Legal: ....

Domicilio Administrativo: ....

Domicilio Planta Industrial: ....

Número de IMPORTADOR/EXPORTADOR ....

Cantidad total de horas trabajadas (M.O.D.): ....

Marcar con una X lo que corresponde:

Inicio de Actividad ☐ Producto Nuevo ☐ 1ª Acred. de Origen ☐
Adecuación Trimestral ☐ Acred. Semestral ☐

* DE LA INFORMACION PARTICULAR DE CADA PRODUCTO APROBADO PARA SU PRODUCCION

Nº de resolución del Ministerio de Economía de la provincia de Tierra del Fuego que califica a la empresa para acreditar por procesos productivos: ....

Producto: ....

Unidad (Kilos, metros, litros, unidades): ....

Cantidad producida en el período: ....

Valor Total: ....

Posición Arancelaria: ....

Tiempo Standar de Producción: ....

Lugar y Fecha: ....

....
Firma y Aclaración Responsable

OM-2206 IMPRENTA ADUANA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
AREA ADUANERA ESPECIAL

ANEXO XV "B" (continuación)

COMISION PARA EL AREA ADUANERA ESPECIAL

RESUMEN DE EXISTENCIA PERMANENTE (Unidades Físicas)

PERIODO CONSIDERADO
Desde: ..../........../..........
Hasta: ..../........../..........

código ☐ 1) Materia prima
☐ 2) Prod. en proceso

PRODUCTO					
INSUMOS	SALDO INIC. AL ....../....../......	ADQUISICIONES		Salidas a Producción	Saldo Final
		Unidades Físicas	D.I.		
a) A.A.E.					
b) T.C.N./MERCOSUR					
c) EXTRANJEROS					

OM-2206/2 IMPRENTA ADUANA

....
Firma y Aclaración Responsable

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
AREA ADUANERA ESPECIAL

ANEXO XV "B" (continuación)

COMISION PARA EL AREA ADUANERA ESPECIAL

RESUMEN DE EXISTENCIA PERMANENTE - PRODUCTO ELABORADO -					
PRODUCTO	SALDO INIC. AL ....../....../......	PRODUCIDAS	VENDIDAS		SALDO FINAL
	Unidades Físicas	Unidades Físicas	FACT./P.E. Nº	Unidades Físicas	Unidades Físicas

OM - 2206/1 IMPRENTA ADUANA

....
Firma y Aclaración Responsable

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
AREA ADUANERA ESPECIAL

ANEXO XV "B" (continuación)

CUADRO I GASTOS

COMISION PARA EL AREA ADUANERA ESPECIAL

GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO PRODUCTIVO: ....

EMPRESA: .... ACTIVIDAD: ....

DOMICILIOS	
Capital Federal	
Pcia. de:	
Pcia. de:	
Pcia. de:	

CONCEPTOS	IMPORTES TOTALES	A.A.E.	T.C.N.
I) GASTOS Art. 2, inc. a) Convenio Multilateral			
Amortizaciones			
Conservación y Reparación			
Sueldos y Jornales			
Cargas Sociales			
Beneficios			
Alquileres			
Seguros			
Combustibles y Lubricantes			
Luz y Fuerza Motriz			
Acarreos y Fletes			
Otros Gastos			
SUBTOTAL			
II) Gastos Art. 3 Convenio Multilateral			
Describirlos Individualmente			
SUBTOTAL			
TOTAL			
	100%	100%	100%

OM-2206/3 IMPRENTA ADUANA

....
Firma y Aclaración Responsable

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3276/96

Reemplázase el Anexo I de la Resolución Nº 1046/92, relativa a mercaderías comprendidas en el Anexo "B" del Decreto Nº 603/92 y sus modificatorios.

Bs. As., 20/9/96

VISTO la Resolución ANA Nº 1046/92 relativa a mercaderías comprendidas en el Anexo "B" del Decreto Nº 603/92 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de modificaciones al Decreto Nº 603/92 y la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1º de enero de 1996, corresponde su adecuación.

Que la presente norma se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "A" de la presente que reemplaza al ANEXO I de la Resolución ANA Nº 1046/92.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la COMISION NACIONAL DE CONTROL DE EXPORTACIONES SENSITIVAS Y MATERIAL BELICO, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ANEXO I "A"

DECRETO Nº 603/92 - ANEXO B

PARTE I: SUSTANCIAS QUIMICAS SUJETAS A CONTROL DE EXPORTACIONES POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

	COMPUESTOS QUIMICOS	CAS	P.A. NCM
1.-	Tiodiglicol	111-48-8	2930.90.39
2.-	Oxicloruro de fósforo	10025-87-3	2812.10.22
3.-	Dimetil-metilfosfonato	756-79-6	2931.00.39
4.-	Metil-fosfonil-difluoruro	676-99-3	2931.00.39
5.-	Metil-fosfonil-dicloruro	676-97-1	2931.00.39
6.-	Dimetil-fosfito	868-85-9	2920.90.11
7.-	Tricloruro de fósforo	7719-12-2	2812.10.11
8.-	Trimetil-fosfito	121-45-9	2920.90.12
9.-	Cloruro de tionilo	7719-09-7	2812.10.21
10.-	3-Hidroxi-1-metilpiperidina	3554-74-3	2933.39.39
11.-	N,N-Diisopropil-2-cloro-aminoetano	96-79-7	2921.19.90
12.-	N,N-diisopropil-2-tiol-aminoetano	5842-07-9	2930.90.19
13.-	3-Quinuclidinol	1619-34-7	2933.39.39
14.-	Fluoruro de potasio	7789-23-3	2826.16.90
15.-	2-Cloroetanol	107-07-3	2905.50.90
16.-	Dimetilamina	124-40-3	2921.11.21
17.-	Dietil-etilfosfonato	78-38-6	2931.00.39
18.-	Dietil N,N-dimetilfosforoamidato	2404-03-7	2929.90.90
19.-	Dietil-fosfito	762-04-9	2920.90.19
20.-	Clorhidrato de dimetilamina	506-59-2	2921.11.29
21.-	Etil-fosfinil-dicloruro	1498-40-4	2931.00.39
22.-	Etil-fosfonil-dicloruro	1066-50-8	2931.00.39
23.-	Etil-fosfonil-difluoruro	753-98-0,	2931.00.39
24.-	Fluoruro de hidrógeno	7664-39-3	2811.11.00
25.-	Benzilato de metilo	76-89-1	2918.19.90
26.-	Metil-fosfinil-dicloruro	676-83-5	2931.00.39
27.-	N,N-diisopropil-aminoetan-2-ol	986-80-0	2922.19.99
28.-	Alcohol pinacolilico	464-07-3	2905.19.99
29.-	Metilfosfonito de O-etil-2-diisopropilaminoetilo	57856-11-8	2931.00.39
30.-	Trietil-fosfito	122-52-1	2920.90.19
31.-	Tricloruro de arsénico	7784-34-1	2812.10.19
32.-	Acido benzilico	76-93-7	2918.19.90
33.-	Metilfosfonito de dietilo	15715-41-0	2931.00.39
34.-	Etilfosfonato de dimetilo	6163-75-3	2931.00.39
35.-	Etil-fosfinil-difluoruro	430-78-4	2931.00.39
36.-	Metil-fosfinil-difluoruro	753-59-3	2931.00.39
37.-	3-Quinuclidinona	3731-38-2	2933.39.99
38.-	Pentacloruro de fósforo	10026-13-8	2812.10.19
39.-	Pinacolona	75-97-8	2914.19.90
40.-	Cianuro de potasio	151-50-8	2837.19.11
41.-	Bifluoruro de potasio	7789-29-9	2826.19.90
42.-	Bifluoruro de amonio	1341-49-7	2826.11.10
43.-	Bifluoruro de sodio	7681-49-4	2826.11.90
44.-	Fluoruro de sodio	1333-83-1	2826.11.90
45.-	Cianuro de sodio	143-33-9	2837.11.00
46.-	Trietanolamina	102-71-6	2922.13.10
47.-	Pentasulfuro de fósforo	1314-80-3	2813.90.10
48.-	Diisopropilamina	108-18-9	2921.19.24
49.-	Dietilaminoetanol	100-37-8	2922.19.99
50.-	Sulfuro de sodio	1313-82-2	2830.10.10
51.-	Monocloruro de azufre	10025-67-9	2812.10.19
52.-	Dicloruro de azufre	10545-99-0	2812.10.19
53.-	Clorhidrato de trietanolamina	637-39-8	2922.13.20
54.-	Cloruro de oxalilo	79-37-8	2917.19.90
55.-	Cloruro de tiofosforilo	3982-91-0	2851.00.20
56.-	Metilfosfonato de dietilo	683-08-9	2931.00.39
57.-	Acido metilfosfónico	993-13-5	2931.00.39
58.-	Dicloruro N,N-dimetilaminofosforilo	677-43-0	2929.90.90
59.-	Clorhidrato de N,N-disopropil-2-cloro-aminoetano	4261-68-1	2921.19.90

"Las mezclas conteniendo cualquiera de los productos químicos del presente listado (Anexo B Parte 1) quedan incluidas a efectos de esos mismos controles, excepto cuando el compuesto químico es un ingrediente normal en productos de consumo puestos a la venta o una impureza que no fuera intencionalmente agregada".

PARTE 2: LISTA DE CONTROL DE EQUIPAMIENTOS E INSTALACIONES DE FABRICACION DE USO DUAL PARA PRECURSORES QUIMICOS Y LA TECNOLOGIA A ELLOS REFERIDA.

I. EQUIPAMIENTOS E INSTALACIONES DE FABRICACION.

1. Cubas de Reacción, Reactores o Agitadores. 8419.89.99
8479.82.10
8479.82.90

Las cubas de reacción o reactores con o sin agitadores, con volumen geométrico interno total mayores de 0,1 m3 (100 lts) y menores de 20 m3 (20.000 lts) donde todas las superficies que estén en contacto directo con los reactivos químicos que están procesando o conteniendo estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLUORURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

Agitadores para el uso en los arriba mencionados cubas de reacción o reactores, donde todas las superficies del agitador que estén en contacto directo con los reactivos químicos que están procesando o conteniendo estén hechas de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLUORURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

2. Tanques de almacenaje, contenedores o receptores transitorios en la línea de producción. 7309.00.10
7309.00.90
7310.10.00

Tanques de almacenaje, contenedores o receptores transitorios en la línea de producción con un volumen geométrico interno mayor de 0,1 m3 (100 lts) donde todas las superficies que estén en contacto directo con los reactivos químicos que fueron procesados estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLUORURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

3. Intercambiadores de calor o condensadores. 8418.99.00
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.50.90

Los intercambiadores de calor o condensadores con una superficice de transferencia térmica de área menor de 20 m2, donde toda la superficie que esté en contacto con los productos químicos en proceso estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLURURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

4. Columnas de destilación y absorción. 8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90

Las columnas de destilación y absorción de diámetro interno mayor de 0,1 m, donde toda la superficie que esté en contacto directo con los productos químicos en proceso estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLUORURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

5. Equipos de envasado 8422.30.10
8422.30.21
8422.30.29
8422.40.90

Los equipos de envasado operados con control remoto, donde toda la superficie que esté en contacto directo con los productos químicos en proceso estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.

6. Válvulas. 8481.10.00
8481.20.90
8481.30.00
8481.40.00

Las válvulas que poseen múltiples sellos de seguridad e incorporadas puertas de detección de fugas, válvulas fuelles selladas, válvulas sin

retorno (verificables) o válvulas de diafragma, en las cuales todas las superficies que estén en contacto directo con los reactivos químicos que fueron procesados, estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLUORURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

8481.80.91
8481.80.82
8481.80.93
8481.80.94
8481.80.95
8481.80.96
8481.80.97
8481.80.99

7. Tuberías de paredes múltiples.

Las tuberías de paredes múltiples que lleven incorporadas puertas de detección de pérdidas con todas las superficies que estén en contacto con los reactivos químicos que fueron procesados, estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLUORURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

7303.00.00
7304.31.90
7304.39.20
7304.39.90
7304.41.00
7304.49.00
7304.51.10
7304.51.90
7304.59.10
7304.59.90
7304.90.11
7304.90.19
7304.90.90
7305.31.00
7305.39.00
7305.90.00
7305.30.00
7306.40.00
7306.50.00
7306.60.00
7306.90.10
7306.90.20
7306.90.90
7307.11.00
7307.19.10
7307.19.20
7307.19.90
7307.21.00
7307.22.00
7307.23.00
7307.29.00
7307.91.00
7307.92.00
7307.93.00
7307.99.00
7507.12.00
7507.20.00
8103.90.00
8108.90.00
8109.90.00

8. Bombas.

Las bombas, con múltiples sellos de seguridad de fuga, conducción blindada, conducción magnética de fuelle o diafragma, con una velocidad de flujo máximo especificado por el fabricante mayor de 0,6 m3/h, o bombas de vacío con una velocidad de flujo máximo especificado por el fabricante mayor de 5,0 m3/h (bajo las condiciones standard: temperatura 0°C, presión 101,3 kPa), en las cuales todas las superficies que estén en contacto directo con los reactivos químicos que fueron procesados, estén hechos de los siguientes materiales:
a) Níquel o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Fluorpolímeros: POLITETRAFLUORETILENO (TEFLON), FLUORURO DE POLIVINILIDENO, POLITETRAFLUORETILENO con cadenas laterales Perfluoruro Alquílicas y Copolímeros de ETILENO-PROPILENO FLUORADOS.
d) Vidrio o vidriado (incluido recubrimiento vitrificado o esmaltado).
e) Grafito.
f) Tantalio o aleaciones de tantalio.
g) Titanio o aleaciones de titanio.
h) Zirconio o aleaciones de zirconio.

8413.19.00
8413.20.00
8413.50.10
8413.50.90
8413.60.11
8413.60.19
8413.60.90
8413.70.80
8413.70.90
8413.81.00
8414.10.00

9. Incineradores. 8417.80.90

Los incineradores diseñados para la destrucción de agentes de guerra químico CW, precursores controlados por el anexo B parte 1 o la munición de guerra química que tengan un diseño especial de sistema de suministro de residuos, facilidades específicas de manipuleo y una temperatura media de cámara de combustión superior a 1000 °C, siempre que todas las superficies en el sistema de aprovisionamiento, que entren en contacto directo con los agentes o precursores, estén hechos o forrados de los siguientes materiales:
a) Níquel, o aleaciones con más de 40 % en peso de níquel.
b) Aleaciones con más de 25 % de níquel y 20 % de cromo, en peso.
c) Cerámicos.

II. SISTEMAS DE CONTROL DE GASES TOXICOS Y DETECTORES.

III. TECNOLOGIA RELACIONADA

PARTE 3a: LISTA DE AGENTES BIOLOGICOS PARA CONTROL DE EXPORTACIONES.

LISTA PRINCIPAL

VIRUS. 3002.90.99
V1 Virus Chikungunya
V2 Virus de la fiebre hemorrágica de Congo Crimea
V3 Virus de la fiebre Dengue
V4 Virus de la encefalitis equina del Este
V5 Virus Ebola
V6 Virus Hantaan
V7 Virus Junin
V8 Virus de la fiebre Lassa
V9 Virus de la Coriomeningitis linfocítica
V10 Virus Machupo
V11 Virus Marburg
V12 Virus de la viruela de los monos
V13 Virus de la fiebre del Valle de Rift
V14 Virus de la encefalitis Tick-borne (Russian Spring-Summer encephalitis virus)
V15 Virus de la viruela
V16 Virus de la encefalitis equina de Venezuela
V17 Virus de la encefalitis equina del Oeste
V18 Virus de la viruela blanca (White Pox)
V19 Virus de la fiebre amarilla
V20 Virus de la encefalitis japonesa

RICKETTSIAE. 3002.90.99
R1 Coxiella Burnetii
R2 Rickettsia quintana (ahora conocida como Rochalimea Quintana)
R3 Rickettsia prowasecki
R4 Rickettsia rickettsii

BACTERIAS 3002.90.99
B1 Bacillus anthracis
B2 Brucella abortus
B3 Brucella melitensis
B4 Brucella suis
B5 Chlamydia psittaci
B6 Clostridium botulinum
B7 Francisella Tularensis
B8 Pseudomonas mallei
B9 Pseudomonas pseudomallei
B10 Salmonella typhi
B11 Shigella dysenteriae
B12 Vibrio cholerae
B13 Yersinia pestis

MICROORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS. 3002.90.99
G1 Microorganismos genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias de ácido nucleico asociados con patogenicidad y que deriven de la lista principal.
G2 Microorganismos genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias de ácido nucleico codificados para cualquiera de las toxinas de la lista principal.

TOXINAS. 3002.90.99
T1 Toxina Botulínica
T2 Toxina Clostridium perfringens
T3 Cronotoxina
T4 Ricino
T5 Saxitoxina
T6 Toxina Shiga
T7 Toxina de Staphilococcus aureus
T8 Tetrodotoxina
T9 Verotoxina
T10 Microcystina (Cyanginosina)

PARTE 3b: LISTA DE AGENTES BIOLOGICOS PARA EL CONTROL DE EXPORTACIONES.

LISTADO ADICIONAL DE ALERTA.

VIRUS 3002.90.99
WV1 Voris Kyasamur Forest
WV2 Louping ill virus
WV3 Virus de la encefalitis Murray Valley
WV4 Virus de la fiebre hemorrágica Omsk
WV5 Virus Oropouche
WV6 Virus Powassan
WV7 Virus Rocío
WV8 Virus de la encefalitis de St. Louis

BACTERIA. 3002.90.99
WB1 Clostridium perfringens
WB2 Clostridium tetani
WB3 Escherichia coli enterohemorrágica serotipo 0157 y otras verotoxinas productoras de serotipos
WB4 Legionella pneumophila
WB5 Yersinia pseudotuberculosis

MICROORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS. 3002.90.99
WG1 Micoorganismos genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias de ácidos nucleicos asociados con patogenicidad y que deriven de organismos del listado Adicional de Alerta
WG2 Microorganismos genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias codificadas de ácidos nucleicos con cualquiera de las toxinas del listado Adicional de Alerta

TOXINAS. 3002.90.99
WT1 Abrin
WT2 Toxina de cólera
WT3 Toxina del Tétano
WT4 Micotoxinas Tricotecénicas

PARTE 4: LISTA DE AGENTES PATOGENOS DE ANIMALES PARA EL CONTROL DE EXPORTACIONES

VIRUS 3002.90.99
AV1 Virus de la fiebre porcina Africana
AV2 Virus de la influenza Avian
AV3 Virus de la enfermedad de la lengua azul (Blue-tongue)
AV4 Virus de la enfermedad de pies y bocas (Foot and mouth disease)
AV5 Virus de la viruela de las cabras (Goat pox)
AV6 Virus Herpes (enfermedad de Aujeszky)
AV7 Virus de cólera Porcino (sinónimo: SWINE FEVER VIRUS)
AV8 Virus Lyssa

AV9 Virus de la enfermedad de Newcastle
AV10 Peste des petits rumiants virus
AV11 Enterovirus Porcino tipo 9 (sinónimo: SWINE VESICULAR DI SEASE VIRUS)
AV12 Virus de la peste bovina (Rinderpest)
AV13 Virus de la viruela de las ovejas (Sheep pox)
AV14 Virus de la enfermedad de Teschen
AV15 Virus de la estomatitis vesicular

BACTERIA. 3002.90.99
AB3 Mycoplasma mycoides

PARTE 5: LISTA DE AGENTES PATOGENOS DE PLANTAS PARA EL CONTROL DE EXPORTACIONES.

BACTERIAS. 3002.90.99
PB1 Xanthomonas albilineans
PB2 Xanthomonas campestri pv citri

HONGOS. 3002.90.99
PF1 Colletotricum cofeanum var virulans
PF2 Cochliobolus miyabeamus (Helminthosporium oryzae)
PF3 Microcyclus ulei (sin Dothidella ulei)
PF4 Puccinia graminis (sinónimo: Puccinia Graminis f. sp. Tritici)
PF5 Puccinia stiiformis (Puccinia Glumarum)
PF6 Pyricularia grisea/Pyricularia oryzae.

MICROORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS 3002.90.99
PG1 Microorganismos genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias de ácidos nucleicos asociados con patogenicidad derivado de los microorganismos de esta lista.

ITEMS A INCLUIR EN LAS PAUTAS DE VIGILANCIA ESTABLECIDAS

BACTERIAS. 3002.90.99
PWB1 Xanthomonas campestri pv. oryzae
PWB2 Xyella fastidiosa

HONGOS. 3002.90.99
PWF1 Deuterophoma trapchephila (sinónimo: Phona tracheiphila)
PWF2 Monilia rorel (sinónimo: Moniliophthora rorel)

VIRUS Y VIROIDES. 3002.90.99
PWV1 Viroides del tubérculo de la papa

MICROORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS. 3002.90.99
PWG1 Microorganismos genéticamente modificados o elementos genéticos que contengan secuencias de ácidos nucleicos asociados con patogenicidad derivado de los microorganismos en las listas de pautas de vigilancias establecidas.

PARTE 6: EQUIPAMIENTO DE USO BIOLOGICO DUAL PARA CONTROL DE EXPORTACIONES.

1. FACILIDADES COMPLETAS ENCERRADAS A NIVEL DE P3, P4 DE AISLACION DE SEGURIDAD.

2. FERMENTADORES. 8419.89.99

Fermentadores con capacidad de efectuar cultivos de microorganismos patogénicos, virus o para la producción de toxinas, sin la propagación de aerosoles (fugas) y que tengan todas las características siguientes:
a) Capacidad superior o igual a 300 litros.
b) Juntas selladoras dobles o múltiples con las áreas que contengan vapor.

3. SEPARADORES CENTRIFUGOS. 8421.19.10 8421.19.90

Separadores centrífugos con capacidad de separación continua de microorganismos patogénicos, sin que propague aerosoles y posean todas las características siguientes:
a) Capacidad de un flujo superior de 100 litros por hora.
b) Componentes pulidos de acero inoxidable o titanio.
c) Juntas dobles o múltiples de las áreas que encierran vapor.
d) Capacidad in-situ para esterilización con vapor, en estado cerrado (manteniendo la clausura).

4. EQUIPOS DE FILTRADO "CROSS-FLOW". 8421.21.00 8421.22.00 8421.29.20 8421.29.90 8421.39.90

Equipos de filtrado "Cross-Flow" para separación continua de microorganismos patogénicos, virus, toxinas y cultivos celulares sin que dé lugar a propagación de aerosoles, teniendo todas las características siguientes:
a) Superior o igual de 5 m2.
b) Capaz de esterilizar in-situ.

5. EQUIPOS DE SECADO Y CONGELAMIENTO. 8419.39.00 8419.89.91 8419.89.99

6. EQUIPAMIENTO QUE ESTA INCORPORADO O ESTA CONTENIDO EN P3 O P4 (BL3, BL4, L3, L4) ALOJADOS EN EL RECINTO TALES COMO:

a) Ventilación independiente de protección total o parcial.

b) Gabinetes biológicos de seguridad clase III o aislados con similares standards de desempeño.

7. CAMARAS DE INHALACION DE AEROSOLES. 8421.39.90

Cámaras diseñadas para efectuar pruebas de testeo con microorganismos patogénicos, virus o toxinas y que tengan una capacidad de 1 m3, o mayor.

Parte 6 bis. AUXILIAR RECOMENDADA.

1. Equipamiento para micro encapsulación de microorganismos vivos y toxinas en el rango de partícula de 1 a 10 μm específicamente:

a) Policondensadores interfaciales.
b) Separadores de fases.

2. Fermentadores de menos de 300 litros de capacidad, con especial énfasis, cuando hay órdenes de agregados o diseños para uso de sistemas combinados. 8419.89.99

3. Sistemas de circulación de aire convencional o turbulentos para recintos con aire limpio y unidades de filtro HEPA, y ventilador para circuito cerrado que puedan ser usados en sistemas de aislación completa tipo P3 o (BL3, BL4, L3, L4). 8414.59.90 8421.39.90

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR LA RESOLUCION A.N.A. Nº 1046/92. ESTA ES LA PRIMERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 3276/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3275/96

Derógase la Resolución Nº 4602/80, relativa al envío de partes y piezas faltantes del bien mayor exportado y/o partes y piezas sustituidas en garantía técnica.

Bs. As., 20/9/96

VISTO la Resolución ANA Nº 4602/80 relativa al envío de partes y piezas faltantes del bien mayor exportado y/o de partes y piezas sustituidas en garantía técnica, y

CONSIDERANDO:

Que la misma se dictó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 22.415.

Que el Instituto de Sustitución por Garantía está previsto en los Artículos 573 a 577 de la Ley 22.415 - Código Aduanero y Artículo 85 del Decreto Nº 1001/82.

Que por lo precedentemente expuesto, se hace necesario derogar la resolución mencionada en el visto, por haber perdido actualidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución Nº 4602/80 (B. A. N. A. 214/80).

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional Remítase a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3277/96

Apruébanse normas que deben cumplir los artefactos navales y demás mercaderías que arriben con destino a la investigación y/o explotación de los recursos naturales en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva y en el lecho o subsuelo submarino sometidos a la soberanía nacional.

Bs. As., 20/9/96

VISTO la Resolución Nº 3454/94 aprobada por la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS mediante expediente EMEC Nº 010.000.042/95, en los términos del Artículo 24 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que el acto citado establece las normas relativas a las formalidades aduaneras que deben cumplir los artefactos navales y demás mercaderías que arriben con destino a la investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos naturales en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva y en el lecho o subsuelo submarino sometidos a la soberanía nacional, y a otras tareas que se realicen en ese ámbito.

Que el cumplimiento de esos requisitos tiene como fundamento que dichos ámbitos no integran el territorio aduanero de acuerdo con el Artículo 3º de la Ley 22.415.

Que corresponde hacer extensiva la resolución citada a los ríos internacionales por cuanto tampoco constituyen territorio aduanero de acuerdo con el inciso a) del Artículo 3º del citado cuerpo normativo —excepto los espejos de agua referidos en el inciso c) del Artículo 5º, Apartado 2 del mismo—, cuando los buques y demás artefactos navales se afecten a tareas tales como dragado, balizamiento y remoción de obstáculos no permanentes para la navegación.

Que además, esta decisión resulta necesaria para el cumplimiento del acuerdo sobre Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira) (Argentina-Bolivia-Brasil-Paraguay y Uruguay), que establece la obligación del Estado Parte donde se localiza el tramo respectivo de la Hidrovía a la adopción de las medidas señaladas en el párrafo precedente, con el objeto de garantizar el tránsito seguro y ordenado de las embarcaciones tanto diurno como nocturno, en forma permanente y continua.

Que asimismo cabe reiterar en la presente las consideraciones de la Resolución Nº 3454/94, relativas a la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento de las mercaderías destinadas a las actividades tratadas en la presente.

Que de acuerdo con el Artículo 291 del Código Aduanero las mercaderías podrán permanecer sometidas por tiempo determinado a la destinación de Depósito de Almacenamiento, a cuyo vencimiento se dispondrá su venta en la forma prevista en el Artículo 419 de dicha norma legal.

Que la finalidad para la cual arriban estas mercaderías, evidentemente no es el objeto del despacho de oficio previsto por el Artículo 417 y siguientes del Código Aduanero, en cuyo mensaje claramente se establece como motivo "que el interesado no impulse el trámite".

Que efectivamente, no existe en el caso falta de impulso o inactividad por el interesado sino que la actividad en tal sentido —el reembarco— depende de las necesidades de las operaciones que se realizan en las zonas referidas en el primero y tercer CONSIDERANDO de esta Resolución.

Que como en el caso planteado a través del EAAA Nº 423.050/94 origen de la Resolución Nº 3454/94, existen contratos o concesiones otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los cuales la actividad de los artefactos navales exceden largamente los tiempos que otorga el Decreto Nº 1001/82 para la permanencia de las mercaderías en la destinación de depósitos de almacenamiento, teniendo en este caso el despacho de oficio un efecto contrario al objetivo de la concesión.

Que lo expuesto permite concluir que para la situación planteada, el término de la permanencia establecido por el Decreto Nº 1001/82 en su Artículo 34, adquiere un carácter meramente formal durante el tiempo de duración de la actividad, debiendo recién disponerse la venta una vez finalizada esta última.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico de esta Repartición mediante Dictamen Nº 11/96.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos i) y j) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a las formalidades aduaneras que deben cumplir los artefactos navales y demás mercaderías que arriben con destino a la investigación y/o exploración y/o explotación de los recursos naturales en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva y en el lecho o subsuelo submarino sometidos a la soberanía nacional, y a otras tareas que se realicen en ese ámbito o destinadas al mantenimiento de las condiciones para la navegación en los ríos internacionales, que integran el Anexo I de esta Resolución.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 3454/94.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO DF). Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ANEXO I

DISPOSICIONES NORMATIVAS:

1 — Los artefactos navales destinados a la investigación y/o exploración y/o explotación y otras actividades en el mar territorial argentino, en la zona económica exclusiva (argentina) o en el lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional, o destinados al mantenimiento de las condiciones de navegación en los ríos internacionales, deberán presentar la documentación establecida en el Artículo 135 de la Ley 22.415.

2 — La presentación de esa documentación también será exigible cuando el artefacto naval se dirija directamente al lugar de las operaciones sin que para ello ingrese a los puertos o a la rada de los puertos correspondientes.

3 — Los artefactos navales que deban realizar las tareas de mantenimiento de las condiciones de navegación en los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los locales, instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares en donde se realizaren operaciones aduaneras y a los puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos y pasos fronterizos quedan sujetos al régimen de importación temporaria en los términos del Artículo 265 y siguientes del Código Aduanero, bajo el régimen de garantía vigente, incluso mediante letra caucional en los términos del Artículo 56, Apartado 5, Inciso g) del Decreto Nº 1001/82, en los casos que así fuera permitido.

4 — La carga transportada con destino al puerto de arribo podrá permanecer a bordo en las condiciones del Artículo 185 de la Ley 22.415.

5 — La carga transportada con destino al lugar de las operaciones continuará a bordo sin necesidad de solicitarlo, de acuerdo con el artículo 188 del citado texto legal.

6 — Cuando los artefactos navales arribaren al territorio aduanero en condición de carga, quedarán sujetos al régimen de depósito provisorio de importación o de permanencia a bordo en las condiciones de los Artículos 185, 188, 198 y 417 y siguientes de la Ley 22.415, según corresponda.

7 — Los artefactos navales y demás bienes sometidos al régimen de depósito provisorio de importación serán documentados en la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento sin sujeción a los plazos establecidos para esta destinación y, por lo tanto, podrán permanecer en el depósito durante el tiempo que estuvieren afectados a la respectiva actividad, reembarcándose con destino a la zona de operaciones o al exterior mediante el formulario en uso, excepto cuando la actividad debiera realizarse en el territorio aduanero constituido por los espejos de agua de las radas y puertos referidos en el Punto 3 de este Anexo, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de importación temporaria en los términos del Artículo 265 y siguientes del Código Aduanero.

8 — Al finalizar la actividad el beneficiario deberá dar a la mercadería que permaneciere en la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento otra destinación autorizada. En caso contrario el Servicio Aduanero dispondrá su venta en los términos del Artículo 420 del Código Aduanero.

9 — A los fines establecidos en el Punto precedente, para el registro de la Solicitud de Depósito de Almacenamiento se exigirá la integración a la misma de la documentación que acredite los plazos del contrato o concesión para determinar el término de la permanencia en dicha destinación.

10 — Esta Resolución no será de aplicación cuando existieren regímenes especiales para realizar actividades en el ámbito señalado en el Punto 1 de este Anexo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3278/96

Reglaméntanse los requisitos exigibles para la importación de instrumentos de medición graduados en unidades pertenecientes al SIMELA.

Bs. As., 20/9/96

VISTO lo normado por la Ley 19.511 y sus Decretos Reglamentarios Nº 829/94 y 878/89, que establecen que los instrumentos de medición deberán cumplir con los requisitos establecidos en los citados mecanismos legales, y

CONSIDERANDO:

Que cuando se trate de instrumentos de medición importados, los importadores, previo a iniciar la comercialización de cada producto deberán someterlos a la aprobación de modelo y a la verificación primitiva de acuerdo a lo normado por la Ley 19.511 y sus Decretos Reglamentarios.

Que en materia aduanera es necesario reglamentar los requisitos exigibles para la importación de instrumentos de medición graduados en unidades pertenecientes al SIMELA.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Art. 23, Inc. i) de la Ley 22.415.

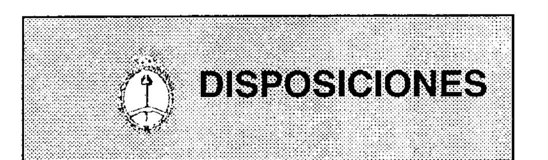
Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º— En el momento de la oficialización del Despacho de Importación el Servicio Aduanero exigirá de los importadores el compromiso del cumplimiento de los requisitos aludidos previo a la comercialización del producto.

Art. 2º — Los importadores de instrumentos de medición de las posiciones incluidas en el Anexo I, Apartado 22 de la Res. ANA 2507/93 y sus modificatorias deberán agregar en ocasión de la presentación del Despacho de Importación la siguiente declaración jurada: "La mercadería declarada es o tiene incorporados instrumentos de medición graduados únicamente en unidades pertenecientes al SIMELA, comprometiéndome a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 829/94, previo a su comercialización. Asimismo declaro conocer las responsabilidades expresadas en los Artículos 8 y 20 de la Ley 19.511 y las sanciones dispuestas por dicha Ley".

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia autenticada a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido archívese. — Juan C. Tomasetti.



Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 3975/96

Incorpóranse las Resoluciones GMC Nros. 58/96 y 63/96 a las disposiciones normativas migratorias vigentes, en relación con el transporte y el tránsito de personas entre los países miembros del MERCOSUR.

Bs. As., 23/9/96

VISTO, las Resoluciones GMC números 58 y 63/96 (Grupo Mercado Común del Sur), y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución GMC Nº 58/96, el Grupo Mercado Común aprobó el modelo de tarjeta de Entrada/Salida (TES) que se usará para los transportes aéreos, fluvial, marítimo y terrestre entre los países miembros.

Que, por otra parte, la Resolución GMC Nº 63/96 establece los documentos de identificación personal que serán válidos a los efectos del tránsito de personas entre los países del MERCOSUR.

Que, la presente se dicta conforme procedimiento establecido por el Artículo 16, del Decreto 1434/87, sustituido por Decreto 1023/94.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR EN LA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Incorporar a las disposiciones normativas migratorias vigentes, las Resoluciones GMC números 58 y 63/96 que integran como Anexos I y II la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Fecho, archívese. — Hugo A. Franco.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 58/96

TARJETA ENTRADA/SALIDA (TES)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, la Propuesta Nº 3/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que se estima necesario proceder, en el menor tiempo posible, a la uniformidad de las tarjetas de Entrada/Salida (TES), vigentes en los Estados Partes, para los transportes aéreos, fluvial o marítimo y terrestre.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1º — Aprobar el modelo de Tarjeta de Entrada/Salida (TES), que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — La provisión de la Tarjeta será obligatoria para las empresas de transporte internacional aéreo, fluvial o marítimo y terrestre.

Art. 3º — El texto de la Tarjeta deberá estar escrito, obligatoriamente, en español y portugués (siendo indistinto el orden que se utilice) y, optativamente, en cualquier otro idioma que se estime necesario, siempre que los signos gráficos del mismo correspondan a los usados en los idiomas mencionados.

Art. 4º — La Tarjeta constará de dos (02) vías con copiativo químico, cuyos destinatarios serán:

• 1º Vía, para la autoridad migratoria, como constancia de entrada o salida, según corresponda.

• 2º Vía, para el pasajero, como constancia de permanencia o reingreso, o para la autoridad migratoria, como constancia de entrada, según corresponda.

Art. 5º — La Tarjeta deberá ser confeccionada de acuerdo a las siguientes características:

Formato:	11 cm. x 15 cm.
Papel:	Off-set blanco.
Gramaje:	1º Vía, 75 gramos 2º Vía, 75 gramos.
Impresión:	1º Vía, copiativo químico en el reverso, en todos los campos.
Letra:	Imprenta, con tinta negra, en las dos vías.

Art. 6º — La Tarjeta deberá ser completada por el pasajero con tinta, en letra de imprenta y sin enmiendas, e intervenidas en ambas vías por la autoridad migratoria.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de la presente.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

ANEXO
MODELO
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA

1º VÍA

MERCOSUR / MERCOSUL
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA
CARTAO DE ENTRADA / SAÍDA

SECUENCIA / SEQUENCIAL
0000000000|0

APELLIDO Y NOMBRE / NOME COMPLETO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
TIPO E NÚMERO DE DOCUMENTO
1. CÉDULA DE IDENTIDAD / CARTEIRA DE IDENTIDADE 2. D.N.I. L.E. / L.C. 3. PASAPORTE / PASSAPORTE

FECHA DE NACIMIENTO / DATA DE NASCIMENTO DÍA MES AÑO
SEXO 1. M. 2. F.

NACIONALIDAD / NACIONALIDADE
1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

PAÍS DE RESIDENCIA / PAÍS DE RESIDENCIA
1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

USO OFICIAL
USO OFICIAL

ANEXO
MODELO
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA

2º VÍA

MERCOSUR / MERCOSUL
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA
CARTAO DE ENTRADA / SAÍDA

SECUENCIA / SEQUENCIAL
0000000000·0

APELLIDO Y NOMBRE / NOME COMPLETO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
TIPO E NÚMERO DE DOCUMENTO
1. CÉDULA DE IDENTIDAD / CARTEIRA DE IDENTIDADE 2. D.N.I. L.E. / L.C. 3. PASAPORTE / PASSAPORTE

FECHA DE NACIMIENTO / DATA DE NASCIMENTO DÍA MES AÑO
SEXO 1. M. 2. F.

NACIONALIDAD / NACIONALIDADE
1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

PAÍS DE RESIDENCIA / PAÍS DE RESIDENCIA
1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

USO OFICIAL
USO OFICIAL

ANEXO
MODELO
TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

2º VIA
REVERSO

SEÑOR PASAJERO:

La presente tarjeta, debidamente intervenida, es legal constancia de su ingreso, permanencia o egreso del país. Deberá ser conservada en buen estado y devuelta a la autoridad de control migratorio.

NOTA: Los pasajeros ingresados como "TURISTAS", no pueden desarrollar tareas remuneradas en el país.

SENHOR PASSAGEIRO:

O presente cartao, devidamente registrado, e a legal comprovacao de seu ingresso, estada ou saida do país. Deverá ser conservado em bom estado e restituido a autoridade de controle migratorio.

OVSERVACAO: Os passageiros ingressados na condicao de "TURISTAS", nao podem exercer atividades remuneradas no país.

ANEXO
MODELO
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA

MEDIDAS

MERCOSUR / MERCOSUL
TARJETA DE ENTRADA / SALIDA
CARTAO DE ENTRADA / SAÍDA

S SECUENCIA / SEQUENCIAL
0000000000|0

1 APELLIDO Y NOMBRE / NOME COMPLETO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO
2 TIPO E NÚMERO DE DOCUMENTO
1. CÉDULA DE IDENTIDAD / CARTEIRA DE IDENTIDADE 2. D.N.I. L.E. / L.C. 3. PASAPORTE / PASSAPORTE

FECHA DE NACIMIENTO
3 DATA DE NASCIMENTO DÍA MES AÑO
4 SEXO 1. M. 2. F.

NACIONALIDAD
5 NACIONALIDADE
1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

6 PAÍS DE RESIDENCIA
PAÍS DE RESIDENCIA
1. ARGENTINA 2. BRASIL 3. PARAGUAY 4. URUGUAY OTRA / OUTRA

USO OFICIAL
USO OFICIAL

Largo: 15 cm.
Ancho: 11 cm.

Campos:		Márgenes:		Espacios entre campos.	
s:	5,5 cm. x 1,0 cm.	Superior:	1,5 cm. (con el título)	s y 1:	0,1 cm.
1:	10,5 cm. x 2,0 cm.			1 y 2:	0,1 cm.
2:	10,5 cm. x 1,5 cm.	Inferior:	0,5 cm.	2 y 3:	0,1 cm.
3:	7,0 cm. x 1,0 cm.	Izquierdo:	0,250 cm.	3 y 5:	0,1 cm.
4:	3,5 cm. x 1,0 cm.	Derecho:	0,250 cm.	5 y 6:	0,1 cm.
5:	10,5 cm. x 1,5 cm.			6 y U.O.:	0,5 cm.
6:	10,5 cm. x 1,5 cm.				
U.O.:	10,5 cm. x 3,5 cm.				

Nota: El campo s (secuencia) se numerará con ceros hasta que se asigne un código a cada empresa.

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 63/96

DOCUMENTOS HABILES DE CADA ESTADO PARTE PARA TRASLADARSE ENTRE LOS PAISES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 91/93, 44/94 y 2/95 del Grupo Mercado Común, la Propuesta Nº 2/96 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el alcance del Artículo 1º de la Res. Nº 44/94 GMC, con respecto a los documentos de identificación personal de los extranjeros residentes legales en los Estados Partes.

Que en consecuencia resulta procedente sustituir el texto de la Res. Nº 44/94 GMC.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1º — Reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado Parte para el traslado de personas dentro de los países del MERCOSUR que se establecen en el Anexo a la presente Resolución.

Art. 2º — Los extranjeros residentes legales en los Estados Partes, para trasladarse dentro de los países del MERCOSUR, deberán utilizar el pasaporte de su nacionalidad, para ingresar al país que les requiera visación consular.

Art. 3º — Los Estados partes podrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina:
Registro Nacional de las Personas.
Dirección Nacional de Migraciones.
Policía Federal Argentina, dependientes del Ministerio del Interior.

Brasil:
Policía Federal,
dependiente del Ministerio de Justicia, y Gobiernos Estaduales.

Paraguay:
Departamento de Identificaciones.
Departamento de Migraciones,
dependientes de la Policía Nacional.

Uruguay:
Dirección Nacional de Identificación Civil.
Dirección Nacional de Migración,
dependientes del Ministerio del Interior.

Art. 4º — Derógase la Res. Nº 44/94 GMC.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigor en el MERCOSUR en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de su aprobación.

XXIII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

ANEXO

DOCUMENTOS HABILES DE CADA ESTADO PARTE PARA TRASLADARSE ENTRE LOS PAISES DEL MERCOSUR

Por Argentina:

- Libreta de Enrolamiento
- Libreta Cívica
- Documento Nacional de Identidad
- Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal
- Pasaporte
- Cédulas de identidad otorgadas por los Gobiernos Provinciales (hasta 1/1/97).

Por Brasil:

- Cédula de Identidad expedida por cada Estado Federativo con validez nacional.
- Cédula de Identidad para extranjero expedida por la Policía Federal.
- Pasaporte.

Por Paraguay:

- Cédula de Identidad
- Pasaporte

Por Uruguay:

- Cédula de Identidad
- Pasaporte

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 26/08/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
19	664	9	18/03/96	3037990	ABADEJO CONG.R5E	CANDA	ARGENOVA SA	21.05	A
19	664	9	18/03/96	3037990	ABADEJO CONG.R5	CANDA	ARGENOVA SA	14.29	A
19	664	9	18/03/96	3037990	ABADEJO CONG.R4	CANDA	ARGENOVA SA	11.76	A
19	664	9	18/03/96	3037990	ABADEJO CONG.R3	CANDA	ARGENOVA SA	1.59	A
19	664	9	18/03/96	3037990	ABADEJO CONG.R1	CANDA	ARGENOVA SA	8.40	A
19	1746	6	03/07/95	3037990	ABADEJO CONG.R5	MINOYETTI	ARGENOVA SA	23.79	A
19	1746	6	03/07/95	3037990	ABADEJO CONG.R5E	MINOYETTI	ARGENOVA SA	27.47	A
19	1746	6	03/07/95	3037990	ABADEJO CONG.R1	MINOYETTI	ARGENOVA SA	3.03	A
19	1746	6	03/07/95	3037990	ABADEJO CONG.R1	MINOYETTI	ARGENOVA SA	3.23	A
19	1746	6	03/07/95	3037990	ABADEJO CONG.R4	MINOYETTI	ARGENOVA SA	9.09	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
37	734	9	16/02/96	3037990	ABADEJO CONG.AB4	STELLA	VIEIRA ARG.	16.67	A
37	734	9	16/02/96	3037990	ABADEJO CONG.AB3	STELLA	VIEIRA ARG.	4.32	A
37	734	9	16/02/96	3037990	ABADEJO CONG.AB5	STELLA	VIEIRA ARG.	16.67	A
37	2683	6	05/06/96	5119190	CALAMAR ENTERO	BENEDETTI	EL MARISCO SACI	48.15	A
37	3008	9	11/07/95	3037910	CORVINA ENT.CONG.BL.	STELLA	PESQUERA CERES	42.42	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
40	466	1	27/05/96	3037990	ABADEJO CONG.AB4/AB5	MENCONI	VIEIRA ARG.	15.38	A
40	466	1	27/05/96	3037990	ABADEJO CONG.AB2/AB3	MENCONI	VIEIRA ARG.	3.45	A
40	466	1	27/05/96	3037990	ABADEJO CONG.AB0/AB1	MENCONI	VIEIRA ARG.	21.95	A
40	521	3	18/06/96	3037990	ABADEJO CONG.AB0	MENCONI	VIEIRA ARG.	11.11	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	267	5	17/01/96	16025000	CARNE VAC.CURADA C.B	DUBARRY	SWIFT ARMOUR	46.24	A
52	580	3	06/02/96	16025000	CARNE VAC.CURADA C.B	DUBARRY	SWIFT ARMOUR	44.90	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
62	3216	2	09/11/95	2013000	CARNE VAC.ENFRIADA	DE LORENZO	IND.FRIG.NELSO	12.16	A

FECHA DE EMISION: 02/09/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	1250	M	12/06/96	790700000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	10.67	C
1	1250	M	12/06/96	731829000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	10.83	C
1	1250	M	12/06/96	731824000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	11.67	C
1	1250	M	12/06/96	731824000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	11.43	C
1	1350	M	15/05/96	732690000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	10.80	C
1	1646	V	12/06/96	732690000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	10.83	C
1	1646	V	12/06/96	732690000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	11.67	C
1	1646	V	12/06/96	732690000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	10.67	C
1	1646	V	12/06/96	732690000	EXPO71TEX=NO	MARTINEZ	EXPLOSIVOS TEC ARG.	10.67	C
1	5477	0	12/01/96	90184999	ESPEJO BUCAL FRONTAL	TESTAGROSSA	SAGINA SAIC	16.02	A
1	5477	0	12/01/96	90184999	ESPEJO FRONTAL DENTA	TESTAGROSSA	SAGINA SAIC	16.02	A
1	5477	0	12/01/96	90184999	ESPEJO BUCAL FRONTAL	TESTAGROSSA	SAGINA SAIC	16.02	A
1	50471	1	12/01/96	90184999	ESPEJO BUCAL REGULAR	TESTAGROSSA	SAGINA SAIC	43.58	A
1	50471	1	12/01/96	90184999	ESPEJO BUCAL REGULAR	TESTAGROSSA	SAGINA SAIC	43.58	A
1	59402	4	25/01/96	73262000	CINTA BAÑADORA ALAMB	PERRICONE	FERNANDEZ	24.70	C
1	91762	4	10/04/95	90189099	UNIDAD ONDA CORTA	IRIARTE	MEDITE ELECTRONICA	11.90	D
1	91762	4	10/04/95	90189099	CAMILLA CAMP.MAGNET.	IRIARTE	MEDITE ELECTRONICA	17.45	D
1	107882	7	15/05/95	73218100	CALEFACTOR M.ESKABE	FACCHETTI	ESKABE SA	28.87	A
1	107882	7	15/05/95	73218100	CALEFACTOR M.ESKABE	FACCHETTI	ESKABE SA	29.75	A
1	107882	7	15/05/95	73211100	COCINA M.ORO AZUL	FACCHETTI	ESKABE SA	1.98	A
1	107882	7	15/05/95	73218100	CALEF.M.ORO AZUL	FACCHETTI	ESKABE SA	20.34	A
1	107882	7	15/05/95	73218100	CALEFACTOR M.ESKABE	FACCHETTI	ESKABE SA	29.72	A
1	107882	7	15/05/95	73218100	CALEFACTOR M.ESKABE	FACCHETTI	ESKABE SA	32.30	A
1	107882	7	15/05/95	73218100	CALEFACTOR M.ESKABE	FACCHETTI	ESKABE SA	20.48	A
1	116257	3	31/05/95	92029000	GUIT.CLASIC.CONCIERT	PEREZ	CIA ANAN BUSSAN	21.44	C
1	122465	7	14/06/95	90184999	ESPEJO BUCAL FRONTAL	MIRANDA	SAGINA SAIC	13.33	A
1	122465	7	14/06/95	90184999	ESPEJO BUCAL FRONTAL	MIRANDA	SAGINA SAIC	13.33	A
1	122465	7	14/06/95	90184999	ESPEJO BUCAL FRONTAL	MIRANDA	SAGINA SAIC	13.33	A
1	124397	0	24/06/96	90192090	RESPIRADOR NEUMOVENT	VAZQUEZ	TECME SA	9.22	A
1	149998	8	12/10/94	901811100	CARDIOT.MICROPROC.	RODRIGUEZ	COEX LTD	25.17	D

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	998	6	29/09/95	87082999	RFZO.PANEL.INTERIOR	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	85.00	C
17	999	3	10/02/95	87082999	PANEL DESEMPAÑADOR	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	93.97	C
17	2611	8	28/03/95	87082999	ACC.CARROC.PARTES	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	67.19	C
17	2838	1	04/04/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	94.76	C
17	4273	6	22/05/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	87.16	C
17	4302	9	22/05/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	93.41	C
17	4302	9	22/05/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	93.41	C
17	4674	5	01/06/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	87.24	C
17	5004	5	09/06/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	88.78	C
17	6340	3	14/07/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	79.31	C
17	6463	5	17/07/95	82073000	MATRICES	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	23.12	C
17	6464	2	17/07/95	82073000	MATRICES	KOWADL	MATRICERIA AUSTRAL	23.12	C
17	6465	9	17/07/95	82073000	MATRICES	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	23.12	C
17	7257	9	09/08/95	82073000	MATRICES	KOWADL	MATRICERIA AUSTRAL	23.12	C
17	8971	7	29/09/95	87082999	PZA.EMBUT.CHAPA ACER	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	88.88	C
17	8977	9	29/09/95	82073000	MATRICES	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	23.12	C
17	8978	6	29/09/95	82073000	MATRICES	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	23.12	C
17	8978	6	29/09/95	82073000	MATRICES	KOWADLO	MATRICERIA AUSTRAL	23.12	C

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
48	100	9	17/03/95	73181500	TORNILLOS Y PERNOS	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	34.72	C
48	100	9	17/03/95	73181500	PERNO DE HIERRO	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	32.13	C
48	100	9	17/03/95	73181900	BULONES MN 60 HIERRO	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	47.06	C
48	100	9	17/03/95	73181900	BULONES MN 48 HIERRO	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	37.93	C
48	100	9	17/03/95	73269000	TENSORES PKR-40	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	7.41	C
48	100	9	17/03/95	85369090	TERMINALES RAYCHEM	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	7.68	C
48	100	9	17/03/95	85369090	TERMINALES RAYCHEM	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	7.69	C
48	100	9	17/03/95	85369090	TERMINALES RAYCHEM	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	15.01	C
48	100	9	17/03/95	85369090	TUBOS RAYCHEM	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	10.00	C
48	100	9	17/03/95	85369090	TUBOS RAYCHEM	ACEBAL MARIO	DREVNIAK LUIS	10.06	C

PAG. NRO.: 1

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. F).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 2/10 Nº 3797 v. 2/10/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

FECHA DE EMISION: 28/08/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	1510	6	31/10/94	890399000	YET SKI	CUARTEROLO	CAYFA	40.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	20660	0	01/02/96	87032310	AUTOS	AQUILANO	ISOL	50.00	1
1	24246	3	30/01/96	87114000	MOTOS	VENANCIO	HOLSTEIN	35.00	1
1	24924	5	15/02/96	87032310	AUTOS	HOSSELET	FERNANDEZ	40.00	1
1	25185	3	15/02/96	87032310	AUTOS	AQUILANO	CASTRO	45.00	1
1	25699	5	16/02/96	87032210	AUTOS	HOSSELET	REITMEYER	20.00	1
1	26122	9	19/02/96	87032210	AUTOS	HOSSELET	CROSAS	30.00	1
1	28166	2	08/02/95	87033210	AUTOS	BENEGAS	MAIKANSU	20.00	1
1	34464	3	14/03/96	87033210	AUTOS	ELLIOT	MOISIO	35.00	1
1	35199	4	24/02/96	87033210	AUTOS	BENEGAS	MAIKANSU	20.00	1
1	36543	3	20/03/96	84733049	COMPUTACION	MUÑOZ	COMPU IMPORT	15.00	1
1	36840	1	21/03/96	87032310	AUTOS	AQUILANO	MALDONADO	45.00	1
1	40509	7	14/03/95	87032310	AUTOS	DASCAL	CONDESSE	10.00	1
1	40882	9	14/03/95	87033210	AUTOS	BENEGAS	MAIKANSU	10.00	1
1	40885	0	14/03/95	87033210	AUTOS	BENEGAS	MAIKANSU	10.00	1
1	47689	2	22/04/96	87032310	AUTOS	HOSSELET	SARUBINSKY	30.00	1
1	61449	8	27/05/96	87043190	CAMIONETAS	MOURIER	FERRERO	35.00	1
1	61458	0	27/05/96	87021000	MICROBUS	MOURIER	FERRERO	25.00	1
1	65670	9	24/05/95	87032310	AUTOS	SCHAPIRA	AUDI GROUP	20.00	1
1	71903	2	21/06/96	87021000	AUTOS	PASSERINI	BARROS	10.00	1
1	80260	7	01/07/95	87032310	AUTOS	SCHAPIRA	AUDI GROUP	20.00	1
1	85771	3	28/07/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	DUARTE	40.00	1
1	121529	1	09/11/95	87043110	CAMIONETAS	CABALLERO	LOMAY	60.00	1
1	121950	7	19/11/95	87032410	AUTOS	BUENADER	BELOCOPITT	35.00	1
1	137793	1	26/12/93	870323100	AUTOS	AQUILANO	PRICOLO	45.00	1
1	252614	8	27/12/94	870323000	AUTOS	VEDOYA	MAIKANSU	20.00	1
1	254588	8	29/12/94	870332000	AUTOS	AQUILANO	IMPORTBAHIA	25.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	3370	5	01/04/96	87033210	AUTOS	PUEBLA	ELASTICOS PERSI	25.00	1
38	4668	2	06/05/96	87021000	MINIBUS	MOYA	CANTO	20.00	1
38	12933	1	15/12/95	87021000	MINIBUS	LOPEZ	BELLUCO	45.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
33	92	0	09/02/96	870323100	AUTOS	CAMELINO	IMAC	60.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	36472	4	01/06/95	84099111	REPUESTOS/MOTOS	CASTILLO	SEGAT	30.00	1
73	59381	0	19/10/95	88023021	AVION	BARBALACE	ALAS DEL SUR	1	1

FECHA DE EMISION: 29/08/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	16957	8	19/01/96	87033210	AUTOS	SCALI	PERKUL	40.00	1
1	38573	2	26/03/96	87032310	AUTOS	HOSSELET	ESPINDOLA	30.00	1
1	41873	1	03/04/96	87032310	AUTOS	HOSSELET	BOTTI	15.00	1
1	69489	2	13/06/96	87032310	AUTOS	LIZARRAGA	CROZZOLI	30.00	1
1	69507	9	16/06/96	87032310	AUTOS	LIZARRAGA	MENDIZABAL	45.00	1
1	100338	2	12/09/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	TORRE MEL	20.00	1
1	116851	9	27/10/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	VILLAR	40.00	1
1	117585	6	30/10/95	10952310	AUTOS	SZABOLI	ABRAMETO	18.00	1
1	117585	6	30/10/95	10952310	AUTOS	SZABOLI	ABRAMETO	18.00	1
1	117616	3	31/10/95	10952310	AUTOS	SZABOLI	NIYANA	25.00	1
1	119199	3	03/11/95	87032310	AUTOS	SUAREZ	MESTER	75.00	1
1	127942	8	28/11/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	RUSSO	45.00	1
1	127946	6	28/11/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	GIACCIO	45.00	1
1	131960	3	07/12/95	87032310	AUTOS	AQUILANO	LEBEDEVSKY	55.00	1
1	136338	9	20/12/95	87032410	AUTOS	AQUILANO	MACEDO	20.00	1
1	137913	5	26/12/95	87032310	AUTOS	TRIGUERO	CAPPONI	45.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	3128	0	26/03/96	87033210	AUTOS,	CANTOS	MINILENT	40.00	1
38	3602	5	09/04/96	87021000	MINIBUS	MACARO	CAMINOS	15.00	1
38	4808	4	09/05/96	87021000	MINIBUS	SAENZ LEMOS	CONI	20.00	1
38	5038	8	15/05/96	87021000	MINIBUS	MACARO	MATARA	20.00	1
38	5831	3	05/06/96	87042190	CAMIONETAS	CLAVERO	GIMENEZ	60.00	1
38	5846	7	06/06/96	87042190	CAMIONETAS	CLAVERO	PORFIRI	60.00	1
38	6004	4	12/06/96	87021000	MINIBUS	BACA	LEANIZ	20.00	1

FECHA DE EMISION: 02/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
59	273	5	02/04/96	85163100	SECADOR DE PELO	ROCHA ALBERTO	CHALON HAMRA	89.10	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	1602	4	24/11/94	851632000	ONDÚLADOR	BARASSI RENATO	UNITED SA	53.82	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	1266	3	07/02/96	85273110	MINICOMPONENTES	CUNEO RODOLFO	VARGAS EUGENIO	53.27	1
38	1948	0	26/02/96	84733041	COMPUTACION	CALIRI	SIBILLA	1	1
38	5461	8	28/05/96	87021000	MINIBUS	MACARO	MASIERO	20.00	1
38	6125	2	13/06/96	87033390	AUTOS	HOLGADO	VAN DITMAN	25.00	1
38	6996	6	08/07/96	87021000	MINIBUS	MACARO	ESCORIHUELA	20.00	1
38	11358	5	03/11/95	85273110	MINICOMPONENTES	CUNEO RODOLFO	GONZALEZ ANIBAL	47.11	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	7107	4	13/06/96	84733041	COMPUTACION	GARELLO	TECH ARGENTINA	30.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	49756	9	25/04/96	87032310	AUTOS	AQUILANO	CAPURRO	20.00	1
1	63184	2	29/05/96	87032310	AUTOS	TRIPOLI	DRESSO	25.00	1
1	69671	3	18/06/96	87032310	AUTOS	AVILA	ALDAY	45.00	1
1	82910	8	19/07/96	85421200	MOD.DE COMUNICAC.	SORBARA F.J.	SIEMENS SA	0.69	1
1	102885	3	19/09/95	87033210	AUTOS	TRIPOLI	MIGUEZ	10.00	1
1	111923	4	17/10/95	87033210	AUTOS	TRIPOLI	CANDIOTTI	10.00	1
1	126817	2	14/11/95	87033210	AUTOS	TRIGUERO	HERRERO	25.00	1
1	127933	6	28/11/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	TREJO	45.00	1
1	127938	1	28/11/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	SANMARTINO	40.00	1
1	138275	3	27/12/95	87033210	AUTOS	TRIGUERO	VILLA	40.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	14129	F	13/02/96	910212209	RELOJES	AVENA JAVIER	DANYO SRL	95.78	1
73	18929	T	31/05/96	85271110	WALKMAN	PUJADAS P.	MERALY SRL	46.94	1
73	22856	8	29/03/96	490600000	PLANOS TECN.MONTAJE	SORBARA	SIEMENS SAICFIA	0.69	2
73	25956	1	29/03/95	711311000	LLAVERO DE PLATA	FERNANDEZ LA TORRE	VENDOME SRL	39.13	1
73	28082	X	21/03/96	85231320	CASSETES DE VIDEO	PIPAN ARIEL	ARANDA DIEGO	1	1
73	42998	U	30/04/96	85271330	RADIOGRABADOR	PUJADAS P.	MERALY SRL	21.12	1
73	68813	2	07/12/95	960820000	MARCADORES	ROCHA ALBERTO	YAREY SA	74.26	1
73	71664	L	08/08/95	960820000	BOLIGRAFOS	SILVA JORDERO	F.R. EDUARDO	25.00	1

FECHA DE EMISION: 05/09/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	468	6	03/08/95	87120010	BICICLETAS	CUARTEROLO	HERRERO	30.00	1
55	469	3	03/08/95	87120010	BICICLETAS	CUARTEROLO	HERRERO	65.00	1
55	1528	1	03/04/94	871200000	BICICLETAS	BRIZUELA	OBREDOR	1	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	3700	4	11/04/96	84264100	GRUAS	CLAVERO	GENCO	30.00	1
38	4754	8	08/05/96	84295900	RETROEXCAVADORA	CLAVERO	GENCO	55.00	1
38	5597	0	30/05/96	84717012	COMPUTACION	CALIRI	HIGTH ING.	40.00	1
38	6584	1	26/06/95	84717021	COMPUTACION	CALIRI	MARCEROU	1	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	27707	5	23/02/96	87032310	AUTOS	BARRERE	MONCARZ	20.00	1
1	55712	8	13/05/96	84212300	FILTROS/ACEITES	ATKINSON	WARNES 1424	80.00	1
1	57999	7	17/05/96	87033210	AUTOS	FILINI	CRESPI	50.00	1
1	64646	6	03/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	MINERVINO	10.00	1
1	66775	1	03/06/96	87033210	AUTOS	FILINI	PARRA	50.00	1
1	69143	5	14/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	FIORELLO	10.00	1
1	70019	5	19/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	BALLY	10.00	1
1	70026	3	19/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	BALLY	10.00	1
1	70835	9	20/06/96	87033210	AUTOS	AQUILANO	MALUICINO	10.00	1
1	70843	4	20/06/96	87032310	AUTOS	SUMCHESKI	SAENZ	20.00	1
1	70853	3	20/06/96	87032310	AUTOS	SUMCHESKI	SARTOR	20.00	1
1	76024	2	27/06/95	84231000	BALANZAS	GENTILE	SOIFER	40.00	1
1	102853	2	19/09/95	87033210	AUTOS	TRIPOLI	AELLEN	10.00	1
1	104911	7	25/09/95	87033210	AUTOS	TRIPOLI	ARRIETA	10.00	1
1	115232	4	24/10/95	87033210	AUTOS	TRIPOLI	MOLINA	10.00	1
1	116751	6	27/10/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	MOCORREA	32.00	1
1	127939	8	28/11/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	USANDIVARA	45.00	1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A, QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO

e. 2/10 Nº 3798 v. 2/10/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 144/96

Bs. As., 20/9/96

VISTO el Expediente Nº 750-002955/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.583 crea, en su Artículo 6º, el CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO (Co. Fe. Sa.), en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Que el Artículo 7º de la mencionada Ley otorga la presidencia del Co. Fe. Sa. al titular de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la unidad organizativa continuadora institucional de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES conforme lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por Decreto Nº 992 del 28 de agosto de 1996, por lo que corresponde a su titular ejercer la presidencia del CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO.

Que, de acuerdo con las prescripciones del Artículo 7º de la Ley 24.583, para la puesta en marcha del Co. Fe. Sa., resulta necesario designar, en forma provisoria, un Coordinador Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la elaboración de su reglamento de funcionamiento.

Que para el cumplimiento de dicha tarea, el mencionado Coordinador contará con el apoyo técnico, administrativo y de personal de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Que el reglamento de funcionamiento deberá ser sometido ante el CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO para su aprobación.

Que la designación provisoria del Coordinador Ejecutivo compete, en esta etapa, en forma exclusiva al Presidente del Consejo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 24.583.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase provisoriamente Coordinador Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO a Don Julio Miguel DI GIUSTO (M. I. 7.994.149).

ARTICULO 2º — El Coordinador Ejecutivo deberá, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, elaborar el Reglamento de Funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE SANEAMIENTO, el cual será sometido a la aprobación de sus integrantes.

ARTICULO 3º — Para la realización de la tarea encomendada en el artículo precedente, el Coordinador Ejecutivo contará con el apoyo técnico, administrativo y de personal de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

e. 2/10 Nº 3804 v. 2/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 228/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO el artículo 11 del Decreto Nº 512/95 reglamentario de la Ley Nº 24.193; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece los Registros en los cuales los servicios o establecimientos asistenciales públicos o privados, habilitados a los fines de la Ley Nº 24.193 deberán asentar los actos médicos que dicha Ley contempla.

Que el Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes, previsto en el artículo 11 inc. a) apartado II del referido Decreto Nº 512/95, ha sido recientemente diagramado por este Organismo Nacional, teniendo en cuenta la necesidad de actualizar y unificar los datos en él contenidos, encarando su provisión a los servicios y establecimientos habilitados para las prácticas trasplantológicas contempladas en la Ley Nº 24.193.

Que la circunstancia apuntada precedentemente implicó una erogación presupuestaria, resultando en consecuencia necesario proceder al recupero de los costos resultantes.

Que se hace imprescindible determinar el canon o arancel que el Organismo Nacional percibirá contra la entrega a cada servicio de trasplante del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes establecido en la referida norma.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 19 de setiembre de 1996, según consta en Acta Nº 24.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Fíjase en pesos veinticinco ($ 25) el arancel que los servicios o establecimientos asistenciales públicos y privados, habilitados a los fines de la Ley Nº 24.193, deberán abonar al INCUCAI en oportunidad de la entrega del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes previsto en el artículo 11 inc. a) apartado II del Decreto Nº 512/95.

ARTICULO 2º: Las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, por sí o por intermedio de los Organismos Jurisdiccionales de Procuración, podrán requerir al INCUCAI la entrega del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes, en número suficiente para suministrar a los servicios habilitados para las prácticas trasplantológicas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3º: En el supuesto previsto en el artículo anterior, deberá procederse al pago del arancel que por la presente se fija en oportunidad del retiro de dichos Registros en la sede del INCUCAI, sin perjuicio del reembolso que podrán obtener con posterioridad de los servicios de trasplante alcanzados por la obligación prevista en el artículo 11 inc. a) apartado II del Decreto Nº 512/95.

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese a la Sociedad Argentina de Trasplantes y a los Organismos Jurisdiccionales. Notifíquese a la Dirección de Administración, a la Dirección Científico Técnica, al Departamento Jurídico y a las demás áreas involucradas del INCUCAI. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

e. 2/10 Nº 3823 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 229/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO la Resolución Nº 150/96 del registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo invocado se estableció la obligatoriedad para los servicios de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas, de llevar un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por los Organismos Jurisdiccionales, en su caso, destinado al asiento cronológico de todos los implantes de órganos y/o tejidos que se lleven a cabo en dichos servicios.

Que en el ámbito de la Capital Federal el INCUCAI ha encarado el suministro de dichos Libros de Actas a los servicios alcanzados por la obligación establecida.

Que la circunstancia apuntada precedentemente implicó una erogación presupuestaria, resultando en consecuencia necesario proceder al recupero de los costos resultantes.

Que se hace imprescindible determinar el canon o arancel que el Organismo Nacional percibirá contra la entrega a cada servicio de trasplante del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes establecido en la referida norma.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 19 de setiembre de 1996, según consta en Acta Nº 24.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Fíjase en pesos quince ($ 15) el arancel que los servicios de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas deberán abonar al INCUCAI en oportunidad de la entrega del Libro de Actas establecido en la Resolución Nº 150/96.

ARTICULO 2º: Regístrese. Comuníquese a la Sociedad Argentina de Trasplantes y a los Organismos Jurisdiccionales. Notifíquese a la Dirección de Administración, a la Dirección Científico Técnica, al Departamento Jurídico y a las demás áreas involucradas del INCUCAI. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

e. 2/10 Nº 3824 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 231/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO la Resolución Nº 428/95 del registro de este I.N.C.U.C.A.I., y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se aprobaron las normas de procuración, procesamiento, conservación y distribución de estructuras valvulares, vasos y otros tejidos cardíacos.

Que resulta necesario ampliar los criterios operativos de distribución, asignación y adjudicación de estructuras valvulares, vasos y otros tejidos cardíacos.

Que los criterios a implementar permitirán la adecuada elaboración del algoritmo de adjudicación a incorporar al Sistema Informatizado Electrónico Nacional de Datos del INCUCAI.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 44 de la Ley 24.193.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébase la ampliación de los criterios de Distribución, Adjudicación y Asignación de Estructuras Valvulares, Vasos y otros tejidos cardíacos que como ANEXO UNICO, forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Déjanse sin efecto todo lo establecido en el Apartado F de la Resolución 428/95 del INCUCAI que con relación a la distribución, adjudicación, asignación de estructuras valvulares, vasos y otros tejidos cardíacos provenientes de donantes cadavéricos para su posterior implante, se oponga a la presente.

ARTICULO 3º: Las normas contenidas en el Anexo Unico, tendrán vigencia por el término de 1 (un) año a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido dicho período se procederá al análisis y evaluación de los resultados obtenidos.

ARTICULO 4º: Constitúyese una Comisión de Evaluación y Seguimiento, conformada por el Directorio del INCUCAI, la Dirección Médica, la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico todas ellas del INCUCAI, conjuntamente con la Sociedad Argentina de Trasplantes la que analizará y evaluará en forma permanente la aplicación y resultados de la presente norma y que será presidida por un miembro del Directorio del Organismo Nacional.

ARTICULO 5º: La información en todas sus formas brindada al INCUCAI u Organismos Provinciales o Jurisdiccionales por los profesionales autorizados por aplicación de la Ley 24.193 reviste a todos los efectos el carácter de declaración jurada, siendo directamente responsables de sus efectos los jefes de equipo y profesionales habilitados.

ARTICULO 6º: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución los equipos autorizados para la realización de implantes de Estructuras Valvulares, Vasos y otros tejidos cardíacos deberán comunicar por escrito al Organismo Nacional los datos personales del/los profesionales que actúen en la coordinación de los operativos de distribución, adjudicación y asignación del tejido solicitado, así como el/los medios de comunicación para su ubicación (telefonía celular, de tierra, fax, radiomensaje u otro), debiendo consignar nombre/s y apellido/s del/los coordinador/es, número/s telefónico/s, código/s de identificación, etc. que posibilite su inmediata ubicación, refrendada por el jefe de equipo autorizado.

ARTICULO 7º: Las comunicaciones a los respectivos equipos de implante de válvulas, vasos y otros tejidos cardíacos se efectuarán a través de los medios declarados por aquellos mediante el procedimiento establecido en el Artículo 6º de la presente.

ARTICULO 8º: A los fines de la distribución adjudicación y asignación de los tejidos procesados y conservados los Bancos habilitados se comportarán como un BANCO UNICO generando, en el INCUCAI, un REGISTRO UNICO POR CADA TIPO DE TEJIDO.

ARTICULO 9º: La aceptación o rechazo del tejido ofrecido será dentro de las 24 (veinticuatro) horas de "recibida" la comunicación desde el Organismo Nacional, Provincial o Jurisdiccional.

ARTICULO 10º: Los equipos deberán implantar el tejido en un plazo no mayor de 3 (tres) semanas de la asignación por parte del INCUCAI. Cuando por justificadas razones clínico - quirúrgicas el equipo no procediese a retirar la válvula para su implante deberá remitir en forma inmediata, vía Fax, notificación a la Guardia Médica Operativa a efectos de su redistribución.

ARTICULO 11º: El fallecimiento y/o modificación de la/s situación clínica de los receptores incluidos en la categoría de URGENCIA para válvula aórtica, deberá ser comunicado por escrito al Organismo de Procuración respectivo, refrendado por el jefe de equipo autorizado.

ARTICULO 12º: El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las Normas establecidas en la presente Resolución darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.193.

ARTICULO 13º: Regístrese, dése para su publicación al Registro Oficial, comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento Jurídico, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales, a quien corresponda, cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

ANEXO UNICO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE VALVULAS - VASOS Y OTROS TEJIDOS CARDIACOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTE DE DONANTES CADAVERICOS

1. — DEFINICIONES

1.1. — Definición de Lista de Receptores.

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para implante valvular, vascular y otros tejidos cardíacos y distribución, asignación y adjudicación de los mismos provenientes de donantes cadavéricos se define una LISTA UNICA NACIONAL.

1.2 Lista de Receptores

1.2.1. El registro de pacientes potenciales receptores de válvulas, vasos y otros tejidos cardíacos se realizará en el ámbito Nacional a través de una LISTA UNICA.

1.2.2. Todo potencial receptor de implante de válvulas, vasos y otros tejidos cardíacos —ya sea de donante cadavérico o vivo en el caso de válvulas— deberá estar inscripto en la Lista de Espera del INCUCAI.

2. — CATEGORIAS CLINICAS

2.1. Urgencias: Se consideran en esta categoría todos los potenciales receptores de VALVULA AORTICA que cursen las siguientes situaciones clínicas:

a) Tronco Arterioso.

b) Síndrome de corazón izquierdo hipoplásico (R.N.).

c) Endocarditis Bacteriana de válvula natural o protésica con:

c.1) Síndrome febril que no responde a tratamiento médico luego de 7 días de antibioticoterapia.

Gérmenes Gram - Estafilococos.
Hongos Enterococos.

c.2) Alteraciones Hemodinámica CF III - IV.

c.3) Embolismo sistémico (cerebral - periférico).

c.4) Maza intracardiaca (vegetación valvular mayor de 1 (un) cm. de diámetro).

c.5) Abceso anular con Ecocardiograma con o sin trastorno del ritmo cardíaco (bloqueos incompletos o completos)

2.2 Electivos: Se consideran en esta lista los potenciales receptores de válvula aórtica (que no reúna criterios de urgencia), válvula pulmonar, válvula mitral, vasos, conductos y pericardio.

3. — CRITERIOS DE ASIGNACION DE VALVULAS — VASOS Y OTROS TEJIDOS CARDIACOS.

3.1 No podrán incorporarse receptores en situación de urgencia a la lista una vez iniciado el operativo ni durante el desarrollo del mismo.

3.2 El Organismo Nacional, informará al equipo correspondiente los siguientes datos del tejido a los fines de su aceptación o rechazo los que deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución.

— Diámetro y longitud del homoinjerto valvular
(diámetro solicitado más menos 2 mm)

— Categoría Valvular: 2 (ausencia defectos)

— Categoría Valvular: 1 (indicar defectos)

— Diámetro y longitud del vaso o conducto

— Superficie del pericardio.

4. PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION DE VALVULAS — VASOS — CONDUCTOS Y OTROS TEJIDOS CARDIACOS

4.1 El proceso será llevado a cabo de acuerdo al Sistema Informatizado Electrónico Nacional de Datos del INCUCAI considerando una lista de urgencia y una de electivos según los criterios consignados en 2.1 y 2.2

4.2 Secuencia de distribución

4.2.1. a) Urgencia: se confrontará la lista de potenciales receptores con el registro único de válvulas aórticas de este INCUCAI.

De no haber válvula adecuada al requerimiento del receptor se pasará a la lista de Electivos.

b) Electivos: se confrontará la lista de potenciales receptores de:

— Válvula aórtica.

— Válvula pulmonar.

— Conducto.

— Vaso.

— Pericardio

con el registro único de este INCUCAI, según tipo de tejido solicitado.

4.2.2. Procedimiento de Asignación.

Urgencia: * Diámetro y longitud del homoinjerto (diámetro solicitado (más - menos 2 mm.))

* Imposibilidad de anticoagulación.

* Sexo femenino en edad fértil.

* Tiempo en lista de espera de urgencia.

Electivo: * Diámetro y longitud del homoinjerto (diámetro solicitado (más - menos 2 mm.))

* Imposibilidad de anticoagulación.

* Sexo femenino en edad fértil.

* Tiempo en lista de espera de Electivos.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA CONSIDERADA COMO DE "EXCEPCION" Y SERA RESUELTA POR EL ORGANISMO DE PROCURACION NACIONAL, PROVINCIAL O JURISDICCIONAL SEGUN CORRESPONDA DEBIENDO SER FUNDAMENTADAMENTE DOCUMENTADA Y SOMETIDA POSTERIORMENTE PARA SU EVALUACION A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I.

e. 2/10 Nº 3825 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 233/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO la necesidad de formalizar el uso del SISTEMA INFORMATICO REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Sistema Informático, en sus diferentes niveles, está dirigido e implementado con el objeto de permitir a sus distintos efectores la carga y consulta, según el caso, de los datos que hacen al Registro Nacional de Pacientes en Diálisis.

Que la puesta en marcha de dicho sistema permite la actualización permanente del Registro Nacional, establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95.

Que este sistema posibilita su utilización por parte de efectores públicos y privados (servicios o centros de diálisis) y de los Organismos Jurisdiccionales de Procuración.

Que a los efectos de formalizar su uso, se han elaborado convenios, estableciéndose las cláusulas a las que quedarán sujetas las licencias que se otorgan y que la utilización de dicho sistema informático resulta beneficioso para este Instituto Nacional como así también para los efectores referidos precedentemente.

Que la preparación y puesta en marcha del referido sistema, ha significado una erogación presupuestaria para el Organismo Nacional, lo que justifica el recupero de los costos invertidos.

Que, no obstante ello, se ha decidido exceptuar a los Organismos Jurisdiccionales y a los efectores públicos, del pago de los montos establecidos.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 19 de setiembre de 1996, según consta en Acta Nº 24.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el modelo de convenio a suscribirse entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y los ORGANISMOS JURISDICCIONALES para el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, que como Anexo I pasa a forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo de convenio a suscribirse entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y los EFECTORES PUBLICOS para el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, que como Anexo II pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio a suscribirse entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y los EFECTORES PRIVADOS para el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, que como Anexo III pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Fíjase en pesos trescientos ($ 300) el arancel que como canon de ingreso deberán abonar los Efectores Privados y en pesos cien ($ 100) la cuota mensual de mantenimiento del sistema cuyo uso se autoriza.

ARTICULO 5º — Quedarán exentos de los pagos establecidos en el artículo precedente, los Organismos Jurisdiccionales y los Efectores Públicos.

ARTICULO 6º — Regístrese. Comuníquese a los Organismos Jurisdiccionales, a la Sociedad Argentina de Nefrología, a la Sociedad Argentina de Trasplante y a las Areas correspondientes del INCUCAI. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

ANEXO I

CONVENIO

LICENCIA DE USO DEL SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS" ORGANISMOS JURISDICCIONALES

Entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) representado en este acto por el Sr. Presidente del Directorio, Doctor Daniel Ricardo NEUSTADT, con domicilio en calle Ramsay 2250 de Capital Federal, en adelante "EL CONCEDENTE", por una parte y representado en este acto por , con domicilio en en adelante "EL LICENCIATARIO", por la otra, con vistas a implementar el uso del Programa "SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS", acuerdan suscribir el presente convenio el cual se habra de sujetar a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: EL CONCEDENTE, en su carácter de titular de los derechos intelectuales del Sistema Informático "Registro Nacional de Pacientes en Diálisis", se compromete a otorgar el uso de dicho sistema al LICENCIATARIO, con todos los rubros que lo integran.

CLAUSULA SEGUNDA: EL LICENCIATARIO y EL CONCEDENTE se comprometen recíprocamente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) EL LICENCIATARIO se abstendrá de copiar, reproducir, adaptar y/o modificar el sistema suministrado y de comunicar su nombre o título a terceros, sin la autorización previa del CONCEDENTE.

b) EL CONCEDENTE supervisará y controlará el uso del sistema de acuerdo con los términos de esta licencia.

c) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir e incluir la nota de propiedad intelectual del CONCEDENTE en todas las copias donde aparezca, en forma completa o parcial, alguna parte del sistema original, incluidas sus modificaciones.

d) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir las cláusulas de este contrato en caso de entrega del sistema a terceros.

e) EL LICENCIATARIO se abstendrá de proveer y/o poner el sistema (en forma completa o parcial) a disposición de persona alguna, sin previo consentimiento escrito del CONCEDENTE.

f) EL LICENCIATARIO se abstendrá de usar el sistema con fines comerciales.

CLAUSULA TERCERA: El LICENCIATARIO acepta que las marcas, nombres comerciales, patentes y demás derechos de la propiedad intelectual utilizados en relación al sistema, son propiedad exclusiva del CONCEDENTE.

CLAUSULA CUARTA: EL CONCEDENTE está exento de reclamos en lo que se refiere a cualquier pérdida o daño causados, directa o indirectamente, en relación con esta licencia, el sistema y su utilización.

CLAUSULA QUINTA: El presente convenio se ajustará a los siguientes términos:

a) La licencia se otorgará por un período de un año, prorrogables por iguales períodos si alguna de las partes no manifiesta fehacientemente su voluntad de rescisión. Tal voluntad deberá manifestarse con una antelación no menor de treinta (30) dias corridos de la fecha prevista para el vencimiento del presente convenio.

b) No obstante lo explicado en el punto a), el CONCEDENTE puede notificar por escrito la terminación de la licencia, si ocurre alguna de las siguientes situaciones:

— Si EL LICENCIATARIO se encuentra en contravención de algún término, condición o especificación de este contrato o cualquier otro requerido por ley.

— Si el sistema es ya obsoleto.

c) Una vez finalizada la licencia, el LICENCIATARIO devolverá de inmediato al CONCEDENTE todas las copias del sistema.

Sin perjuicio de lo establecido, en cualquier momento las partes podrán proceder a la rescisión del presente convenio sin expresión de causa, comunicando su decisión por medio fehaciente y con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos. En caso de no expresarse fecha para la rescisión, la misma operará automáticamente transcurridos treinta (30 días) corridos de la notificación, manteniéndose durante este término vigentes las estipulaciones de este convenio.

CLAUSULA SEXTA: La omisión o descuido por parte del CONCEDENTE en hacer cumplir en todo momento, las condiciones aquí expuestas, no será juzgada ni interpretada como un abandono de los derechos del mismo. No afectará en modo alguno la validez de esta licencia, ni implica la pérdida de los derechos del CONCEDENTE de iniciar acciones posteriores.

CLAUSULA SEPTIMA: La presente licencia se concede en forma gratuita, quedando exento el LICENCIATARIO del pago del canon de ingreso y del arancel de mantenimiento por el sistema informático objeto de este convenio.

En Buenos Aires, a los días del mes de de 1996, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto. — DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

ANEXO II

CONVENIO

LICENCIA DE USO DEL SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS" EFECTORES PUBLICOS

Entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) representado en este acto por el Sr. Presidente del Directorio, Doctor Daniel Ricardo NEUSTADT, con domicilio en calle Ramsay 2250 de Capital Federal, en adelante "EL CONCEDENTE", por una parte y representado en este acto por , con domicilio en en adelante "EL LICENCIATARIO", por la otra, con vistas a implementar el uso del Programa "SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS", acuerdan suscribir el presente convenio el cual se habrá de sujetar a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: EL CONCEDENTE, en su carácter de titular de los derechos intelectuales del Sistema Informático "Registro nacional de Pacientes en Diálisis", se compromete a otorgar el uso de dicho sistema al LICENCIATARIO, con todos los rubros que lo integran.

CLAUSULA SEGUNDA: EL LICENCIATARIO y EL CONCEDENTE se comprometen recíprocamente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) EL LICENCIATARIO se abstendrá de copiar, reproducir, adaptar y/o modificar el sistema suministrado y de comunicar su nombre o título a terceros, sin la autorización previa del CONCEDENTE.

b) EL CONCEDENTE supervisará y controlará el uso del sistema de acuerdo con los términos de esta licencia.

c) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir e incluir la nota de propiedad intelectual del CONCEDENTE en todas las copias donde aparezca, en forma completa o parcial, alguna parte del sistema original, incluidas sus modificaciones.

d) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir las cláusulas de este contrato en caso de entrega del sistema a terceros.

e) EL LICENCIATARIO se abstendrá de proveer y/o poner el sistema (en forma completa o parcial) a disposición de persona alguna, sin previo consentimiento escrito del CONCEDENTE.

f) EL LICENCIATARIO se abstendrá de usar el sistema con fines comerciales.

CLAUSULA TERCERA: El LICENCIATARIO acepta que las marcas, nombres comerciales, patentes y demás derechos de la propiedad intelectual utilizados en relación al sistema, son propiedad exclusiva del CONCEDENTE.

CLAUSULA CUARTA: EL CONCEDENTE está exento de reclamos en lo que se refiere a cualquier pérdida o daño causados, directa o indirectamente, en relación con esta licencia, el sistema y su utilización.

CLAUSULA QUINTA: El presente convenio se ajustará a los siguientes términos:

a) La licencia se otorgará por un período de un año, prorrogables por iguales períodos si alguna de las partes no manifiesta fehacientemente su voluntad de rescisión. tal voluntad deberá manifestarse con una antelación no menor de treinta (30) dias corridos de la fecha prevista para el vencimiento del presente convenio.

b) No obstante lo explicado en el punto a), el CONCEDENTE puede notificar por escrito la terminación de la licencia, si ocurre alguna de las siguientes situaciones:

— Si EL LICENCIATARIO se encuentra en contravención de algún término, condición o especificación de este contrato o cualquier otro requerido por ley.

— Si el sistema es ya obsoleto.

c) Una vez finalizada la licencia, EL LICENCIATARIO devolverá de inmediato al CONCEDENTE todas las copias del sistema.

Sin perjuicio de lo establecido, en cualquier momento las partes podrán proceder a la rescisión del presente convenio sin expresión de causa, comunicando su decisión por medio fehaciente y con un anticipación no menor de treinta (30) días corridos. En caso de no expresarse fecha para la rescisión, la misma operará automáticamente transcurridos treinta (30) días corridos de la notificación, manteniéndose durante se término vigentes las estipulaciones de este convenio.

CLAUSULA SEXTA: La omisión o descuido por parte del CONCEDENTE en hacer cumplir en todo momento, las condiciones aquí expuestas, no será juzgada ni interpretada como un abandono de los derechos del mismo. No afectará en modo alguno la validez de esta licencia, ni implica la pérdida de los derechos del CONCEDENTE de iniciar acciones posteriores.

CLAUSULA SEPTIMA: La presente licencia se concede en forma gratuita, quedando exento el LICENCIATARIO del pago del canon de ingreso y del arancel de mantenimiento por el sistema informático objeto de este convenio.

En Buenos aires, a los días del mes de de 1996, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

ANEXO III

CONVENIO

LICENCIA DE USO DEL SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS" EFECTORES PRIVADOS

Entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) representado en este acto por el Sr. Presidente del Directorio, Doctor Daniel Ricardo NEUSTADT, con domicilio en calle Ramsay 2250 de Capital Federal, en adelante "EL CONCEDENTE", por una parte y representado en este acto por , con domicilio en en adelante "EL LICENCIATARIO", por la otra, con vistas a implementar el uso del Programa "SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS", acuerdan suscribir el presente convenio el cual se habrá de sujetar a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: EL CONCEDENTE, en su carácter de titular de los derechos intelectuales del Sistema Informático "Registro Nacional de Pacientes en Diálisis", se compromete a otorgar el uso de dicho sistema al LICENCIATARIO, con todos los rubros que lo integran.

CLAUSULA SEGUNDA: EL LICENCIATARIO y EL CONCEDENTE se comprometen recíprocamente al cumplimento de las siguientes obligaciones:

a) EL LICENCIATARIO se abstendrá de copiar, reproducir, adaptar y/o modificar el sistema suministrado y de comunicar su nombre o título a terceros, sin la autorización previa del CONCEDENTE.

b) EL CONCEDENTE supervisará y controlará el uso del sistema de acuerdo con los términos de esta licencia.

c) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir e incluir la nota de propiedad intelectual del CONCEDENTE en todas las copias donde aparezca, en forma completa o parcial alguna parte del sistema original, incluidas sus modificaciones.

d) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir las cláusulas de este contrato en caso de entrega del sistema a terceros.

e) EL LICENCIATARIO se abstendrá de proveer y/o poner el sistema (en forma completa o parcial) a disposición de persona alguna, sin previo consentimiento escrito del CONCEDENTE.

f) EL LICENCIATARIO se abstendrá de usar el sistema con fines comerciales:

CLAUSULA TERCERA: EL LICENCIATARIO acepta que las marcas, nombres comerciales, patentes y demás derechos de la propiedad intelectual utilizados en relación al sistema, son propiedad exclusiva del CONCEDENTE.

CLAUSULA CUARTA: EL CONCEDENTE está exento de reclamos en lo que se refiere a cualquier pérdida o daño causados, directa o indirectamente, en relación con esta licencia, el sistema y su utilización.

CLAUSULA QUINTA: El presente convenio se ajustará a los siguientes términos:

a) La licencia se otorgará por un periodo de un año, prorrogables por iguales periodos si alguna de las partes no manifiesta fehacientemente su voluntad de rescisión. Tal voluntad deberá manifestarse con una antelación no menor de treinta (30) dias corridos de la fecha prevista para el vencimiento del presente convenio.

b) No obstante lo explicado en el punto a), el CONCEDENTE puede notificar por escrito la terminación de la licencia, si ocurre alguna de las siguientes situaciones:

— Si EL LICENCIATARIO se encuentra en contravención de algún término, condición o especificación de este contrato o cualquier otro requerido por ley o si ha incurrido en falta de pago de dos cuotas consecutivas del arancel mensual estipulado.

— Si el sistema es ya obsoleto.

c) Una vez finalizada la licencia, el LICENCIATARIO devolverá de inmediato al CONCEDENTE todas las copias del sistema.

Sin perjuicio de lo establecido, en cualquier momento las partes podrán proceder a la rescisión del presente convenio sin expresión de causa, comunicando su decisión por medio fehaciente y con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos. En caso de no expresarse fecha para la rescisión, la misma operará automáticamente transcurridos treinta (30 días) corridos de la notificación, manteniéndose durante este término vigentes las estipulaciones de este convenio.

CLAUSULA SEXTA: La omisión o descuido por parte del CONCEDENTE en hacer cumplir en todo momento, las condiciones aquí expuestas, no será juzgada ni interpretada como un abandono de los derechos del mismo. No afectará en modo alguno la validez de esta licencia, ni implica la pérdida de los derechos del CONCEDENTE de iniciar acciones posteriores.

CLAUSULA SEPTIMA: La presente licencia se concede en forma onerosa, quedando sujeto el LICENCIATARIO al pago del canon de ingreso y del arancel de mantenimiento por el sistema informático objeto de este convenio.

En Buenos Aires, a los días del mes de de 1996, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.

e. 2/10 Nº 3826 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 241/96

Bs. As., 27/9/96

VISTO la Resolución Nº 429/95 del Registro de este I.N.C.U.C.A.I. y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se establecieron las pautas referidas a la recolección e infusión de células precursoras del tejido hematopoyético y los requisitos necesarios para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para Trasplante de Médula Osea;

Que es necesario ampliar el apartado C) inciso 12-f) según el cual el Equipo debe integrarse con un Médico especialista en Hemoterapia, dado que los Servicios de Hemoterapia de los Establecimientos pueden encontrarse bajo la jefatura de un Médico especialista en Hematología;

Que en caso de que la jefatura del Servicio de Hemoterapia y Trasplantes de Médula Osea sea desempeñada simultáneamente por el mismo profesional, no resultará necesario la incorporación al Equipo de Trasplantes de un profesional de la especialidad Hemoterapia;

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete;

Que se actúa en virtud de las facultades previstas en el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.193;

Que el tema ha sido tratado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 25 del día 25 set. del corriente año;

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el apartado C) inciso 12-f) de la Resolución INCUCAI Nº 429/95, estableciéndose que el Equipo de Profesionales deberá contar con un (1) Médico especialista en Hemoterapia con Título habilitante, que acredite cinco (5) años de experiencia y antecedentes en Trasplante de Médula Osea.

Cuando el Jefe de Equipo de Trasplante de Médula Osea sea simultáneamente Jefe del Servicio de Hemoterapia, podrá reemplazar al Hemoterapeuta en su función.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese a las áreas involucradas de este INCUCAI, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, Sociedad Argentina de Hematología y a los Organismos Jurisdiccionales. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

e. 2/10 Nº 3827 v. 4/10/96

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R. N. O. S. Nº 5-0010

Resolución 307/96

Bs. As., 19/9/96

VISTO los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional número 915/96, las Resoluciones I. Nº 73/95 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 915/96 el Poder Ejecutivo Nacional encomendó al suscripto la transferencia de la Obra Social a las autoridades que se constituyan conforme las disposiciones de los incisos a) o h) de la Ley 23.660.

Que asimismo el referido Decreto dispone que se debe adecuar la magnitud de la plantilla laboral existente a los índices recomendables a nivel nacional e internacional.

Que la Resolución I. Nº 254/96 dispuso la intervención de la Gerencia de la Policlínica Bancaria, encomendado al Interventor designado la confección de un informe pormenorizado sobre la situación imperante donde asimismo, debía indicar la estructura organizativa del citado nosocomio y la cantidad de personal necesario para su correcto funcionamiento.

Que la necesaria e ineludible reestructuración y racionalización de la planta de personal que le fuera solicitada a la Intervención POBA requiere previamente de la adecuación de los regímenes horarios de su personal, permitiendo así la mejor distribución de los recursos humanos existentes dado que en la actualidad, la numerosa variedad de los mismos encuentra sustento únicamente en la desmesurada dotación laboral que se registra en la Institución, la que genera un gasto imposible de afrontar por la nueva Obra Social.

Que asimismo los horarios laborales que se aprueban, concordantes con los vigentes en numerosos establecimientos hospitalarios del país, redundan en más y mejores servicios para la atención del afiliado bancario, interés primordial de esta Intervención.

Que la Gerencia de Asistencia Jurídica ha tomado la intervención que le es propia.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que a partir del 14 de octubre de 1996 los únicos horarios de tareas en la Policlínica Bancaria serán los dispuestos en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Derogar toda otra Resolución y/o cláusula contractual que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Practíquense las comunicaciones de estilo, dése oportuna cuenta a la Sindicatura y archívese. — Dr. VICTOR A. ALDERETE, Interventor I.S.S.B.

I. — PROFESIONALES MEDICOS

MEDICOS DE GUARDIA:

36 Hs. Semanales, distribuidas de la siguiente manera:

— 24 Hs. Guardia (1 Día por semana)

— 12 Hs. adjudicables a Servicios (4 Días de 3 Hs.)

MEDICOS DE PLANTA:

30 Hs. Semanales (5 días de 6 Hs.)

II. — PROFESIONALES NO MEDICOS

KINESIOLOGOS DE GUARDIA:

40 Hs. Semanales, distribuidos de la siguiente manera:

— 24 Hs. Guardia (1 Día por semana)

— 16 hs. Planta (4 Días de 4 Hs.)

KINESIOLOGOS DE PLANTA:

40 Hs. Semanales (5 Días de 9 Hs.)

FONOAUDIOLOGOS:

30 Hs. Semanales (5 días de 6 Hs.)

DIETOLOGAS (NUTRICIONISTAS):

36 Hs. Semanales, a saber:

— Lunes a viernes 6 1/2 Hs. de mañana o tarde.

— Sábados 3 1/2 de mañana.

BIOQUIMICAS

36 Hs. Semanales, a saber:

— Lunes a viernes 6 1/2 Hs. de mañana o tarde.

— Sábados 3 1/2 Hs. de mañana.

OBSTETRICAS DE GUARDIA:

24 Hs. Semanales (1 Día por semana)

FARMACEUTICOS

40 Hs. semanales (5 Días de 8 Hs.)

III. — TECNICOS

TECNICOS DE LABORATORIO DE GUARDIA:

36 Hs. Semanales, distribuidas de la siguiente manera:

— 24 Hs. de guardia (1 Día por Semana)

— 12 hs. de planta (a distribuir día Sábados)

TECNICOS DE LABORATORIO DE PLANTA:

40 Hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)

TECNICOS DE RADIOLOGIA Y HEMODINAMIA DE QUIROFANO:

30 Hs. Semanales (5 Días de 6 Hs.)

TECNICOS DE RADIOLOGIA Y HEMODINAMIA DE GUARDIA:

30 Hs. Semanales, distribuidos de la siguiente manera:

— 24 Hs. de Guardia (1 Día por Semana)

— 6 Hs. de planta (Día Sábado)

TECNICO DE ANATOMIA PATOLOGICA:

40 Hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)

TECNICO DE HEMOTERAPIA:

Mañana o Tarde: 40 Hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)
Noche: 10 Hs. Noche por Media
Franqueros: 14 Hs. por Día (Sábado, Domingos y Feriados)

TECNICO DE RADIOTERAPIA:

36 Hs. Semanales (5 Días de 7 1/2 Hs.)

TECNICO DE ELECTROCARDIOLOGIA
Y ELECTROENCEFALOGRAFIA:

40 Hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)

TECNICO DE ESTERILIZACION:

40 Hs. Semanales (5 Día de 8 Hs.)

IV. — ENFERMEROS/A

Mañana o Tarde: 40 Hs. (5 Días de 8 Hs.)

Noche: 10 Hs. Noche por Media
Franqueros: 14 Hs. por Día (Sábados, Domingos y Feriados).

V. — ADMINISTRATIVOS

GENERALES

40 hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)

DE HISTORIAS CLINICAS:

Mañana o Tarde: 40 Hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)
Noche: 10 Hs. Noche por Medio
Franqueros: 14 Hs. por Día (Sábados, Domingos y Feriados)

DE FARMACIA

Mañana o Tarde: 40 Hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)
Franqueros: 14 hs. por Día (Sábado, Domingo y Feriados)

CHOFERES

40 Hs. Semanales (5 Días de 8 hs.)

ASCENSORISTAS

Mañana y Tarde: 40 hs. Semanales (5 Días de 8 Hs.)
Franqueros: 14 Hs. por Día (Sábado, Domingo y Feriados).

OPERARIOS

Mañana y Tarde: 40 hs. Semanales (5 Días 8 hs.)
Noche: 10 hs. Noche por medio
Franqueros: 14 hs. por Día (Sábados, Domingos, y Feriados)

TELEFONISTAS

Mañana y Tarde: 36 hs. Semanales (5 Días de 7:20 hs.)
Noche: 10 hs. Noche por medio
Franqueros: 14 hs. por Día (Sábados, Domingos y Feriados)

MUCAMAS

Mañana y Tarde: 40 hs. Semanales (5 Días de 8 hs.)
Noche: 10 hs. Noche por medio
Franqueros: 14 hs. por Día (Sábados, Domingos y Feriados)

CAMILLEROS

Mañana y Tarde: 40 hs. Semanales (5 Días de 8 hs.)
Noche: 10 hs. Noche por medio
Franqueros: 14 Hs. por Día (Sábados, Domingos y Feriados)

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R. N. O. S. Nº 5-0010

Resolución 313/96

Bs. As., 19/9/96

VISTO las Resoluciones P. Nº 123/81; 340/83 (Lentes de Contacto); I. Nº 742/78 y 97/83 (Anteojos visión subnormal); I. Nº 216/69 y 227/69 (Prótesis médicas e internaciones); I. Nº 626/78 (Prótesis Bioeléctricas); I Nº 667/81 y 700/81 (Provisión sillones ortopédicos especiales); D. Nº 14/91 (Reintegro por alquiler de prótesis médicas), Acta de fecha 20/12/94 de Comité Arbitral, punto B (Vacunas Antialérgicas), Resoluciones, I. Nº 476/80 (Normas para la contribución en concepto de reintegros de gastos por Asistencia Psicopedagógica y/o capacitación); I. Nº 229/82 (Normas para el reconocimiento de gastos por traslado de cadáveres) I. Nº 228/82 (Normas para el traslado de afiliados por razones de salud); I. Nº 410/82 (Modifica parcialmente el Anexo de la Resolución I. Nº 328/82 y deja sin efecto su artículo 8º); I. Nº 328/82 (Normas de procedimiento para el reintegro de gastos de servicios médicos y odontológicos y de internación, ocasionados por circunstancias fortuitas e imprevistas); Resolución D. Nº 222/73 (Régimen de contribuciones del Instituto para las prestaciones de Psicoterapia); Resoluciones I. Nº 151/84 (Normas para la atención de Psicoterapia); I. Nº 513/84 (Normas para la atención de Psicoterapia); Resolución P. Nº 377/87 (Normas para la atención de Psicoterapia en Capital Federal e Interior del País), Resolución I. Nº 123/81 (Reintegros por mayores gastos) y Resolución I. Nº 240/82 (Modificación de los arts. 4º y 6º de la Res I. Nº 123/81), y

CONSIDERANDO:

Que las citadas Resoluciones del Visto imponían un circuito de reconocimiento de reintegros por gastos, que los afiliados hicieran en la adquisición y/o alquiler de insumos y/o servicios médicos.

Que el sistema, con el paso del tiempo, ha devenido inorgánico, incontrolable y excesivamente oneroso;

Que violenta la naturaleza jurídica del reintegro, la práctica usual de conferirlo automáticamente y en forma anticipada, convirtiéndolo en un subsidio;

Que rompe el criterio de equidad y justicia social, el reconocimiento automático y sistemático de todo pedido de reintegro, impidiendo llegar en forma diferencial a quienes más lo necesitan;

Que no existiendo la obligación legal de reintegrar gastos en algunos rubros, otorgar tal beneficio, atenta indirectamente contra las prestaciones obligatorias que en Salud se deben prestar a todos los afiliados;

Que es menester adaptar dichas normas tanto a las modificaciones de las estructuras orgánicas producidas en el Instituto, como así también, al considerable nivel técnico desarrollado a través de sus servicios asistenciales propios o contratados;

Que el esfuerzo técnico y económico puesto a disposición de los afiliados con el objeto de brindar una óptima cobertura en el área de la Salud, determina la necesidad de desalentar la prescindencia de los mismos, limitando tal eventualidad a causas que irremediablemente lo justifiquen;

Que es aconsejable reunir en una unidad normativa los aspectos reglamentarios vinculados con los reintegros de gastos derivados de servicios médicos.

Que es necesario enfatizar que el reintegro de esos gastos no registran carácter general, sino de excepción, como medio subsidiario para garantir la cobertura existente, atendiendo además, a necesidades médicas, sociales o económicas de los afiliados;

Que el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) aprobado por Resolución General Nº 247 del MS y AS, con fecha 29/5/96, impone los criterios que inspiran a la presente;

Que el Dcto. P.E.N. Nº 587/95 ha receptado la grave crisis económico-financiera por la que atraviesa la Institución;

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Dcto. Nº 587/95 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 13 de octubre de 1995;

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los señores afiliados deberán utilizar los servicios de asistencia médica, odontológica, internación y/o provisión de insumos médicos que el Instituto brinda en todo el país, cuando sus necesidades los requieran. A tal efecto, recurrirán a las correspondientes Bocas de Expendio, las que otorgarán las respectivas órdenes de atención, para ser presentadas a los profesionales y/o entidades prestadoras con las que tenga relación el Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

ARTICULO 2º — Se establece que toda atención médico-asistencial y/o compra de insumos médicos privada a la que acudan los señores afiliados sin la intervención pertinente de las dependencias del Instituto y/o los prestadores contratados cuando corresponda, será considerada prescindencia de nuestros servicios, y por consiguiente, no se dará curso a reconocimiento de gastos que por tales atenciones se tramiten.

ARTICULO 3º — Podrá peticionarse el reintegro de gastos por utilización de servicios médicos particulares sólo por excepción, por circunstancias fortuitas o imprevistas, si los hechos reúnen las siguientes condiciones:

a) Cuando ocurra accidente o enfermedad súbita y pueda documentarse la imposibilidad en forma fehaciente de obtener los servicios del Instituto, en cualquiera de sus formas de atención.

b) Cuando en la localidad de residencia no cuente el Instituto con medios indispensables contratados o propios para la debida atención del paciente o cuando por la complejidad o naturaleza de la prestación, ésta sea efectuada por profesionales que no acepten relación en Obras Sociales.

ARTICULO 4º — Déjase establecido que no se considerarán los pedidos de afiliados por prestaciones realizadas fuera del Territorio Nacional.

ARTICULO 5º — Imponer el estricto carácter de reintegro a todo gasto en compra de insumos médicos que, efectuado previamente y acreditado debidamente por el afiliado, se autorice por el Director de la Dirección Atención de la Salud.

ARTICULO 6º — Hacer saber a los afiliados que la presente, al igual que todas las normas que por ésta se derogan, genera el derecho a formular una petición de reintegro y no genera automáticamente el derecho a dicho reintegro, el cual se adquiere cuando se efectúa el pago.

ARTICULO 7º — Para que la solicitud de reintegro pueda ser sometida a análisis, el afiliado deberá presentarla acompañada de la documentación sustentatoria, dentro de los 10 días de producido el gasto. Para los casos de internación derivados de hechos previstos en el Artículo 3º, inciso a) de la presente Resolución, el afiliado deberá informar dentro de las 24 Hs. de ocurrido el hecho, a la Gerencia Atención de la Salud.

ARTICULO 8º — Derogar las Resoluciones P. Nº 123/81; 340/83 (Lentes de Contacto); I. Nº 742/78 y 97/83 (Anteojos visión subnormal); I. Nº 216/69 y 227/69 (Prótesis médicas e internaciones); I. Nº 626/78 (Prótesis Bioeléctricas); I. Nº 667/81 y 700/81 (Provisión sillones ortopédicos especiales); D. Nº 14/91 (Reintegro por alquiler de prótesis médicas), Acta de fecha 20/12/94 de Comité Arbitral, punto B (Vacunas Antialérgicas) Resoluciones I. Nº 476/80 (Normas para la contribución en concepto de reintegros de gastos por Asistencia Psicopedagógica y/o capacitación); I. Nº 229/82 (Normas para el reconocimiento de gastos por traslado de cadáveres); I. Nº 228/82 (Normas para el traslado de afiliados por razones de salud); I. Nº 410/82 (Modifica parcialmente el Anexo de la Resolución I. Nº 328/82 y deja sin efecto su artículo 8º); I. Nº 328/82 (Normas de procedimiento para el reintegro de gastos de servicios médicos y odontológicos y de internación, ocasionados por circunstancias fortuitas e imprevistas); Resolución D. Nº 222/73 (Régimen de contribuciones del Instituto para las prestaciones de Psicoterapia); Resoluciones I. Nº 151/84 (Normas para la atención de Psicoterapia); I. Nº 513/84 (Normas para la atención de Psicoterapia); Resolución P. Nº 377/87 (Normas para la atención de Psicoterapia en Capital Federal e Interior del País); Resolución I. Nº 123/81 (Reintegro por mayores gastos); Resolución I. Nº 240/82 (Modificación de los arts. 4º y 6º de la Res. I. Nº 123/81), y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 9º — Se establece que la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día 14 de octubre de 1996.

ARTICULO 10. — Emítase Circular Externa del texto de la presente Resolución, para conocimiento de los señores afiliados.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. VICTOR A. ALDERETE, Interventor I.S.S.B.

ELEMENTOS ORTOPEDICOS

1	AUDIFONO HASTA	900.-	
2	BASTON CANADIENSE EL PAR	HASTA	30.-

3	BRAZOS DE CAMA ORTOPEDICA	HASTA	60.-
4	ORTESIS PARA MIEMBROS	HASTA	120.-
5	TABLAS ARTICULADAS PARA CAMA	HASTA	50.-
6	TRAPECIO HASTA	50.-	
7	TRAPECIO PARA CAMA ORTOPEDICA	HASTA	60.-
8	TRIPODE DE MARCHA	HASTA	60.-

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Resolución 314/96

Bs. As., 19/9/96

VISTO los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 240/96, 263/96 y 915/96 y las Resoluciones I. Nº 71/95, 33/96, 100/96, 255/96 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 240/96 dispone la transformación del Instituto de Servicios Sociales Bancarios en una Obra Social que se deberá regir conforme lo dispuesto por el Artículo 1º incisos a) ó h) de la Ley 23.660.

Que el Decreto Nº 263/96, dispuso la supresión del aporte previsto por el artículo 17º inc. f) de la Ley 19.322, a partir del 1º de Julio del corriente año, postergándose luego, dicha supresión con el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 915/96, hasta el 1º de Julio de 1997.

Que la supresión de dicho aporte, significará una merma en los recursos con que mensualmente cuenta la Institución del orden de los $ 8.000.000 de los aproximadamente $ 21.000.000, que actualmente ingresan a la Institución.

Que la plantilla de personal existente en la Obra Social, es hoy desproporcionada e insume un altísimo costo salarial que alcanza holgadamente los $ 6.000.000 mensuales.

Que por el Decreto 915/96, de fecha 7 de agosto del corriente año, se establece que dentro del plazo de 180 días el Señor Interventor debe entregar la Obra Social en estado de equilibrio económico-financiero.

Que el Decreto precitado se refiere expresamente a la necesidad de adecuar la planilla de personal a índices recomendables a nivel nacional e internacional, generando así la obligación ineludible para esta Intervención de encarar una profunda racionalización en la Institución.

Que por otra parte el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 915/96 establece que dicha racionalización debe efectuarse con el menor costo social posible.

Que en cumplimiento de la referida manda, por la Resolución I. Nº 255/96 se estableció un Régimen de Retiros Voluntarios muy beneficioso para los agentes ya que reconoce el pago al contado de un sueldo por año de servicio prestado en la Institución.

Que el régimen citado mereció una muy importante adhesión por parte del personal, llegando a más de 1000 los inscriptos y otorgados.

Que sin perjuicio de lo expuesto, esta Intervención considera oportuno extender la vigencia del régimen de Retiro Voluntario normado por la Resolución I. Nº 255/96, con el sólo propósito de causar el menor costo social posible, determinando así que la vigencia de la mencionada resolución caducara el día 11 de octubre de 1996.

Que esta Intervención cree conveniente advertir al personal, que resultará imposible una futura y nueva extensión en el término de inscripción al plan de retiro voluntario, puesto que el alto costo mensual salarial actual lo torna imposible, ya que los recursos disponibles para el pago de retiros voluntarios son restringidos, y los mismos se verán disminuidos a medida que transcurra el tiempo pues esa masa se destina también al pago de los salarios, de lo que cabe concluir que de no reducirse sustancialmente la planta de personal podríamos hallarnos ante la configuración de las condiciones previstas por el art. 82 de la Resolución 70/95 generando la posibilidad de que de los derechos indemnizatorios que pudieren corresponder al personal excedente se vieran reducidos hasta en un 50 % de lo establecido en el art. 18 del estatuto del personal.

Que asimismo guiada por el mas estricto sentido de justicia y verdad esta Intervención dio a conocer la nueva estructura de la Policlínica Bancaria y del resto de las dependencias que forman parte del Instituto, como así también el cambio de horarios que se implementará a partir del 14 de Octubre de 1996, medidas todas estas que justifican ampliamente la extensión en la vigencia del régimen de Retiro Voluntario normado por Resolución 255/96.

Que, por último cabe consignar que las condiciones de excepción que ofrece el presente Plan de Retiro Voluntario reconocen su origen en la convicción que guía al suscripto de dar expreso cumplimiento al acuerdo de paz social oportunamente suscripto con la entidad gremial con representación a nivel nacional, generando por consiguiente la mejor alternativa posible para el personal del Instituto frente a la necesaria e inevitable racionalización que en forma ineludible debe llevarse a cabo.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas al suscripto por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional números 587, 240 y 915 de fechas 13 de Octubre de 1995, 8 de Marzo y 7 de Agosto de 1996, respectivamente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la extensión de la vigencia del Régimen de Retiro Voluntario normado por la Resolución I. Nº 255/96 hasta el día 11 de octubre de 1996.

ARTICULO 2º — Disponer que a los efectos de practicar la liquidación final, de aquellos que decidan adherirse al presente, se tomará como fecha para su baja efectiva el día 11 de Octubre de 1996, sin perjuicio de relevarlos de prestar servicios desde el momento en que se les notifique la aceptación.

ARTICULO 3º — Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial, dejándose constancia que el texto de la misma podrá ser consultado en las oficinas del Boletín Oficial; en la Gerencia de Personal y Servicios Generales sito en Libertad 731, 6º piso; en la Delegación de Personal de la Policlínica Bancaria, sito en Gaona 2197, Subsuelo; y en todas las Sucursales y Delegaciones del Interior del País, como así también los textos de la Res. 255/96 y anexos los que se encuentran en todas las dependencias citadas desde su entrada en vigencia.

ARTICULO 4º — Dése oportuna cuenta a la Sindicatura.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. VICTOR A. ALDERETE, Interventor I.S.S.B.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Resolución 328/96

Bs. As., 25/9/96

VISTO las Resoluciones I. Nº 307/96 y 313/96

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Resoluciones mencionadas en el Visto de la presente se aprobaron los distintos horarios de tareas que deben cumplir los empleados del Policlínico Bancario a partir del 14 de Octubre de 1996.

Que la medida sancionada abarca a la totalidad de los agentes que prestan servicios en el nosocomio referido, por lo que sin perjuicio de las oportunas notificaciones cursadas por la Gerencia de Personal y Servicios Generales a lo distintos involucrados, esta Intervención considera pertinente agotar los medios a su alcance a fin de dar amplio conocimiento de la misma.

Que por otro lado la Resolución I. Nº 313/96, cuya vigencia también opera a partir del 14 del mes venidero, derogó todas las resoluciones que contemplaban los diversos Reintegros vigentes en la Institución, y atento la generalidad de beneficiarios que abarca la misma justifica ordenar su publicación en el Boletín Oficial.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por los Decretos 587/95, 240/96 y 915/96 del Poder Ejecutivo Nacional de fechas 13 de Octubre de 1995, 8 de Marzo y 7 de Agosto de 1996 respectivamente.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Publicar en el Boletín Oficial la parte resolutiva de las Resoluciones I. Nº 307/95 y 313/96, dejándose constancia que el texto de las mismas podrá ser consultado en las oficinas del Boletín Oficial; en la Subgerencia del Personal sito en la calle Libertad 731, piso 6; y en la Delegación de Personal de la Policlínica Bancaria sito en Gaona 2197, subsuelo.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial de la Nación. — Dr. VICTOR A. ALDERETE, Interventor I.S.S.B.

e. 2/10 Nº 83.841 v. 2/10/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 13 a cargo de la Dra. MIRTA GONZALEZ BURBRIDGE, Sec. Unica de la Dra. PEREIRA de los años 1978 a 1985; TRABAJO Nº 30 a cargo de la Dra. BEATRIZ QUAGLIA DE VIVAS, Sec. Unica de la Dra. MENDEZ, de los años 1978 a 1985; TRABAJO Nº 19 a cargo del Dr. FRANCISCO LEAL, Sec. Unica de la Dra. FIGUEROA, de los años 1979 a 1985; CIVIL Nº 80 a cargo del Dr. DANIEL GUILLERMO ALIOTO, de los años 1973 a 1985; COMERCIAL Nº 24 a cargo de la Dra. MATILDE E. BALLERINI, Sec. Nº 47 del Dr. BENGOLEA, de los años 1974 a 1985, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 16627/96; 16628/96; 16629/96; 17626/96 y 17709/96. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 2/10 Nº 3803 v. 4/10/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 362/96

Bs. As., 11/9/96

VISTO lo establecido por la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 aprobada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el 10 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho necesario modificar y actualizar la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 a fin de agilizar y adecuar los mecanismos de control que ejerce y ejecuta esta AUTORIDAD REGULATORIA.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS es competente para fijar las normas a las que deberán ajustarse las Licenciatarias para presentar información a la AUTORIDAD REGULATORIA con el objetivo de identificar y resguardar la marcha del negocio y propender a una adecuada prestación del servicio.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS habrá de requerir de las Licenciatarias los documentos e informaciones necesarios para verificar el cumplimiento de lo normado, de acuerdo a lo prescripto en los Artículo 45 y 52 de la Ley 24.076.

Que, a esos fines, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dictó la RESOLUCION Nº 60/94, norma ésta que debe ahora ser modificada en sus Artículo 1º, 3º, 5º y 7º, según se indica en cada caso.

Que deben ampliarse los requisitos exigidos en los Artículos 1º y 3º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94, a fin de facilitar el mejor control de los servicios de transporte y distribución del gas.

Que debe modificarse el plazo de presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las Normas de Presentación de Inventarios de Activos Esenciales descriptos en los Artículos 5º y 7º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 respectivamente, a fin de que la información a esta AUTORIDAD REGULATORIA sea posterior al vencimiento general del impuesto, para la categoría de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, y que la presentación de los inventarios sea normalizada de manera conveniente para ser analizada ó consultada.

Que resulta necesario incorporar como información periódica la referida a los montos bonificados u otras contraprestaciones en concepto de incorporación de redes cedidas por terceros.

Que el proceso de Revisión Tarifaria ha expuesto la necesidad de contar con la información relativa al costo del endeudamiento efectivo mensual de las Sociedades Licenciatarias.

Que de acuerdo a las conclusiones de los informes de auditoría referente a Tasas y Cargos percibidos por Servicios prestados por las Licenciatarias, se hace necesario contar con información mensualizada respecto al tema en cuestión, por los que se hace necesaria una norma que lo implemente.

Que resulta necesario incorporar como información periódica los Estados Contables correspondientes a cada Ejercicio Anual de sus Sociedades Inversoras y de las Sociedades Accionistas de las mismas.

Que se hace necesario dictar las normas que contemplen las anteriores cuestiones relacionadas con el marco reglamentario de información contable y de gestión.

Que es conveniente definir el plazo de presentación del detalle de todos los costos y gastos pagados o devengados a favor del Operador Técnico o de sus sociedades vinculadas, que las Licenciatarias deben remitir al ENARGAS, en cumplimiento de la RESOLUCION ENARGAS Nº 135/95.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para la emisión del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 45 y 52, incisos a) y o) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplazar el ARTICULO 1º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 por el siguiente: "Las Licenciatarias deberán remitir al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) sus estados contables, en forma trimestral y anual, con dictamen de profesional habilitado —con revisión limitada en el primer caso y completa en el segundo—. Conjuntamente, presentarán además, el Plan de Cuentas Analítico utilizado en la confección de los mismos, y el detalle de los montos bonificados y otras contraprestaciones en concepto de incorporación de redes cedidas por terceros, según modelo que se adjunta como Anexo IX. El plazo de presentación no excederá los CINCUENTA (50) días corridos desde la finalización de cada trimestre, y los SESENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio anual respectivo".

ARTICULO 2º — Reemplazar el ARTICULO 3º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 por el siguiente: "Las Licenciatarias deberán informar toda transferencia o modificación de la composición accionaria o del capital social que se produzca tanto en la sociedad Licenciataria, como en la sociedad inversora, y deberán remitir a esta autoridad toda la documentación respaldatoria correspondiente, acompañando además la información del Anexo II de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94, debidamente conformada, dentro de los DIEZ (10) días de producida la transferencia o modificación de la composición accionaria, conforme a lo establecido por el artículo 34 inciso 4) de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738/92. Además, las Licenciatarias deberán presentar al ENARGAS, con dictamen profesional, los Estados Contables correspondientes a cada Ejercicio Anual de sus Sociedades Inversoras, y de las Sociedades Accionistas de las mismas, en un plazo que no exceda los SESENTA (70) días corridos de finalizado el Ejercicio Anual de la Licenciataria".

ARTICULO 3º — Reemplazar el ARTICULO 5º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 por el siguiente: "Las Licenciatarias deberán presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día de la presentación de la declaración jurada del impuesto para la categoría de contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Anexo III-(b) de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94".

ARTICULO 4º — Reemplazar el ARTICULO 7º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 por el siguiente: "Las Licenciatarias deberán presentar, en relación al tema de Activos Esenciales, el Inventario y el detalle de altas y bajas de cada ejercicio económico, conforme al nuevo detalle que, como Anexo V-a y V-c se acompaña, debiéndose utilizar para los bienes de uso que componen los Activos Esenciales, tantos campos como información técnica se requiera. Igual tratamiento se dará al nuevo soporte magnético de la sección XII del Anexo V de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 que se acompaña.

Por otra parte, deberá consignarse el número de Proyecto en cada registro de cada formulario del Anexo V-a, el que deberá corresponderse en todas las registraciones contables y técnicas de la Licenciataria, e identificará unívocamente a cada etapa y activo con el proyecto al que pertenece.

Además, las Licenciatarias deberán presentar la planilla BIENES DE USO del anexo V de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo V-b. Dicha presentación se realizará en forma anual dentro de los NOVENTA (90) días siguientes al cierre del ejercicio".

"El Dictamen Técnico definido en el punto I del Anexo V de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 que deben presentar anualmente, podrá ser reemplazado por un Dictamen del Operador Técnico de cada Licenciataria".

ARTICULO 5º — Incorporar como ARTICULO 14º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 por el siguiente: "Las Licenciatarias deberán presentar dentro de los 30 días del cierre de cada ejercicio económico un informe relativo al costo del endeudamiento efectivo mensual originado por los pasivos que la empresa ha contraído durante el transcurso de dicho ejercicio económico, todo ello de acuerdo a la descripción definida en el Anexo VIII de la presente Resolución".

ARTICULO 6º — Incorporar como ARTICULO 15º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 el siguiente: "Las Licenciatarias deberán remitir al ENARGAS, conjuntamente con los Estados Contables definidos en el Artículo 1º de la presente Resolución, un informe de los ingresos percibidos en concepto de Cargos y Tasas por prestación de Servicios, discriminando por mes, por el tipo de Cargo y por el importe, y adecuar sus procedimientos de registración contable de forma tal que cada uno de dichos Cargos quede claramente registrado en su contabilidad, permitiendo el adecuado y rápido control de los mismos".

ARTICULO 7º — Incorporar como ARTICULO 16º de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 el siguiente: "Las Licenciatarias deberán remitir al ENARGAS, conjuntamente con los Estados Contables definidos en el Artículo 1º de la Resolución ENARGAS 60/94, un detalle de todos los costos y gastos pagados o devengados a favor del Operador Técnico o sus sociedades vinculadas (Artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 135/95) indicando: número de factura, fecha de emisión, número de recibo, fecha de pago, concepto de importe".

ARTICULO 8º — Modifícase los Anexos V de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94 por sus similares Anexos V-a, V-b y V-c y apruébase e incorpórase como Anexo VIII y IX de la RESOLUCION ENARGAS Nº 60/94, los que con similar numeración, obran todos ellos, como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

ANEXO V-a

LICENCIATARIA

INVENTARIO DE ACTIVOS ESENCIALES/ALTAS- BAJAS DE ACTIVOS ESENCIALES

Correspondiente al Ejercicio finalizado el 31 de Diciembre de 1996

(PARA CAÑERIAS) (1)

C.B.	ADM	PROV	SECTOR	AGRUP DE BIENES	CUENTA	C.I	DESCRIPCION											FECHA ORIGEN	VIDA UTIL TECNICA (meses)	ESTADO CONSERV	VALOR DE ORIGEN	VALOR DE REPOSICION	VALOR RESIDUAL	VALOR LIBROS	AMORTIZACION								NUMERO DE POLIZA	% RIESGO CUBIERT
							Localidad	Diámetro	Tipo de Material	METROS					Presión	Diámetro	Nro de Proyecto								DEL EJERCICIO				ACUMULADA					
										Cantidad	HºFº	Acero	P.E	P.V.C											REPOSIC	%	LIBROS	%	REPOSIC	%	LIBROS	%		
							Rosario	xx	PE	12000			12000																					
							Rosario	aa	PE	10000			10000																					
							Rosario	zz	PE	4000			4000																					
							Total Rosario						26000																					
							Rosario	aa	A	3000		3000																						
							Rosario	zz	A	7000		7000																						
							Total Rosario					10000																						
							Santa Fé	mm	A	6000		6000																						
							Santa Fé	nn	A	10000		10000																						
							Total Santa Fé					16000																						
TOTALES										54000	0	26000	26000	0																				

(PARA ESTACIONES REGULADORAS) (1)

C.B.	ADM	PROV	SECTOR	AGRUP DE BIENES	CUENTA	C.I	DESCRIPCION											FECHA ORIGEN	VIDA UTIL TECNICA (meses)	ESTADO CONSERV	VALOR DE ORIGEN	VALOR DE REPOSICION	VALOR RESIDUAL	VALOR LIBROS	AMORTIZACION								NUMERO DE POLIZA	% RIESGO CUBIERT
							Localidad	Diámetro	Tipo	Presión d Entrada	Presión d Salida	Caudal Mínimo	Caudal Máximo	Odorizador	Medición	Tipo de Medidor	Nro de Proyecto								DEL EJERCICIO				ACUMULADA					
																									REPOSIC	%	LIBROS	%	REPOSIC	%	LIBROS	%		
TOTALES																																		

(PARA PLANTAS COMPRESORAS) (1)

C.B.	ADM	PROV	SECTOR	AGRUP DE BIENES	CUENTA	C.I	DESCRIPCION											FECHA ORIGEN	VIDA UTIL TECNICA (meses)	ESTADO CONSERV	VALOR DE ORIGEN	VALOR DE REPOSICION	VALOR RESIDUAL	VALOR LIBROS	AMORTIZACION								NUMERO DE POLIZA	% RIESGO CUBIERT
							Localidad	Domicilio	Equipo Compresor					Equipo Generador			Nro de Proyecto								DEL EJERCICIO				ACUMULADA					
									T.C. cant.	M.C. cant.	Marca	Modelo	Potencia	Cant	Marca/Mod	Potencia									REPOSIC	%	LIBROS	%	REPOSIC	%	LIBROS	%		
TOTALES																																		

(1) El resto de la planilla se completa como se lo precisa

BIENES DE USO

Balance General al

ANEXO V-b
(en pesos)

CUENTA PRINCIPAL	VALOR AL COMIENZO DEL EJERCICIO	ALTAS	BAJAS	TRANSFERENCIAS	VALOR AL CIERRE DEL EJERCICIO	DEPRECIACIONES					NETO RESULTANTE	PORCENTAJE DE RIESGO CUBIERTO
						Acumulada al comienzo del ejercicio	Del Ejercicio			Acumulada al al cierre del ejercicio		
							Bajas	Alícuota	Monto			
ACTIVOS ESENCIALES												
TOTAL ACTIVOS ESENCIALES												
TOTAL EJERCICIO ANTERIOR												
ACTIVOS NO ESENCIALES												
TOTAL ACTIVOS NO ESENCIALES												
TOTAL EJERCICIO ANTERIOR												
TOTAL BIENES DE USO												
TOTAL EJERCICIO ANTERIOR												

ANEXO V-c

La columna "DESCRIPCION" de cada uno de los rubros que componen los Activos Esenciales deberá completarse con los dátos que para cada caso se requiera, utilizando tantos campos como información técnica sea necesaria.

Cañería:

"Localidad", "Domicilio (barrio)", "Tipo de Material", "Metros", ("Cantidad", "H°F°", "Acero", "P.E.", "P.V.C."), "Presión", "Diámetro", "N° de Proyecto".

Plantas Reguladoras de Presión:

"Localidad", "Domicilio", "Tipo", "Presión de Entrada", "Presión de Salida", "Caudal Mínimo/h", "Caudal Máximo/h", "Odorización", "Medición", "Tipo de Medidor", "N° de Proyecto".

Plantas Compresoras:

"Localidad", "Domicilio", "Equipo Compresor" ("T.C.", "M.C.", "Marca", "Modelo", "Potencia"), "Equipo Generador" ("Cantidad", "Marca/Modelo", "Potencia"), "N° de Proyecto".

El rubro cañería que comprende: "gasoductos", "cañería principal", "secundaria" y "redes", se debe agrupar por Código 10, 15 , 20 ó 25 en primera instancia. Luego se agrupa por "Localidad", "Domicilio (barrio)"; a su vez por "Tipo de Material", diferenciándose en: "H°F°", "Acero", "P.E.", "P.V.C.". Se completa la columna "Metros" la que se suma por localidad e igual tipo de material, el resultado obtenido se coloca en la columna del material al que pertenece, y asi sucesivamente. El total de metros de la columna "Cantidad" coincidirá con la suma de las columnas totales de "H°F°", "Acero", "P.E.", "P.V.C.".

En el Anexo V-a se detalla un ejemplo, completándose solamente las columnas del rubro descripción.

El rubro cámaras reguladoras de presión se agrupa por "Localidad".

FECHA	TIPICIDAD DEL PASIVO	PLAZO DE EXIGIBILIDAD		TASA DE INTERES EFECTIVA MENSUAL
		CORTO	LARGO	
1	2	3.1	3.2	4

Observaciones:

1) Fecha en la cual se haya/n pactado el/lospasivo/s (mes y año).
2) Tipicidad del pasivo (bancario, financiero, comercial, fiscal, provenientes de deudas con Y.P.F., con el Tesoro Nacional, etc.)
3) Plazo de exigibilidad (corto plazo, si el vencimiento del pasivo no supera el año posterior al cierre del ejercicio anual y largo plazo, si excede ese periodo.
4) Tasa de interes efectiva mensual promedio ponderada.

La minima desagregación requerida es un registro por mes y por tipo de pasivo.
El plazo a informar es el correspondiente al ejercicio economico del Estado Contable que acompaña.

DETALLE DE MOVIMIENTO DE LA CUENTA Nº

Mes	Débitos		Créditos		Saldo de la Cuenta	Proyecto Nº	Activación de red
	Por Bonif. efectivizadas	Por Desafectaciones	Por incorp. de redes	Por otros conceptos			
	(c)	(d)	(e)	(f)			(g)

Referencias:

a) Deberá indicarse la denominación completa de la Licenciataria.

b) Deberá indicarse el Número y Descripción de la cuenta. De utilizarse más de una cuenta deberá completarse un formulario para cada una de ellas y un formulario resumen que contemple la totalidad de las Cuentas Utilizadas.

c) Se incluirá el total mensual contabilizado en concepto de bonificaciones efectivamente realizadas.

d) Se incluirá el total mensual correspondiente a la registración del recupero de bonificaciones por superarse el período de bonificación originalmente previsto.

e) Se incluirá el total mensual contabilizado en concepto de deuda por bonificaciones a realizar por incorporación de redes.

f) Se incluirán los importes totales contabilizados por conceptos distintos al indicado en (e) y se acompaña adjunto un detalle descriptivo de dichos importes.

g) Se imputará la cuenta a la que fue imputada la activación de dicha red.

e. 2/10 Nº 3805 v. 2/10/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 363/96

Bs. As., 11/9/96

VISTO el Expediente Nº 703/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2451; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, tramita la investigación respecto de las responsabilidades que pudieran caberle a Camuzzi Gas del Sur S.A. (ex-Distribuidora de Gas del Sur S.A.) -SUR- en relación con la falta de suministro de gas a la localidad de El Calafate, producida el 26.5.94 a las 6:00 horas y la probable negligencia en el procedimiento empleado para la normalización del servicio a esa localidad y sus consecuencias.

Que a fs. 49 de estas actuaciones obra la nota de SUR por la cual pone en conocimiento de esta Autoridad Regulatoria que el día 26 de mayo de 1994, a las 6:00 horas se había producido la interrupción del suministro de gas propano vaporizado a la localidad de EL CALAFATE, motivado por el bloqueo por nieve en las rutas de acceso, impidiendo el arribo de camiones propaneros. Destaca dicha nota que la cantidad de usuarios afectados fue de 1.030.

A que a fs. 53, con fecha 27/5/94, SUR comunica que se procedió a restituir el servicio a los clientes a partir de las 19:00 horas del día 26/5/94, culminando aproximadamente a la 01:20 horas del 27/5/94. No registrándose hasta ese momento ningún inconveniente.

Que a fs. 55 consta la denuncia del siniestro producido el 27/5/94 a las 7:00 horas, como consecuencia de una explosión por acumulación de gas en la vivienda ubicada en calle Los Inmigrantes 1517. En dicho siniestro, resultaron lesionadas dos personas, de las cuales una de ellas falleció posteriormente, de nombre Juan Carlos TOLEDO.

Que esta Autoridad Regulatoria, en función de la denuncia del accidente, encomendó al lugar al Ing. Eduardo BERTON, a fin de producir un informe detallado, y que dicho Funcionario obtuvo fotografías de la vivienda siniestrada y entrevistó a familiares de las víctimas, así como hizo acopio de documentación relativa a dicho acaecimiento.

Que del análisis de la información suministrada por SUR a fs. 56/57, y 63/80, el Ing. DEFERRARI, elaboró un informe relativo a la interrupción del servicio.

Que la información recopilada y remitida por la Licenciataria, así como los informes técnicos producidos por los expertos de esta Autoridad Regulatoria, dieron base a la imputación obrante a fs. 84.

Que se le imputó a SUR, su negligencia en el control de aprovisionamiento de gas licuado de petróleo vaporizado, que derivó en las consecuencias que obran en el expediente.

Que a fs. 119/120, conforme el requerimiento de la norma N.A.G. 102, SUR presentó ante esta Autoridad Regulatoria el informe relativo a las causas del siniestro, indicando que se produjo por acumulación de gas en el lavadero de la vivienda, por una pérdida en un artefacto no declarado, y conectado mediante un flexible no autorizado por las reglamentaciones vigentes. Que presumiblemente, al activar la llave de luz, se produjo la explosión.

Que a fs. 156/171 SUR presenta su descargo, afirmando que la interrupción de servicio se debió a causas de fuerza mayor, por una acumulación de circunstancias que hicieron imprevisible la situación generada. Destaca que el tránsito vehicular no se vio interrumpido a partir de las cero horas del día 25/5/94, como lo afirma el informe de la Administración Provincial de Vialidad, obrante a fs. 63, sino que ello ocurrió desde fines del día 23, resaltando que el informe de dicho organismo no se manifiesta con certeza sino estimativamente.

Analiza en su descargo que las principales causas que aparejaron el faltante de provisión de gas en la planta de almacenamiento fueron:

a) las bajas temperaturas que comenzaron a registrarse el fin de semana anterior al hecho acontecido, que produjo un aumento del consumo del 40 % y una reducción de la autonomía de reserva de 3,7 días a 2,5 días.

b) las fuertes nevadas que se registraban en esos días y que históricamente no se producen en tal magnitud sino entrado el mes de junio.

c) la acumulación de nieve que bloqueó las rutas hasta hacerlas intransitables. Al encontrarse bloqueado el acceso por Migues el día 23/5/94, el día 24 se hicieron infructuosos intentos para arribar a EL CALAFATE a través de Fortaleza, ruta que también se encontraba intransitable.

d) el vuelco de la unidad de transporte 205, con 14.658 kg. de carga debido al bloqueo del camino (sin indicar fecha).

e) la imposibilidad de arribar a destino de la unidad de transporte 184, con 14.659 kg. de carga, debido al bloqueo de los caminos, habiéndose extraviado dicha unidad en la nieve el día 23 y siendo liberada solamente el día 27 de mayo como lo subraya el informe de Vialidad.

f) la falla técnica padecida en la unidad de transporte 179 con 19.215 kg. de carga, el día 21 de mayo.

Destaca que por las circunstancias apuntadas, el suministro se vio interrumpido, no siendo imputable a la Licenciataria atento a las razones de Fuerza Mayor expuestas y sostiene que la obligación de la Distribuidora es hacer todo lo posible y razonable para brindar un suministro regular e ininterrumpido. Agregando pruebas documentales respecto de los siniestros producidos a las unidades tractoras.

Que a fs. 189 obra un informe de la Municipalidad de El Calafate, por el cual se pone de relieve que las temperaturas mínimas registradas desde el 20 de mayo al 30 de mayo de 1994 oscilaron entre 0,007°C y -0,87°C. Es decir, que la variación en ese período fue prácticamente irrelevante.

Que debido a que en su descargo, SUR no hizo ninguna alusión a otras consecuencias que obran en el expediente, se le aclaró por nota ENRG/GD/GAL/P Nº 2954, a fin de que no se vea afectado su derecho de defensa, que se le otorgaba un plazo ampliatorio respecto de la "probable negligencia en el procedimiento empleado para la normalización del servicio en la localidad y la explosión ocurrida con motivo de ello".

Que asimismo, se le solicito a SUR, para mejor proveer que evacue un cuestionario respecto de la interrupción del suministro de GLP —fs. 192/193—.

Que a fs. 200/211 obra la impugnación presentada por la Licenciataria mediante un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra las imputaciones realizadas. En el mismo escrito amplía su descargo como "descargo a las nuevas imputaciones". En dicha ampliación de descargos sostiene que la causa se encuentra en pleno trámite de investigación ante los Tribunales de la Provincia de Santa Cruz, causa Nº 20.878, caratulada "Comisaría Lago Argentino s/Instruye actuaciones por explosión seguida de muerte".

Que se le tomó declaración al matriculado Remigio TOLEDO, que fue quien tenía a su cargo la rehabilitación de la zona donde ocurrió el siniestro.

Que SUR argumenta que las instalaciones de la vivienda en donde se produjo el hecho, se encontraban fuera de norma, y que por lo tanto, tal circunstancia es atribuible a los moradores de la misma, haciendo referencia a un anafe conectado de manera irregular, mediante un flexible y sin la correspondiente habilitación de la Distribuidora. Que se le efectuó una prueba de cierre a la válvula en la cual se conecta el anafe, lo cual reveló que se encontraba mal cerrada, ocasionando una pérdida intensa y permanente de gas.

Que SUR afirma que el quemador de la cocina tenía anulada la termocupla. Asimismo, sostiene que las rejillas de ventilación habían sido taponadas.

Como corolario de lo expuesto que la Licenciataria está exenta de responsabilidad y que la misma es atribuible a los moradores de la vivienda.

Que SUR relata el procedimiento empleado para la reconexión de los servicios, indicando que el corte y la rehabilitación se efectúa casa por casa.

Que a fs. 213/214 consta el proveído de esta Autoridad Regulatoria, por el cual se dispone desestimar los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio, se la intima a contestar el cuestionario girado en un plazo de 5 días y se solicitan más informaciones respecto del procedimiento empleado para normalizar el suministro de gas; se abre a prueba el expediente, proveyendo las medidas solicitadas y ofrecidas por la Licenciataria.

Que a fs. 221 y sgtes. obra la respuesta al interrogatorio dispuesto por el ENARGAS.

Que a fs. 230/231 se agrega la pericia técnica producida por un perito de parte de la Licenciataria.

Que en dicho informe se destaca, que tanto la instalación interna como algunos de los artefactos tenían serias deficiencias por falta de mantenimiento y anulación de sus sistemas de seguridad, lo que la tornaban peligrosa para sus moradores, "única posibilidad que se puede justificar tamaña presencia de gas en dicha vivienda" como para provocar la explosión. Determinando que el epicentro de la explosión fue el lavadero donde se encontraba el anafe.

Que a fs. 232 el ENARGAS solicita aclaraciones y datos adicionales al cuestionario oportunamente evacuado.

Que a fs. 243/247 SUR contesta los requerimientos efectuados anteriormente.

Que obran en el expediente los informes correspondientes a los oficios y exhortos librados a los efectos de recabar información.

Que a fs. 260/262 consta la pericia de bomberos. En dicha pericia, se hace relación a una declaración de la víctima, Sr. Juan Carlos TOLEDO, luego fallecido, en oportunidad de encontrarse en el hospital local. La conclusión de la pericia de Bomberos es que se encuadra el siniestro en el rubro de los DETERMINADOS ACCIDENTES PREVISIBLES O CULPOSOS: "se conceptúa así, todo hecho susceptible de ser evitado o causado por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia".

Que a fs. 263 consta el informe producido por la Administración General de Vialidad de la Provincia de Santa Cruz, en cuyo punto c) se afirma que la ruta provincial Nº 5, que une Río

Gallegos y El Calafate quedó intransitable desde las "0" horas del día 25/5/94 hasta las 15 horas del día 26/5/94, solamente. Habiéndose luego liberado al tránsito sin restricciones.

Que a fs. 279 y ssgtes. consta el exhorto al Sr. Juez Federal de Río Gallegos, en el cual tramitara la declaración testimonial del Sr. Juan Carlos GARCIA.

Que a fs. 293 se declara clausurado el período probatorio y se concede plazo para hacer uso del derecho de alegar, dejándose sin efecto una prueba ofrecida, en mérito al estado de la causa y al principio de economía procesal en relación a prueba inconducente.

Que a fs. 297 y ssgtes. consta un recurso de Alzada interpuesto contra el proveído anterior, en cuanto desestima la producción de la referida prueba y se solicita una ampliación del plazo para alegar.

Que a fs. 301, se concede la ampliación requerida en 5 días más y se tiene presente para su oportunidad el recurso interpuesto.

Que a fs. 303 y ssgtes. obra el alegato de SUR y a fs. 309 se pasan estas actuaciones para resolver.

Que en lo que respecta al primer aspecto de la imputación, es decir, la interrupción de suministro de G.L.P. a la localidad de EL CALAFATE corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que del informe producido, ver fs. 81/83, el cual no ha podido ser desvirtuado por las afirmaciones de la Licenciataria respecto de las dificultades para cumplir con el abastecimiento, surge claramente que el stock previsto en planta no era el adecuado para esa época del año y que la dificultad se hubiera producido de igual forma de plantearse en otro momento cualquier inconveniente, en la medida que no hubieran refuerzos adicionales en el ritmo de abastecimiento que se venía registrando.

Que la Licenciataria estaba operando con un stock menor al consumo promedio de tres días, con lo cual estaba poniendo en serio riesgo, antes de producirse la crisis, el abastecimiento a la población.

Que esta falta de previsión e impericia en el manejo de la planta, no es un hecho fortuito ni un error excusable, toda vez que no podía escapar al conocimiento de quien operaba la planta, el aumento de consumo previsible para dicha época.

Que si se comparan los detalles de consumo diarios para la localidad de EL CALAFATE, aportados por SUR para los años 1993/1994 (ver fs. 226/227) observamos que las variaciones de consumos han sido mínimas y por lo tanto totalmente previsibles, tal como surge del informe Pericial Intergerencial que antecede a esta resolución.

Que a fs. 56, la propia Licenciataria ha definido la reserva operativa de la Planta en 3 días de máximo consumo, equivalente aproximadamente a 90 toneladas de Propano. Contraviniendo su propia afirmación, la Licenciataria, a fs. 221 y 243 expresa que en horas de la mañana del 24 de mayo, cuando tomó conocimiento del bloqueo de las rutas, la existencia en planta era de 52 Tn., ello hace una reserva de aproximadamente dos días de máximo consumo, lo cual demuestra que el stock de planta estaba por debajo del previsto como necesario por la misma Licenciataria.

Que a fs. 80 constan las cargas diarias desde el 14 de mayo hasta el 23 de mayo (última carga efectuada antes de la interrupción del suministro), a un promedio diario de 19,7 Tn. Es decir, que la cantidad de producto ingresado durante dicho lapso fue de 177.284 kgs. (véase fs. 227) y el consumo real en el mismo período fue de 199.365 kgrs.

Que por lo tanto el consumo diario de la localidad era igual o mayor que el abastecimiento diario que ingresaba a través de camiones tanque, más allá de las contingencias de la naturaleza, por otra parte previsibles para esta época del año.

Que a mayor abundamiento, cabe considerar, que esta Autoridad Regulatoria requirió a la Licenciataria a fs. 191/193, que aportara los registros de temperaturas medias diarias de la zona, durante los años 1993 y 1994, datos que obviamente debían obrar en poder de la misma, a los efectos de programar el correspondiente despacho de gas. Sin embargo, la Licenciataria a fs. 222 sugirió que dicha información se debía solicitar a los "organismos nacionales competentes".

Que ante ello, se le reiteró que debía aportar los datos sobre temperaturas, y en caso contrario que especifique qué elementos son tenidos en cuenta ante la eventual falta de dichos registros para programar su despacho (fs. 232).

Que SUR a fs. 245 responde finalmente acompañando los registros de temperatura para la zona de Río Gallegos, y solamente para el mes de mayo de 1994, lo cual evidencia que carece de la información indispensable para operar eficientemente su despacho de gas o su desinterés en remitir esa información a esta causa, quizás por serle desfavorable.

Que el tiempo transcurrido entre el momento en que SUR tomó conocimiento del bloqueo de las rutas y el momento en que se produjo la interrupción del suministro (aproximadamente dos días), prueba la impericia en la operación de la planta, toda vez que, ya advertida la Licenciataria respecto del bloqueo de las vías de acceso a la localidad, no implementó un plan de emergencia que permitiera, merced a restricciones de consumo adecuadas, prolongar la capacidad de reserva de la planta.

Que asimismo resulta una afirmación dogmática lo expresado en el sentido de que una solicitud de reducción de consumos genera en la práctica un efecto exactamente inverso al deseado, ello, sobre todo por cuanto el gas no es acumulable en los domicilios. Con una adecuada información a la población acerca de la racionalización del consumo, lo más probable es que no se hubiera producido una interrupción del suministro y la consecuente rehabilitación de la red.

Que sin perjuicio de las responsabilidades ya acreditadas, cabe acotar, a mayor abundamiento, que mientras SUR afirma que la ruta quedó interrumpida el día 24 de mayo en horas de la mañana, Vialidad Provincial —en dos informes de fs. 63 y 263— manifiesta que la ruta quedó intransitable desde las cero horas del día 25 de mayo y hasta 15 horas del día 26 de mayo. Ello contradice la afirmación de la Licenciataria, en el sentido de que durante el día 24 de mayo no era posible llegar con camiones propaneros a la localidad.

Que en lo que hace a la responsabilidad de la Licenciataria respecto del modo de rehabilitación y sus consecuencias cabe hacer las siguientes consideraciones:

Que del descargo obrante a fs. 221/224, surgen contradicciones respecto del procedimiento de cierre y rehabilitación de suministros que SUR empleó.

Que es comprensible que al proceder a la rehabilitación de servicios, la Licenciataria haya optado por rehabilitar en primer lugar a los usuarios residenciales, postergando para una segunda etapa a los comerciales y entes oficiales. Pero, lo que no podría admitirse es que en el procedimiento de cierre de servicios, se haya omitido el cierre simultáneo de aquellos.

Que a fs. 223 la Licenciataria informó que la totalidad del tiempo empleado en el cierre fue de 3 horas 30 minutos, a un promedio de 1,5 minutos por usuario.

Que teniendo en cuenta que la cantidad total de usuarios es de 1030 y que la cantidad de zonas en las que se dividió la red para el operativo de cierre y rehabilitación fueron siete (ver fs. 223), ello arroja un promedio de 147 usuarios a ser cerrados por cada uno de los siete responsables de zona. Ello multiplicado por el promedio de tiempo de cierre informado por la Licenciataria, arroja un total de 3 horas 40 minutos, lo que evidencia que debieron haber quedado usuarios, cuyo servicio no fue cerrado, si tal como manifiesta Camuzzi Gas del Sur S.A., el operativo se completó en 3 horas 30 minutos. Lo expuesto es sin entrar en consideración respecto de la capacidad física de cada responsable para cumplir el operativo en el tiempo en que fue indicado.

Que el dato de mayor gravedad, sin embargo, surge de la propia información brindada por SUR a fs. 224 al indicar que a las 20:10 horas se comienza con el llenado de la red, venteando con mecheros en cinco extremos de la red domiciliaria y que a las 20:30 comienza con la rehabilitación de los servicios, por lo que el tiempo neto empleado para la rehabilitación de la red fue de 20 minutos.

Que pretender que en una red de aproximadamente 20.000 mts. de longitud, se pueda cumplir con la evacuación del aire en cañería en un lapso de 20 minutos y con sólo cinco puntos para el venteo del mismo, y habida cuenta de la gran cantidad de extensiones terminales de red, evidencia un procedimiento precario y contrario a las reglas del arte y las previsiones necesarias de seguridad.

Que el aire que queda alojado en los tramos terminales puede formar "bolsones de aire", que con posterioridad a la habilitación de la red, y ante la eventualidad de encontrarse un artefacto encendido, produzcan que la llama se extinga al llegar ese componente de aire a dicho quemador. El riesgo que ello implica es que el usuario pueda suponer que el servicio está normalizado y que hay una continuidad de flujo de gas, cuando por la presencia de gran cantidad de aire podría apagarse la llama y al reanudarse la llegada de gas al artefacto, éste se expandiese en el ambiente.

Que tampoco parece creíble que se haya rehabilitado un servicio de gas, habiéndose cumplido con todas las previsiones de seguridad en un tiempo promedio de tan sólo tres minutos por usuario. Ello teniendo en cuenta que en dicho tiempo se debió haber contactado con el usuario, verificando que las válvulas de cada artefacto se encontraran cerradas, luego abrir la llave general de gas y efectuar una prueba de funcionamiento de cada artefacto, debiendo tomar la precaución de esperar el tiempo necesario para evacuar el aire acumulado tanto en la red como en las cañerías del usuario. Ello sin considerar el tiempo empleado en explicar a cada usuario la operatoria de rehabilitación.

Que estos dos elementos, es decir, la rehabilitación de la red y la rehabilitación de cada servicio deben llevarse a cabo en tiempo y forma coordinada, de modo tal que se adopten todos los recaudos necesarios para asegurar la continuidad del flujo de gas.

Que los tres minutos que se han señalado surgen del cálculo producido en el Informe Pericial Intergerencial agregado a este expediente.

Que en el cálculo de los tres minutos se ha considerado la afirmación de la Licenciataria, en el sentido de que 120 usuarios no se encontraban en su domicilio en el momento de la rehabilitación, afirmación esta poco verosímil, considerando la latitud y características de la ciudad en cuestión, la situación climática imperante y sobre todo la hora en que las operaciones de rehabilitación se llevaron a cabo (entre las 20:30 y las 01:00 hs), siendo el día siguiente a dichas operaciones laborable.

En definitiva se estima que un obrar prudente en la rehabilitación de los servicios individuales de gas en la Ciudad, debió haber contemplado cuanto menos con: la más amplia publicidad de los procedimientos; una cantidad adecuada de operarios a cargo del corte y rehabilitación de cada servicio (de acuerdo a la extensión de la red, el horario en que se llevó a cabo el operativo, y la urgencia impuesta por la temperatura del lugar); la instrucción apropiada de dichos operarios acerca de las medidas de seguridad que las circunstancias exigían; la visita a cada domicilio para cerrar y reabrir la llave general de paso; en caso de ausencia del usuario, el mantenimiento del corte de gas hasta el requerimiento de aquel, dejándose aviso de tal circunstancia.

Que surge de los considerandos anteriores y de diversas constancias de autos que la Distribuidora no habría operado adecuadamente los cierres de válvulas de cada domicilio de sus usuarios y/o en su caso, no habría dado cumplimiento a aquellos requisitos mínimos para una prudente rehabilitación a cada cliente.

Que desde la perspectiva enunciada, entendemos que el hecho dañoso producido ha tenido relación causal con la modalidad de corte y rehabilitación adoptada por la Distribuidora.

Que si bien en la propiedad dañada se detectaron instalaciones fuera de norma, una pequeña pérdida de gas, y la llave de una cocina abierta —todo ello de responsabilidad del usuario—; no es menos cierto que el accidente ocurrido podría haberse evitado de haberse extremado los recaudos de seguridad en el procedimiento de corte y rehabilitación del servicio.

Que si bien eventualmente será en el ámbito de la Justicia donde se resolverá el grado de causalidad adecuada y suficiente de cada factor en el hecho enunciado, las consecuencias dañosas referidas, son motivo de agravamiento de la sanción que en definitiva se adopta (Art. 10.3 c) y d) de las Reglas Básicas de la Licencia).

Que tampoco se comprende la razón por la cual, la Licenciataria, afirma que es de práctica no labrar acta ante la presencia de una rehabilitación irregular del servicio (es decir la realizada directamente por el usuario), considerando el peligro que ello implica.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 incs. m) y q), y Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto Nº 2451/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (ex-Distribuidora de Gas del Sur S.A.), en concepto de multa, con la suma de $ 110.000 (PESOS CIENTO DIEZ MIL) por el incumplimiento de los puntos 4.2.3., 4.2.4., 4.2.11. y lo dispuesto en el punto 10.3 ap. c) y d) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser oblada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7., "punto X - REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 4º — Elévense las presentes actuaciones al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los efectos de la oportuna consideración del recurso de Alzada interpuesto en contra de la clausura del período probatorio y la denegación de prueba inconducente.

ARTICULO 5º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), y remítase copia auténtica de la presente al Sr. Juez a Cargo del Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Rubén Alberto Lobos, Secretaría de Instrucción a cargo del Dr. Gabriel L. Giordano, para su agregación a la causa caratulada "COMISARIA LAGO ARGENTINO s/INSTRUYE ACTUACIONES POR EXPLOSION SEGUIDA DE MUERTE", conforme fuera requerido por el mencionado Magistrado, en oficio de fecha 16 de abril de 1996, obrante en estas actuaciones. Publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/10 Nº 3806 v. 2/10/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Disposición 189/96

Bs. As., 20/9/96

VISTO el Expediente Nº 374.502/96, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la aludida norma legal determinó que la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS debía poner en vigencia la misma y fijar el plazo para la presentación de las jugadas canceladas del juego denominado LA QUINIELA CONJUNTA.

Que la experiencia recogida determina que las referidas jugadas deben quedar en poder de los Agentes Oficiales con la obligación de proceder a su guarda en forma ordenada por número de sorteo y por el lapso que LOTERIA NACIONAL S.E. determine.

Que consecuentemente corresponde sustituir el Artículo 3º de la Disposición Nº 754 del 8 de agosto de 1995.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90 y Resolución Nº 347/92.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el ARTICULO 3º de la Disposición Nº 754 del 8 de agosto de 1995.

ARTICULO 2º — Determínase que dentro de los quince (15) días corridos de suscripta la presente, los Agentes Oficiales deberán resguardar, ordenados por sorteo, los tickets anulados cancelados del juego denominado LA QUINIELA CONJUNTA por un lapso de SESENTA (60) días contados a partir del día hábil siguiente al del sorteo.

ARTICULO 3º — La GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, por el área competente podrá requerir semanalmente, por muestreo, la presentación por parte de los Agentes Oficiales de sus jugadas canceladas. Su similar de FISCALIZACION instruirá al cuerpo de Inspectores a efectos de verificar la guarda de las referidas jugadas.

ARTICULO 4º — Apruébase el modelo de COMUNICADO que como ANEXO I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma. La GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS deberá implementar su distribución en las Agencias Oficiales para su cumplimiento.

ARTICULO 5º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Tomen conocimiento la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la GERENCIA DE FISCALIZACION y por su similar de OPERATIVA DE JUEGOS efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente.

ANEXO I

COMUNICADO

Se lleva a conocimiento de los señores AGENTES OFICIALES que acorde lo establece la Disposición Nº 754/95 modificada por su similar 96, a partir de la Jugada Nº de LA QUINIELA CONJUNTA no deberá presentar los tickets anulados en el DEPARTAMENTO LA QUINIELA de la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS con excepción de aquellos que sean requeridos mediante citación, la cual podrá hacerse por medio de pieza postal o comunicado emitido por la terminal de captación de jugadas.

Asimismo, se les informa que deberán resguardar los aludidos tickets, ordenados por sorteo, por un lapso de SESENTA (60) DIAS corridos, contados a partir del día siguiente hábil al del sorteo.

El cumplimiento a lo consignado precedentemente será verificado por el cuerpo de Inspectores y su transgresión dará lugar a las sanciones que correspondan.

Buenos Aires, de 1996.

LOTERIA NACIONAL S.E.
GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS

e. 30/9 Nº 3787 v. 2/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Cristina LOPEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. 24 de setiembre de 1996. Fdo. Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 1/10 Nº 3791 v. 3/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F"

Los Polvorines: 23/9/96.

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. 30-51925011-6, y,

CONSIDERANDO:

Que, este Organismo procedió a fiscalizar a la responsable en lo atinente a sus obligaciones referentes al Impuesto a la Ganancias del período fiscal 1990, constatándose que había deducido improcedentemente en su declaración jurada, presentada el 10/05/91, la totalidad de quebrantos acumulados relativos a ejercicios anteriores, actualizados.

Que, la observación formulada se fundamenta en las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias incorporado por el artículo 40, punto 2, de la Ley 23.549, que limita el cómputo de dichos quebrantos al cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia gravada del período.

Que, atento al cargo e impugnaciones que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas conforme el artículo 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, de la liquidación practicada, obrante en las respectivas actuaciones administrativas, surgen una utilidad impositiva de PESOS TRESCIENTOS NOVENA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 390.297,91), quebrantos de ejercicios anteriores de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 195.148,96) y una utilidad neta de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195.148,95) sujeta a la tasa del treinta y tres por ciento (33 %), arrojando un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON QUINCE CENTAVOS ($ 64.399,15), el que debe ser actualizado a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada —según lo normado por el artículo 34, punto 17 de la Ley 23.658—, ascendiendo el impuesto a ingresar a PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 143.771,10).

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, por las infracciones mencionadas anteriormente, la conducta de la responsable se encuadra "prima facie" en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que corresponde instruir sumario conforme lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —Artículo 7º de la Resolución General 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º, Resolución General 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 45, 72, 73, 74 y 100, último párrafo, del texto legal indicado, los artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y el artículo 10º del título VII de la Ley 24.587.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución General Nº 4150, comunicando dicha circunstancia a esta División.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Presidente Illia 3988 - 1er. Piso - Los Polvorines - Provincia de Buenos Aires -, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,30 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Presidente Illia 3988 - 1º Piso - Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires, los días martes y viernes de 10,30 a 17,30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. Firmado Cont. Pub. MONICA MARIA MERCEDES BERITICH - Jefe (int.) División Determinaciones de Oficio "F" - Región Nº 6.

e. 1/10 Nº 3796 v. 7/10/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50